

24/99



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATELAN"

LA LIBERTAD BAJO CAUCION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADOLFO CASTILLO CONDE

México, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA LIBERTAD BAJO CAUCION

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I	
ORIGENES Y ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
1.1 Roma.....	1
1.2 España-México.....	7
CAPITULO II	
EL PROCESO PENAL.....	21
2.1 Nociones del Proceso Penal.....	21
2.2 Etapas del Proceso Penal.....	24
2.3 Fines del Proceso.....	32
CAPITULO III	
CONCEPTO DE LIBERTAD CAUCIONAL.....	35
3.1 Concepto de Libertad.....	35
3.2 Concepto de Libertad Caucional.....	37
CAPITULO IV	
NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.....	42
4.1 Como garantía Constitucional de Acusado.....	46
4.2 Como Figura Procesal.....	50
4.2.1 El Incidente de Libertad.....	53
CAPITULO V	
ANALISIS A LA REFORMA DE 1984 A LA FRACCION I	
DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	60
5.1 Circunstancias que originaron la reforma.....	61
5.2 Análisis de la Reforma.....	77
5.2.1 Exclusión al Término Fianza.....	79
5.2.2 El Término Juzgador.....	81

5.2.3	Inclusión del Término Modalidades.....	82
5.3	Del Monto de la Caución.....	85
5.3.1	Monto de la Caución en Delitos Especiales Graves.....	87
5.3.2	Monto de la Caución en Delitos Patrimoniales.....	89
5.3.3	Monto de la Caución en Delitos Preterin- tenciales o imprudenciales.....	91
CAPITULO VI		
	PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.....	99
6.1	Momento que es procedente la Libertad Provisional Bajo Caución en primera instancia.....	101
6.2	Momento que es procedente la Libertad Provisio- nal Bajo Caución en segunda instancia.....	104
6.3	Sujetos procesales facultados para solicitarla....	106
6.4	Formas para solicitar la Libertad Caucional.....	106
6.5	Obligaciones que contrae el presunto responsable o procesado.....	106
6.6	Causas de Revocación.....	107
6.7	Obligaciones del Fiador.....	110
	CONCLUSIONES.....	114
	BIBLIOGRAFIA.....	118
	ANEXOS.....	122

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El hombre por naturaleza es un ser eminentemente social, el cual necesita de la vida en grupo con otros hombres para lograr su pleno desarrollo individual y por ende, la suma de voluntades y logros individuales, van conformando la voluntad y desarrollo del grupo social.

Pero un grupo social no puede existir bajo la anarquía, es necesario que un poder superior al hombre individual y al grupo social determine, oriente y regule las actividades de los individuos y del grupo.

Este poder superior lo tiene el Estado, el cual ha sido -- creado por el propio grupo social, es un órgano de la comunidad misma, el cual tiene la finalidad de regular y determinar por medio de su autoridad la organización económica, política, social y jurídica de la sociedad.

Sin embargo el Estado se encuentra limitado en su actuación y obligado a respetar, cumplir y garantizar una serie de derechos fundamentales que todo individuo posee.

A estos derechos fundamentales se les denomina garantías--- individuales, los cuales han sido preocupación desde tiempos remotos, pero no es sino recientemente en que se ha manifestado la necesidad de su reconocimiento y protección jurídica.

A tal virtud y a raíz de la Revolución Francesa y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se comienza a insertar en los textos constitucionales, los derechos humanos fundamentales bajo el rubro de Garantías Individuales.

Nuestra Carta Magna no podía ser ajena a esta situación, -- por tal motivo y fundamentalmente en sus primeros 29 artículos-- plasma las garantías individuales, entre ellas la más importante

la de libertad en sus diferentes facetas.

Efectivamente la libertad es el presupuesto para lograr el desarrollo individual y por consecuencia el social, pero existen situaciones en las cuales como consecuencia de la comisión de un delito al delincuente se le priva preventivamente de su libertad, dándosele en determinados casos y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, el beneficio de recobrar provisionalmente su libertad, mediante el otorgamiento de una caución que garantice su sujeción al proceso.

La libertad provisional bajo caución se encuentra plasmada en la fracción I del Artículo 20 Constitucional, el cual por razones de adecuación a la realidad, ha sido reformado en varias ocasiones, siendo la última de ellas en el año de 1984.

La Reforma de 1984 a la fracción I del Artículo 20 Constitucional constituye el fundamental tema de análisis y estudio de la presente tesis y para lograrlo, se elaborarán 6 capítulos.

En el primero de ellos, se presentarán los orígenes y antecedentes históricos de la libertad provisional bajo caución, empezando por Roma, pasando a España y terminando con la legislación Mexicana anterior a la vigente.

El segundo capítulo contendrá las nociones del proceso penal, las etapas del mismo, y por último, sus fines, no sin antes realizar una explicación sobre lo que se debe entender por proceso, procedimiento y juicio.

Se expondrá en el tercer capítulo el concepto de libertad y el de libertad caucional.

En el cuarto capítulo se analizará la naturaleza jurídica de la libertad provisional bajo caución, ya como garantía constitucional del procesado, ya como figura procesal, así como el in-

cidente de libertad.

La parte fundamental del trabajo se expondrá en el quinto--capítulo, donde será analizada de una manera minuciosa la Reforma de 1984 a la fracción I del Artículo 20 Constitucional, planteándose las circunstancias que la originaran, a tal fin se estudiarán y comentarán la exposición de motivos de la Iniciativa--Presidencial, los Dictámenes de la Cámara de Senadores y Diputados, así como la modificación teminológica realizada, señalándose sus aciertos, sus fallas y consecuencias.

Se explicará cuál es el monto de la caución en base al tipo del delito cometido ya sean patrimoniales intencionales, delitos especialmente graves, o delitos preterintencionales o imprudenciales.

Por último en el sexto capítulo se hará el señalamiento de los momentos procesales en los cuales es procedente conceder la libertad provisional bajo caución, además se expondrá quiénes --son los sujetos procesales facultados para solicitarla, las formas para solicitar la libertad caucional, así como las obligaciones del procesado, las obligaciones del fiador o del otorgante--de la caución, y las causas de revocación de la misma.

Concluyéndose que la reforma de 1984 a la fracción I del --Artículo 20 Constitucional presenta varias imprecisiones y fallas en su redacción y manejo de la técnica jurídica; además de originar que el beneficio de la libertad caucional se restrinja y se haga más selectivo, en pro de un beneficio a la seguridad--social.

Esperando que los lectores del presente trabajo, queden satisfechos del mismo y logren conocer la situación que guarda la libertad provisional bajo caución en nuestra legislación vigente, haciendo votos que de ello les reporte una utilidad.

ADOLFO CASTILLO CONDE.

CAPITULO I

CAPITULO PRIMERO

ORIGENES Y ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ROMA

Es necesario analizar los antecedentes históricos de la libertad provisional bajo caución, con el fin de determinar sus orígenes y fisonomía que ésta ha adquirido a través del tiempo.

Comenzaremos con la legislación romana como el necesario punto de partida de todo estudio histórico-jurídico, toda vez que los sistemas jurídicos que se originaron a partir de ella han tomado en esencia las instituciones jurídico romanas, adaptándolas a sus necesidades prácticas y en la mayoría de los casos perfeccionándolas.

Para fines de este trabajo considero, también, apropiado el estudio del derecho Francés, por ser el precursor moderno de los derechos del hombre y el ciudadano; del derecho español por ser el antecedente directo de nuestro derecho, en cuanto se refiere a la figura jurídica de la libertad bajo caución.

Efectivamente, encontramos sus orígenes en Roma a principios de la República, cuando se constituyó la fianza "vadimonium" y la cual se utilizaba únicamente en el juicio privado para la obtención de la libertad del imputado en los delitos del orden criminal.

El tratadista Escalona Bosada, hace mención con gran énfasis a una leyenda que nos ilustra diciendo: "Ya los magistrados patricios de la época anterior a los decemvros, fueron constreñidos por los tribunos del pueblo para admitir una fianza pública "praedes vades" constituida por un acusado y a seguir el proceso contra aquel dejándolo en libertad, pero parece que también

se podía dejar sin efecto la prisión preventiva aun constituyendo fianza. Esta protección tribunicia, que fue introduciéndose caso por caso, por regla general le era negado a los delincuentes comunes". (1)

De lo anterior podemos darnos cuenta que la fianza en su origen únicamente se otorgaba a personas privilegiadas dentro del juicio privado negándose a los delincuentes comunes, el órgano encargado de otorgar tal beneficio lo hacía a su capricho sin que se le pudiera exigir en un momento dado tal Derecho.

Gran importancia reviste la conquista de los plebeyos, la cual consistió en la codificación de las bases de los Derechos públicos y privados en la famosa Ley de las XII Tablas, la cual surgió por la necesidad de una mayor justicia hacia los plebeyos por medio del Derecho escrito y no del Derecho Consuetudinario, que es el arma de los patricios de cuyo seno surgen los jueces que deciden si una costumbre constituye derecho o no. La Ley de las XII Tablas fue el producto del trabajo de una comisión formada por patricios todos ellos tribunos decemviro que en el año 451 a.c. redactaron en diez tablas los aspectos más importantes del avanzado Derecho Griego, siendo necesario en el año 449 a.c. la redacción de dos nuevas tablas. (2) (3)

Cabe mencionar que los magistrados nombrados decemviro durante la época en que se redactaron las doce tablas fueron revestidos de un poder absoluto, semejante poco más o menos al del dictador. Todos los cargos se suspendieron, los cónsules, los cuestores, los tribunos y los ediles depusieron su autoridad, el

(1) Escalona Bosada, Teodoro. La libertad provisional bajo caución. Editorial Libros de México, S.A., México 1969, p. 13.

(2) Los magistrados decemviro o decemviro eran aquellos competentes para conocer de procesos sobre la libertad o la ciudadanía.

(3) Cfr. Margadant Santaló, Guillermo Floris. Derecho Romano. México. Editorial Esfinge, S.A., Octava Edición, 1978, p. 49.

mismo pueblo se desprendió de juzgar los asuntos capitales, todo fue entregado en sus manos, incluso gobernaron la República. (4)

En la Ley de las XII Tablas ya figura el vocablo "vindex"-- que significa fiador y en esta ley, se estatuye expresamente: -- "Si el acusado presenta a alguno que responda por él, dejadlo libre mittito; que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre pobre puede prestarla por un ciudadano pobre". (5)

Si el acusado a cuyo favor se habfa constituido una fianza y no comparecía cuando se le requeria o no presentaba excusas -- atendible se le detenfa y se le constituía en prisión. Cuando-- no era posible apresarle se optaba por confiscarle sus bienes y se le aplicaba la interdicción del agua y del fuego "Agua etgni-interdicere", que era un acto administrativo que consistía en negarle a un individuo el derecho de permanecer dentro del territorio romano. (6)

Esta ley de las doce tablas extendía de una manera ilimitada el beneficio de la libertad provisional, proporcionando a todo acusado la oportunidad de encontrar una caución que respondiese por él, que no se consideraba como un favor sino como un derecho en virtud de que se le concedía sin tomar en cuenta la gravedad del crimen y aun en el caso de que se tratara de una acusación capital.

Por otra parte, la citada ley tiene mucha similitud con --- nuestro derecho positivo, en el aspecto en que el inculcado obtiene su libertad con las reservas de ley, y tiene que compare--

(4) Cfr. Ortolán, Manuel. Explicación histórica de las instituciones de Justiniano. Madrid, Editorial Casulleras, Tomo I, 1884, p. 107.

(5) Cfr. Escalona Bosada, Teodoro. Ov. Cit., p. 14.

(6) Idem.

cer cuantas veces sea requerido, de lo contrario se le revocaba su libertad provisional se le aprehende y se le hace efectiva la caución.

Para los Romanos el hecho de ser exiliado significaba estar fuera de la religión, y por tanto, perder todos sus derechos; -- por lo que respecta a la sociedad romana, se encontraba satisfecha ya que el delincuente no podía causar algún daño encontrándose se fuera de la ciudad, protegiéndose de esta manera el interés-- público.

"Durante el imperio, cuando el principio de la libertad individual fue menos respetado, cuando las creencias religiosas se eclipsaron, cuando la idea de la patria se volvió menos poderosa y la del exilio menos odiosa cuando el proceso inquisitivo empezó a reemplazar al proceso acusatorio, el empleo de la prisión-- preventiva volvió a hacerse más frecuente y, como lógica consecuencia de ello, a restringirse la libertad provisoria. Se consideraba erróneamente, que el magistrado bajo cuyo poder quedaba el inculpado con la imputación del proceso inquisitivo ofrecía-- muchas más garantías de imparcialidad que el particular acusador, siendo menos necesario entonces dejar al acusado en completa libertad para controlar los actos de la instrucción, como venía -- aconteciendo con el proceso acusatorio".⁽⁷⁾

Efectivamente las sociedades sufren cambios que por naturaleza obligan a modificar las instituciones jurídicas, tocó a esta garantía de la libertad provisional el inicio de su decadencia bajo el imperio romano. Aquí la libertad caucional sólo era admitida en los casos de crímenes confesos y mediante fianza de tres ciudadanos responsables que garantizaran su comparecencia-- al juicio, y así sería en lo sucesivo la detención preventiva en el procedimiento criminal, que sustituyó al sistema acusatorio.

(7) Ibidem. p. 15.

A la caída del imperio romano se originó el nacimiento de--
numerosos pueblos, los cuales al tener la necesidad de contar --
con un orden y un sistema normativo tomaron las instituciones ju--
rídicas romanas, entre ellas la de libertad provisional bajo cau--
ción, institución jurídica que al igual que muchas otras no ob--
servaron cambios en su estructura ni aplicación efectiva durante
la época feudal europea. Y es hasta el surgimiento de los movi--
mientos liberales franceses cuando la libertad como derecho fun--
damental del ciudadano cobra un renovado auge dentro de los pro--
cesos penales.

Así, en el Derecho procesal Francés de la época monárquica,
se percibe que al establecer el procedimiento criminal secreto--
era necesaria la detención del acusado para garantizar su presen--
cia en todos los actos de la instrucción dejando de ser por este
motivo la libertad provisional un derecho y sólo se concedía por
excepción a finales del Siglo XVI.

En el año de 1789 Luis XVI convocó a una reunión de los Es--
tados Generales, los cuales al estar integrados por la nobleza,-
el clero y el pueblo o tercer estado, tenían posiciones antagóni--
cas. La incongruencia de intereses entre el pueblo y los dos --
restantes miembros de la reunión dio como resultado que el prime--
ro se constituyera revolucionariamente en Asamblea Nacional, al-
efecto Luis XVI invita al clero y a la nobleza a reunirse con el
pueblo originándose de esta forma la Asamblea Nacional Constitu--
yente.

Tras arduas discusiones y sin haberse llegado al resultado--
deseado que era la Constitución de 1791, el 26 de agosto del mis--
mo año la presión de las turbas logró el voto mayoritario que --
originó la redacción del documento denominado Declaración de los
Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo lema fundamental Liber--
tad, Igualdad y Fraternidad, constituyen el génesis de las actua--
les garantías individuales, mismas que se contemplaron por vez--

primera en la Constitución de 1791.

En dicha Constitución se implanta la libertad provisional-- bajo caución, restringiendo también la prisión preventiva. El-- Código de 1808 en su Artículo 113 establece que la libertad pro-- visional no podrá jamás ser concedida al acusado de un delito -- que lleve en sí una pena aflictiva o infamante; sin embargo la-- ley del 14 de julio de 1885, vino a modificar profundamente es-- tos preceptos realizando importantes innovaciones en favor del-- acusado. (8)

Es necesario hacer notar la generalidad del articulado de-- la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En-- cuanto a la terminología, guarda una estrecha similitud y una -- concordancia lógica con algunos preceptos de la Constitución me-- xicana vigente y aun de las anteriores, al igual por lo que res-- pecta a otras muchas naciones.

Una prueba fehaciente nos la da Ignacio Burgoa, al decir:-- "El sistema de mención y definición legal y escrita de los Dere-- chos del Hombre instituida en la declaración francesa de 1789 -- fue adoptada por casi la totalidad de los países civilizados, -- principalmente por México desde que nació a la vida jurídica co-- mo Estado independiente, a través de los diversos cuerpos consti-- tucionales que rigieron en nuestro país. Asimismo, la posición-- individualista y liberal que adoptó el Estado mexicano en algu-- nos ordenamientos fundamentales, primordialmente en la Constitu-- ción de 1857, tiene su origen en dicha declaración, posición que implicaba que el fin del Estado estribaba en proteger al indivi-- duo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su per-- sonalidad y abstenerse de tener ingerencia en las relaciones en-- tre los gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto

(8) Cfr. Rodríguez, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. México, Edición de la oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1898, p. 26.

de intereses particulares". (9)

1.2 ESPAÑA-MEXICO

En el presente tema cabe hacer mención que por los años de 1880 se seguían los criterios que imperaban en los antiguos códigos españoles. Escalona Bosada divide el estudio en dos periodos, el primero llamado empírico de 1810 a 1880, y en este último año el inicio del periodo técnico.

En el periodo empírico; los asuntos que se ofrecían en México en materia criminal debían de solucionarse por medio de:

- 1o.- Por las disposiciones de los congresos mexicanos;
- 2o.- Por los decretos de las Cortes de España;
- 3o.- Por las últimas cédulas y órdenes posteriores a la edic-
- 4o.- Por las ordenanzas de intendentes;
- 5o.- Por la recopilación de Indias;
- 6o.- Por la novísima recopilación;
- 7o.- Por las leyes del fuero real;
- 8o.- Por las siete partidas". (10)

El mismo tratadista nos dice, que por lo que hace a la libertad provisional bajo fianza había cuatro formas de obtenerla y eran:

- a) La fianza la de haz;
- b) La fianza carcelera o comentariense;
- c) La fianza juratoria;
- d) La fianza "non offendendo". (11)

(9) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, S.A., 1947, p. 83.

(10) Escalona Bosada, Teodoro. Op. cit., p. 34.

(11) Idem.

Herrera y Lasse afirma que "La primera Constitución Mexicana fue la de Cádiz de 1812, no porque en ella hubieran colaborado los diputados de la Nueva España, ni por su vigencia en ésta, durante dos periodos, el uno de 1812 a 1814 en la que la abrogó Fernando VII al grito de la plebe "vivan las cadenas" y el otro de 1820 en que bajo la reivindicatoria bandera de Riego, hubo de ser restaurada seis años después por el mismo "indeseable", sino porque el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba hicieron de aquella carta con expresa declaración el Estado de derecho de la Patria emancipada". (12)

En la Constitución de 1812, se contemplaba en sus Artículos 295 y 296, expresamente la libertad provisional bajo fianza. -- Sin embargo la Constitución de 1814 emanada del Congreso de Chilpancingo, a pesar de la gran similitud con la Constitución de Cádiz de 1812, no contemplaba ningún antecedente de la libertad provisional bajo fianza, y esto, obedece a la misma naturaleza de la Constitución de 1814, la cual, buscaba como prioridad el organizar y constituir políticamente al naciente México independiente y como bastión fundamental de la lucha liberatoria.

Es necesario mencionar que la primera acta de Independencia Mexicana del 6 de noviembre de 1813, no hacía referencia alguna al beneficio de libertad bajo fianza.

Continuando con el análisis cronológico del estudio, mencionaremos que el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, elaborado por Agustín de Iturbide, señala en su Artículo "interin se reúnen las cortes procederán en los delitos con total arreglo a la Constitución Española de 1812". (13)

(12) Herrera y Lasse, Manuel. Centralismo y Federalismo 1814-1843. México, -- Ediciones de la Cámara de Diputados, 1967, Tomo I. p. 596.

(13) Rodríguez, Ricardo. Op. Cit., p. 32.

Esto es para Iturbide la implantación de la garantía de libertad tal como lo consagraba la Constitución de 1812 en sus Artículos 295 y 296, para ser aplicados al caso concreto.

"Instalada la junta provisional gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Igualdad y mientras las Cortes forman la Constitución del Estado".⁽¹⁴⁾

En el Artículo 12 del Tratado de Córdoba se contempla de forma indirecta la reimplantación del beneficio de la libertad bajo fianza, ya que se le da renovada vigencia a la Constitución de Cádiz, misma que sí la establecía.

Con la caída del primer imperio mexicano, el país orientó su forma de organización política hacia la de República Federal según el voto de compromiso del 12 de junio de 1823, y lo manifestado en el acta constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824. Debido a la situación de conmoción política en el recién nacido Estado Mexicano se descuidó en dicha Constitución la inclusión en su texto de la garantía de libertad bajo caución.⁽¹⁵⁾

No es sino hasta la Constitución Centralista de 1836, mejor conocida como las siete partidas constitucionales en las que se vuelve a encontrar el antecedente histórico del tema que ocupa esta tesis. Así, en el Artículo 46 de la ley quinta se dice: -- "Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determine la ley".⁽¹⁶⁾

(14) Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. Publicaciones ENEP Acatlán. 1983, p.p. 36, 37.

(15) Ibidem. p.p. 43 a 48.

(16) Escalona Bosada, Teodoro. Op. Cit., p. 39.

Siendo Presidente sustituto de la República Mexicana Ignacio Comonfort, promulga la Constitución Federalista del 5 de febrero de 1857, y en la cual su Artículo 18 del título primero, -- sección primera de los Derechos del Hombre, al texto dice: "Sólo habrá lugar a prisión por delitos que merezcan pena corporal. -- En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado -- no se le pueda imponer pena se le pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero". (17)

Hasta aquí, sigue gobernando el principio de sólo conceder la libertad caucional en delitos que no fuesen penados con privación de la libertad.

Posteriormente y con exactitud en el Código de Procedimientos Penales de 1880, para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, cuyo antecedente directo es el proyecto del Código de Procedimientos Criminales para el Fuero Común de 1872 -- dice en su Artículo 260 "Toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión -- podrá obtener su libertad bajo caución previa audiencia ante el Ministerio Público siempre que tenga su domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio y que a juicio del juez no haya temor de que se fugue". (18)

En esta nueva disposición donde se puede obtener el beneficio de libertad bajo caución aun cuando el delito lleve señalada una restricción de libertad condicionándola a que la pena señala

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Impresores Jurídicos Casasola 1870, p. 9. Art. 18.

(18) Código de Procedimientos Criminales para el Fuero Común. México, Editorial Colección Leyes Mexicanas. 1967. p. 46, Artículo 260.

da no exceda de cinco años de prisión, dicho beneficio es otorgado por la autoridad judicial, pero, con el error de que se encontraba supeditado a la palabra del Ministerio Público.

El 6 de julio de 1894 el Código de Procedimientos Penales - del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales, mismo que adoptaron los Estados de la Federación contenía como única modificación el establecer que para obtener la libertad provisional bajo caución era menester que la pena no fuese de siete años como máximo.

Posteriormente el C. Primer Jefe del ejército Constitucionalista, al presentar el informe que acompañó al proyecto de constitución, ante el Congreso Constituyente de Querétaro, refiriéndose al procedimiento penal en vigor dijo:

"El Artículo 18 de la Constitución de 1857 señala las garantías de todo acusado que debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, -- toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

"...Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano las incomunicaciones rigurosas prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otros para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos -- en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

"El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, el mismo que dejó implantado la domina---

ción española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada sin que nadie se haya preocupado por mejorarla.

Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de prueba en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolorosas de los escribientes, y por ocasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos, que deponían en su contra, y aun de los que se presentaban a declarar en su favor".⁽¹⁹⁾

Y hablando en específico de la libertad bajo fianza, continúa diciendo: "La ley no concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso pero tal facultad quedó siempre sujeta al capricho arbitrario de los jueces quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor que el acusado se fugase y se sustrayera a la acción de la justicia".⁽²⁰⁾

La comisión dictaminadora encargada del estudio del Artículo 20 constitucional al presentar su dictamen se expresó así:

"El Artículo 20 del proyecto de constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndola más liberal y más humana. En virtud de esas reformas, quedará des--

(19) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I. 1916-1917, p. 263.

(20) Escalona Bosada, Teodoro. Op. Cit. p. 43.

truido para siempre el secreto con que se gufan los procesos en todos los tribunales, privándose así al acusado de los elementos para defenderse ampliamente, si el acusado, ya sea la sociedad-- por medio del Ministerio Público, o un particular, tiene liber-- tad completa para acumular todos los datos que haya contra el -- acusado, sin la mayor inequidad a que éste se le ponga trabas--- para su defensa cuando ya la privación de su libertad lo coloca-- en una situación muy desventajosa respecto de la parte acusa-- toria; el artículo establece la publicidad para todas las diligen-- cias de un proceso; autoriza al acusado para presenciarlas, con-- asistencia de su defensor si así le conviene y obliga a los jue-- ces a recibir todas las pruebas y a facilitar todos los datos -- que necesite el acusado. Pero además contiene el proyecto tres-- grandes innovaciones en el más alto grado; prohíbe que se obligue al acusado a declarar en su contra por medio de la incomunica--- ción o por cualquier otro medio; fija el máximo de tiempo dentro del cual debe dictarse la sentencia en juicios del orden crimi-- nal y pone la libertad bajo fianza al alcance de todo acusado -- cuando el delito que se impute no tenga una pena mayor de cinco-- años. Las razones que justifican esa reforma están consignadas-- con toda claridad en el informe del C. Primer Jefe que acompaña-- el presente proyecto de constitución .

En una de las numerosas iniciativas de la comisión que la-- recibió, se ataca a la fracción I del Artículo 20, arguyéndose-- que, como la mayoría de los acusados del país son pobres, segura-- mente no podrán obtener la libertad bajo fianza sino con la fian-- za personal, y como el precepto no determina los casos en que de-- be aceptarse esta garantía en lugar de el depósito pecuniario o-- de la hipoteca, quedará a juicio de los jueces negar la gracia-- de que se trate. La comisión no estima fundada esta objeción ya que tiene como indudable que acreditándose la idoneidad de un -- fiador no puede quedar al criterio de un juez restringirla sino-- deberá admitirla en todo caso". (21)

(21) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo II, 1916-1917, p.7.

El Artículo 20 constitucional en su fracción I, fue aprobado por el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917 quedando--
acentado de la siguiente forma:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las si-
guientes garantías:

Fracción I.- Será puesto en libertad inmediatamente que lo-
solicite, bajo fianza hasta de \$10,000.00 según sus circunstan-
cias personales, la gravedad del delito que se le impute, siem-
pre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor
de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma--
de dinero respectiva a disposición de la autoridad, y otorgar --
caución hipotecaria o personal bastante para asegurarlo".⁽²²⁾

Efectivamente la libertad provisional bajo fianza pasó a --
ser, de una norma general de derecho, a una garantía individual-
de todo inculcado consagrada en nuestra Constitución Política.

El derecho de ser puesto en libertad inmediatamente bajo --
fianza si la pena del delito no excede de cinco años de prisión,
obedeció fundamentalmente a los abusos y arbitrariedades que pre-
sentaba el Artículo 438 del Código de Procedimientos Penales de-
1894, en su última fracción, en cuanto que estaba al arbitrio de
los jueces penales que no tenían sino aferrarse al temor de fuga
del inculcado, instrumento por el cual se llevaba a efecto las--
largas detenciones de figuras relevantes del periodismo y la po-
lítica de aquella época.

Pero gracias al Constituyente de Querétaro se elevó a rango
constitucional tan beneficio de libertad provisional bajo fianza
como consecuencia y reacción del constituyente en contra del an-
tiguo sistema procesal, en el cual los derechos fundamentales,--

(22) Escalona Rosada, Teodoro. Op. Cit. p. 43.

como es el de la libertad personal, no se encontraban tutelados.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales que tuvo vigor desde el 15 de diciembre de 1929 en sus numerales 580 y sucesivos reglamenta la figura jurídica de nuestro estudio y aparece como poco completo, en dicho Artículo dice: "Cuando proceda la libertad provisional bajo fianza el juez la otorgará conforme a las reglas siguientes...". (23)

Completamente concuerda dicho Código con la Constitución Política incluso a las reglas que se refiere en el Artículo 580 -- nos remite a la propia constitución.

Nuestra Constitución Política es reformada el 2 de diciembre de 1948, en donde se modificó el límite para la concesión de la medida tomando en consideración, al parecer siguiendo el criterio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término medio aritmético de cinco años de prisión; -- elevó la cuantía máxima de la caución a doscientos cincuenta mil pesos, y estableció reglas especiales en cuanto a los delitos de carácter patrimonial. (24)

Quedando el precepto constitucional de la siguiente forma:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circuns--

(23) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. México, Editorial Leyes y Códigos de México, México 1956, p. 101, Artículo 580.

(24) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, Edición vigésimonovena, p.p. 16 y 17, Artículo 20.

tancias personales y la gravedad del delito que se impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o daño ocasionado.

Cabe hacer mención que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931, en sus numerales 556 al 574 se introdujeron como novedad a partir de la última reforma del 4 de enero de 1984, requisitos para el otorgamiento, fijación en su monto y la forma en que puede otorgarse la caución -- así como la naturaleza de la caución la eligirá el acusado.

En cuanto a los requisitos del otorgamiento, aparte de las circunstancias personales y la gravedad del delito, se tomarán en consideración las modalidades y calificativos del delito cometido. (25)

Para el legislador el término modalidades comprende las circunstancias atenuantes y agravantes. De tal forma que el juzgador para determinar la procedencia de la caución o negativa de la misma, atienda no solamente al tipo básico, sino a las modalidades agravantes y atenuantes. (26)

(25) Cfr. Zamora-Pierce, Jesus. Garantías y Proceso Penal. México, Editorial-Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1987, p. 9.

(26) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, año II, periodo ordinario, LII Legislatura, Tomo III, No. 9, p. 7.

La fijación del monto de la caución, la fijará el juez, --- quien lo hará considerando... (27)

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante 2 años de salario mínimo general vigente donde se cometió el delito y mediante resolución motivada, toman en cuenta las circunstancias personales del imputado o la víctima, también se puede incrementar la caución hasta el monto de la cantidad que se perciba durante 4 años de salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Cuando el delito es intencional y se obtiene un beneficio económico y para el sujeto pasivo se causaron daños y perjuicios patrimoniales, la garantía deberá ser cuando menos 3 veces más en su monto al del beneficio obtenido por el sujeto activo.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice los daños y perjuicios patrimoniales. (28)

La naturaleza de la caución en que se puede otorgar es: en depósitos en efectivo, caución hipotecaria o fianza personal. (29)

Otra innovación, es la implantación de nuevos vocablos como es entre otros, el de caución y el de juzgador, los cuales dan como resultado el uso terminológico más idóneo y preciso en cuanto al ámbito procesal penal se refiere. A diferencia de los anteriores ordenamientos adjetivos, obtenemos que ya no es única--

(27) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Colección Leyes Mexicanas, Editorial Harla, México, 1987, p. 95 y 96, Artículo 560, 563, 564, 565.

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, S.A.; octagésima segunda edición, 1987, p. 17, Art. 20, -- Frac. I.

(29) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ... p. 26.-- Artículo 562.

mente el requisito del término medio aritmético menor de 5 años-
el que se toma en consideración para determinar la procedencia,-
fijación y monto de la caución, toda vez que como ya se ha expues-
tose deberá tomar en consideración los requisitos ya mencionados.

Dicho Código de Procedimientos Penales se encuentra en con-
cordancia con la reforma constitucional de 1985, a su vez, la ci
tada reforma será objeto de estudio en capítulos posteriores.

CONCLUSIONES AL CAPITULO I

- 1.- La figura jurídica de la libertad bajo caución tuvo sus orígenes en Roma a principios de la República, cuando se constituyó la fianza "vadimonium" y la cual se utilizaba únicamente en el juicio privado para la obtención de la libertad del imputado en los delitos del orden criminal, aunque por regla general le era negado a los delincuentes comunes.

En la época de la Ley de las 12 tablas el beneficio de la libertad bajo caución se extendía de una manera ilimitada, sin tomar en consideración la gravedad del delito y las características del delincuente.

Ya en el Imperio la libertad provisional bajo caución entró en decadencia, la cual sólo se otorgaba en los casos de crímenes confesos y mediante fianza personal de tres ciudadanos.

- 2.- En el derecho francés del Siglo XVI, el procedimiento penal era secreto, dejando por tanto, de ser la libertad provisional bajo caución un derecho del individuo y pasando a ser un privilegio que se concedía en casos de excepción.

A raíz de la Revolución Francesa, y de la Declaración de los Derechos del hombre y el Ciudadano, por primera vez se incluyen en la Constitución de 1791 los derechos fundamentales -- del individuo, entre ellos de forma destacada, la libertad.

- 3.- En México, durante la época Colonial los conflictos penales se resolvían con disposiciones del Derecho Español.

La libertad bajo caución como consecuencia de la Declaración de los Derechos del hombre, se consideró como una garantía individual que se incluían en todas las Constituciones de carácter liberal.

Así pues, en la Constitución de Cádiz de 1812, este beneficio procesal se contemplaba expresamente.

Al inicio de la lucha de emancipación la Constitución de 1814 del Congreso de Chilpancingo no la contempló. Al igual que la Constitución Federalista de 1824, toda vez que sus funciones principales eran conformar políticamente al recientemente liberada República Mexicana.

No es sino hasta las Constituciones de 1836 y de 1857, en donde se incorpora al texto constitucional la garantía de la libertad bajo caución.

Con la Constitución de 1917 se regula de una forma precisa - la libertad bajo caución como una garantía de todo procesado limitando el monto máximo de la caución a \$ 10,000.00 pesos - y con la condicionante que la pena aplicable no excediere de 5 años.

Nuestra Constitución Política fue reformada en 1948, en donde se modificó el límite para la concesión de la libertad - caucional, siendo el monto máximo de \$ 250,000 y atender no al número de años de la pena aplicable [no mayor de 5 años], sino al término medio aritmético de la misma, cuyo resultado para que sea viable la libertad caucional no deberá ser mayor a los 5 años, y además, se establecieron reglas especiales en cuanto a los delitos de carácter patrimonial.

CAPITULO II

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCESO PENAL

2.1 NOCIONES DEL PROCESO

El Derecho es el conjunto de disposiciones normativas cuya finalidad esencial es la de regular la vida del hombre en sociedad.

El Derecho en su afán de regular la totalidad de las actividades del hombre en su estado social se ha diversificado en cuanto al contenido y su materia a regular.

Así pues tenemos la existencia en primera instancia de la división del derecho en dos rubros que es el derecho público, que regula las actividades del Estado cuando éste procede y ejerce su poder de imperium, y el segundo es el derecho privado el cual tiende a regular todas las actividades del hombre y del Estado cuando éstas se realizan bajo una situación de coordinación e igualdad de circunstancias.

No hay que olvidar la reciente incorporación a este primer rubro del derecho social mediante el cual no se busca con su aplicación satisfacer los intereses o necesidades del Estado o particulares, sino que se busca la directa satisfacción de los intereses y necesidades de la sociedad.

Es evidente que en nuestro Estado Moderno la determinación de las conductas delictivas así como la fijación de las sanciones en su monto y duración de las penas, como consecuencia directa de la realización de un delito o infracción corresponden necesariamente al Estado.

*En materia penal el ejercicio de la acción no es conveniente que sea ejercitada por su titular que es el gobernado, toda--

vez que de serlo así la acción penal no se ejercitaría en los casos en que realmente proceda por el contrario se ejercitaría en situaciones en las cuales ésta no es procedente, originando injusticia e impunidad, recordemos que el IUS PUNIENDI o derecho a castigar, es en exclusiva del propio Estado".⁽³⁰⁾

A las normas que establecen los delitos, penas y medidas de seguridad con que el Estado previene o sanciona la criminalidad se les denomina como Derecho Penal, cuya finalidad además de la anotada es la de garantizar la libertad individual y la seguridad social.

Dentro de esta rama del derecho penal a lo que denominamos sustantiva existe otra cuya finalidad es la de hacer efectiva y darle una realidad histórica a la norma sustantiva, a ésta es a la que denominamos derecho procesal penal y la cual vendría a ser la parte adjetiva.

Ahora bien, como el estudio de la presente tesis radica fundamentalmente en el análisis de la libertad provisional bajo caución en el proceso penal, considero necesario puntualizar los conceptos de proceso, procedimiento y juicio, ya que comúnmente son confundidos en su connotación jurídica real, incluso en la legislación así como en el uso del idioma.

"El término proceso deriva de procedure cuya traducción es -caminar adelante- en consecuencia, primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

En una acepción, el procedimiento puede señalar o ser la forma, el método de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro (proceso). El juicio no debe ser sín-

(30) Díaz de León, Marco Antonio. Apuntes del Curso de Derecho Procesal Penal. México, UNAM, ENEP, Acatlán, 1984, S.C., S.P.

nimo de lo anterior; es la etapa procedimental, en la cual mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuando el objeto del proceso".(31)

De lo anterior podemos deducir que procedimiento y proceso son sinónimos ya que procedimiento es la acción o modo de obrar, esto es, una serie de hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto.

"En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidades que impone el caso real".(32)

Para profundizar sobre el particular anotaremos los conceptos de los vocablos que nos ocupan conforme al diccionario jurídico mexicano;

Proceso: "Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo".(33)

Procedimiento Penal: "Son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios".

(31) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. -- México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, octava edición, p.p. 55 y 56.

(32) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. México, Editorial-Porrúa, S.A., 1981, p. 19.

(33) Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, Tomo III, p. 199.

Juicio: (Del latín *judicium*, acto...⁽³⁴⁾ de decir o mostrar el derecho).

"En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

"En sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso - la llamada precisamente de juicio y aun sólo un acto: la sentencia.

"De acuerdo con la división por etapas establecidas por el Artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, para el Proceso Penal Mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.⁽³⁵⁾

2.2 ETAPAS DEL PROCESO

Una vez establecida la diferencia entre el procedimiento y el proceso es menester, exponer las etapas que se comprenden en este último.

El proceso penal ha sido dividido a dos niveles, el legal por los Códigos de Procedimientos Penales y el doctrinario por los diferentes tratadistas, existiendo entre ellos divergencias entre el número, el contenido y la extensión de las etapas.

La Doctrina nos señala tres etapas fundamentales del proceso:

(34) *Ibidem*, Tomo VII, p. 247.

(35) *Ibidem*. Tomo V, p. 225.

- a) Etapa de preparación de la acción procesal o acción penal.
- b) Etapa de preparación de proceso.
- c) Etapa del Proceso.

a) Etapa de preparación de la acción procesal o acción penal:

Esta se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación; a su vez, la averiguación previa se inicia al momento en que se tiene conocimiento de la comisión de un delito, ya sea por denuncia o por querrela de parte.

La finalidad de esta etapa es la reunión de los datos necesarios para que el Ministerio Público logre establecer una presunta responsabilidad y conformar el cuerpo de un delito.

Estos datos se obtienen tras diferentes actividades realizadas por y ante el Ministerio Público y la policía judicial.

Una vez establecida la responsabilidad y conformado el cuerpo del delito el Ministerio Público mediante el ejercicio de la Acción Penal incita al órgano jurisdiccional para que desarrolle su función, la acción penal se materializa al momento de llevarse a cabo la consignación ante el juez penal.

Esta es la etapa en la que la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir al órgano jurisdiccional.⁽³⁶⁾

b) Etapa de preparación del proceso:

La cual abarca desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

La finalidad de esta fase, reside en reunir los datos que van a servir de base al proceso, básicamente comprobar la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad --

(36) Cfr. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México, Editorial Porrúa, S.A.; Segunda Edición, 1950, p. 19.

sin la comprobación de los cuales sería inútil seguir un proceso.

Las actividades efectuadas en esta etapa son realizadas por el órgano jurisdiccional.

Es obligación de la autoridad judicial antes de abrir un -- proceso buscar la base del mismo mediante la comprobación tanto del cuerpo del delito como de la presunta responsabilidad. (37)

c) La tercera etapa del Proceso:

Esta es la etapa que reviste una gran importancia ya que -- dentro de ella se desarrollan las actividades fundamentales del proceso penal.

Para un mejor estudio y comprensión de la misma, se ha dividido en cuatro partes:

- I. Instrucción
- II. Período Preparatorio del Juicio
- III. Discusión o audiencia
- IV. Juicio o sentencia

Cada una de estas partes o fases tienen una finalidad y una extensión determinada así:

I.- Instrucción, la cual se extiende del auto de formal prisión hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

Su finalidad radica en averiguar de una manera más profunda la existencia de los delitos, las circunstancias que concurrieron al momento de su comisión y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados, es decir, ilustrar al juez dándole a conocer la información necesaria que norme su convicción respecto-

(37) Idem.

del caso en concreto y pueda cumplir su función de aplicar el de recho.

En esta fase las actividades fundamentales son a cargo del procesado y del Agente del Ministerio Público consistentes en la aportación y desahogo de los medios de pruebas que servirán para normar un criterio del juzgador.

II.- Periodo Preparatorio del Juicio:

Principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para la audiencia.

La finalidad buscada en esta fase es que las partes manifiesten de manera precisa su posición dentro del proceso la cual han tratado de demostrar durante la instrucción, proyectándolo-- mediante la presentación del escrito que contiene sus conclusiones del proceso.

En este escrito las partes exponen al juez todas aquellas-- situaciones surgidas en la instrucción de las cuales se origine un beneficio a su favor, o de aquellas que por no realizarse con forme a derecho le origine un perjuicio, la conjunción de dichas situaciones y los argumentos de derecho conducentes vienen a reforzar la posición de las partes, ya sea al acusar y al defender se, o en un momento dado el no acusar.

El Ministerio Público tiene la facultad de que en base a -- las circunstancias del proceso opte en formular las conclusiones-- ya sean acusatorias o no acusatorias, siguiendo las formalidades que al respecto le fije la ley.

Por su parte el procesado presentará sus conclusiones en el sentido que más favorezca a sus intereses.

III.- El periodo de Audiencia:

El cual comprende la audiencia en la que las partes se ha--

gan oír del órgano jurisdiccional esgrimiendo la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio. En esta audiencia el órgano jurisdiccional declara visto el proceso, con lo que termina la audiencia.

IV.- Periodo de sentencia:

Comprende desde el momento en que se declara visto el proceso hasta que se pronuncia la sentencia.

En esta etapa del proceso el juzgador después de valorar -- las pruebas existentes, declara el derecho en el caso concreto -- mediante la sentencia.

La sentencia representa el momento culminante de la actividad jurisdiccional en donde el juez resuelve una controversia de orden penal.

La sentencia tiene 2 elementos constitutivos de relevancia: los formales y los de fondo, en los primeros se señalan: 1) los datos de identificación del procesado; 2) el lugar y fecha de -- pronunciaci3n; 3) un extracto de los hechos conducentes a los -- puntos resolutiveos de la sentencia; 4) las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; 5) la condenaci3n o absoluci3n y los dem3s puntos resolutiveos. (38)

Los elementos de fondo de la sentencia son:

1. La determinaci3n de la existencia o inexistencia de un delito.
2. La determinaci3n de la forma en que un sujeto debe responder jurídicamente ante la sociedad.
3. La determinaci3n de la relaci3n jurídica y su consecuencia prevista en el derecho.

(38) C3digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... p. 15, Artícuo 72.

La sentencia puede revestir 2 formas, la condenatoria y la absolutoria.

La condenatoria necesita la comprobación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del sujeto.

La sentencia absolutoria entraña esencialmente la falta de reconocimiento de la existencia de un delito integralmente considerado.

Lo anteriormente expuesto se basa en el criterio doctrinario de Manuel Rivera Silva, sin embargo, considero pertinente exponer lo que opina Carlos Franco Sodi respecto a la etapa del proceso:

Con relación al periodo de preparación de la acción penal, concuerdo con Rivera Silva, pero en lo que respecta al periodo de instrucción o del proceso, señala que:

"La instrucción empieza, pues, con el auto inicial y termina con el que la declara cerrada comprendiendo los siguientes periodos".⁽³⁹⁾

En el primero hace comprender lo que Rivera Silva llama periodo de preparación del proceso y que ya vimos no incluye en la instrucción.

El segundo, sigue diciendo, "viciosamente denominado en la práctica instrucción, comprendido entre el auto de formal prisión y aquel que declara agotada la averiguación".⁽⁴⁰⁾

(39) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1957, p. 173.

(40) Idem.

El tercer periodo empieza con el último auto citado y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción.

La Legislación ve al proceso y a sus etapas de una manera-- distinta a la doctrina, incluyendo etapas que propiamente no integran el proceso penal, o dándoles un trato genérico sin otorgarles la autonomía que algunas de ellas requieren.

Así el Artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales nos enlista las fases del proceso penal.

"Art. 1º.- El procedimiento penal federal tiene 6 periodos:

- "I.- El de la Averiguación previa a la consignación...
- "II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso...
- "III.- El de instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos...
- "IV.- El de juicio durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado en su defensa ante los tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas...
- "V.- El de ejecución que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;
- "VI.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".⁽⁴¹⁾

Si bien esta última división de las etapas del proceso es la que se maneja en la práctica forense, consideramos vertir la siguiente crítica:

En primer lugar la ejecución de la sentencia desde un punto

(41) Código Federal de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima sexta Edición, 1987, p.p. 151-152, Artículo 1º.

de vista de puridad jurídica entre aplicar la ley y ejecutarla - no debe incluirse dentro del proceso penal.

Toda vez que el proceso se lleva ante autoridad jurisdiccional cuya finalidad es decir el derecho, aplicar la norma al caso concreto y mediante la sentencia crear una norma individual.

En cambio la ejecución de la sentencia es a cargo del Poder Ejecutivo y que la ejecución o no ejecución de ella no importa-- al proceso, el cual ha llegado a su fin natural.

En segundo lugar, la legislación enlista las etapas del proceso de una manera poco cuidadosa sin darle a cada una de ellas-- la limitación exacta y por ende, la autonomía que requieren toda vez que en una sola etapa del proceso la de instrucción, involucra el periodo de preparación del proceso en el de instrucción,-- no separando al primero que propiamente no tiende a averiguar -- las circunstancias de comisión y de responsabilidad de los inculpados, sino su objetivo es buscar la base del proceso.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el-- Distrito Federal carece de un artículo que establezca la divi--- sión de los periodos del proceso, pero de su análisis general se comprenden como etapas del mismo.

1. Diligencias de Policía Judicial que terminan con la consignación.
2. La instrucción que inicia con el auto de radicación y -- termina con el acto de término constitucional de las 72-- horas.
3. El periodo de Juicio que abarca desde el acto de formal-- prisión, hasta que se dicta sentencia.

Hay que notar una discordancia entre el Código Federal y el del Fuero Común para el Distrito Federal en cuanto al número de-- etapas, extensión y contenido de las mismas y a su vez con las--

planteadas por la doctrina.

2.3 FINES DEL PROCESO

Toda actividad humana tiende normalmente a la consecución de un fin.

Así el derecho tiene un fin genérico y el cual es lograr la realización, actuación y desarrollo de la personalidad humana en forma integral.

El Derecho Penal sustantivo se encausa a un fin más específico que conlleva a lograr el fin genérico y éste es lograr la defensa de la sociedad contra el delincuente.

Por su parte el proceso penal tiene sus fines inmediatos y éstos son el de lograr la aplicación de la ley genérica al caso concreto creando una norma jurídica individual y sujetar la aplicación de la ley a determinadas reglas que despejen la confusión o la anarquía.

Así pues, el procedimiento penal en su conjunto busca de manera inmediata crear la norma jurídica individual, con apego a reglas especiales.

El procedimiento penal intenta además una reglamentación para impedir la anarquía en la actuación forense; comprobar la existencia de los presupuestos para aplicar sanciones dando vida en caso concreto a las normas del derecho Penal sustantivo o material y así lograr que éste último norme la conducta de la vida en sociedad en un ambiente de seguridad que motive la realización integral de la personalidad humana.⁽⁴²⁾

(42) Cfr. Rivera Silva, Manuel. Op. Cit., p. 36.

CONCLUSIONES AL CAPITULO II

- 1.- Por proceso debemos entender: Al conjunto de disposiciones - que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos - realizados por el juez, las partes y los otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

Por tanto, en el Proceso Penal, las controversias se presentarán entre el Estado y el hipotético infractor de la norma penal.

Por procedimiento se entenderán las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios a él. Por lo que el procedimiento penal es más amplio en su extensión que el proceso penal, toda vez que en el procedimiento penal se incluyen las actuaciones del Ministerio Público durante la averiguación previa.

Y por juicio, es la acción de mostrar o decir el Derecho mediante el dictamiento de una sentencia.

- 2.- Doctrinariamente al Procedimiento Penal se le ha dividido en 3 etapas:

- a) Etapa de preparación de la acción penal.
- b) Etapa de preparación del proceso.
- c) Etapa del proceso, la cual a su vez, se divide en 4 fases:

- I. Instrucción
- II. Periodo preparatorio del Juicio
- III. Discusión o audiencia
- IV. Juicio o sentencia

Con lo que se logra un análisis lógico y práctico del procedimiento penal.

Sin embargo, en la práctica, existen discordancias entre el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal entre el número de etapas del procedimiento penal y la extensión de las mismas; incluyéndose en el Código Federal, la etapa de la ejecución de la sentencia que por competencia deja de ser jurisdiccional para pasar a ser del Ejecutivo.

- 3.- El proceso busca de manera inmediata, aplicar la norma genérica sustantiva al caso concreto, creando una norma jurídica individual, y en el caso del proceso penal resolver una controversia del orden criminal y asegurar un ambiente de seguridad social que motive la realización de la personalidad humana.

CAPITULO 111

CAPITULO TERCERO

CONCEPTO DE LIBERTAD CAUCIONAL

3.1 CONCEPTO DE LIBERTAD

Libertad (Del latín libertas - atis que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud).

La palabra libertad tiene múltiples acepciones dado el carácter relativo que ésta presenta, ya que unas personas entienden por libertad la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto. Del reo encerrado en su celda decimos que no es libre, se dice del animal que vive en el bosque es libre, a diferencia del que vive en un zoológico. (43)

Así pues, se entiende como libertad; la facultad que tiene el hombre o la colectividad de obrar de una manera o de otra, y de no obrar; estado del que no está preso, facultad de la sujeción y subordinación; la facultad de hacer y decir cuando no se ponga a las leyes ni a las buenas costumbres; condición de las personas no obligadas por un Estado al cumplimiento de ciertos deberes... (44)

Otro diccionario, el Enciclopédico Universal dice que la libertad es: la ausencia de necesidad o carencia de determinación en el obrar; estado o condición del que es libre, del que no está sujeto a un poder extraño a una autoridad arbitraria o no es-

(43) Cfr. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Editorial Porrúa, S.A.; 1974, p. 215.

(44) Diccionario Hispánico Universal. México, Editores W.M. Jackson, Inc.,-- 1967, p. 875. Tomo I.

tá constreñido por una obligación, deber, disciplina... (45)

Ahora bien el diccionario Jurídico Mexicano, nos dice que-- la acepción más acertada es la filosófica que dice: La libertad-- se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón. (46)

Ignacio Burgoa al definir la libertad nos dice que es la -- cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potesta que tiene de concebir los fines y de escogitar los medios-- respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad -- particular. Se dice, por ehde, que cada persona es libre para-- proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para la selección de los medios -- que estime más apropiados para su consecución. (47)

De lo anterior, se desprende que la acepción manejada por-- Ignacio Burgoa de la libertad es la más práctica y clara concordando en mi parecer en ella.

Sin perjuicio de lo ya expuesto considero menester el señalar el concepto filosófico que sobre la libertad maneja Luis Recasens Siches, y que dice:

La idea de la dignidad de la persona individual implica necesariamente el principio de la libertad individual. Si el hombre es un ser que tiene fines suyos propios, si es un ser que -- constituye el fin en sí mismo, si es una criatura hija de Dios-- con la perspectiva de su autosalvación, y si esos fines pueden--

(45) Diccionario Enciclopédico Universal. Jaime Montsant, España, Ediciones-- y publicaciones Credsa. 1872, Tomo V, p. 2350.

(46) Diccionario Jurídico Mexicano... Tomo VI, p. 64.

(47) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, Décimo Octava Edición, p. 300.

ser cumplidos tan sólo por propia decisión individual, resulta claro que la persona humana necesita una esfera franqufa, de libertad, dentro de la cual pueda operar por sí propia. Porque el hombre tiene fines propios que cumplir por su propia decisión, necesita el respeto y la garantfa de su libertad, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos que se interfieran con la realización de ta les finalidades, que le son privativamente propias. (48)

3.2 CONCEPTO DE LIBERTAD CAUCIONAL

Terminología

A las palabras "caución" y "fianza", comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantfa y fianza una forma de aquella; por ende, caución es el género y fianza una especie...

En los tribunales, al emplear la palabra "caución" se quiere significar que la garantfa debe ser "dinero en efectivo"; y "fianza", la póliza expedida por una institución de crédito capa citada legalmente para eso. (49)

Concepto

"La libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción-- de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritméti-

(48) Cfr. Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, p. 560.

(49) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Cn. Cit., p. 543.

co de la pena no exceda de cinco años de prisión". (50)

El diccionario Jurídico Mexicano nos dice: que es la medida precautoria establecida en beneficio del inculpaado con el objeto de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no dé determinado límite y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia. (51)

Es necesario aclarar que si bien es acertada la anterior definición, en la actualidad y a raíz de la reforma constitucional de la fracción I del Artículo 20 debe tomarse en cuenta las modalidades, entendiendoo como modalidades los agravantes y atenuantes o calificativos y no únicamente el tipo básico y cuyo requisito era que la penalidad del término medio aritmético no excediera de 5 años de prisión.

Por otra parte, Arturo J. Zavaleta afirma: "La libertad provisoria es la obtenida por el imputado en el curso de la causa y antes de la resolución definitiva, sea como consecuencia necesaria de un juicio sobre la calificación del delito atribuido o sobre el mérito del proceso, sea para impedir o cesar la prisión preventiva garantizando al efecto su presentación al juicio y la eventual ejecución de la pena por medio del suministro de caución real personal o juratoria". (52)

Al particular, Juan José González Bustamante, nos dice que por libertad que con carácter personal se concede a un detenido, por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones establecidas en la ley". (53)

(50) Idem.

(51) Diccionario Jurídico Mexicano... Tomo VI, p. 67.

(52) Zavaleta J., Arturo. La prisión preventiva y la libertad provisoria. Buenos Aires, Ed. de Palma, 1973, p.p. 221, 223.

(53) Cfr. González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A.; 1959, Tercera Edición, p. 299.

Esta última definición trata el tema de manera genérica, toda vez que no nos señala de una manera específica cuáles son los requisitos que establece la ley para que se proceda a otorgar al procesado el beneficio de la libertad bajo caución, lo anterior presenta la ventaja de que dicha definición será válida en cualquier momento.

Otra definición nos la da Julio Acero en la que expone que: "Se ha imaginado suplir las condiciones personales del inculpado por otras garantías pecuniarias. Constituye éste un depósito e hipoteca u otra persona por él garantiza el pago de determinada suma para asegurar que aunque se le encarlece, continuará a disposición del juzgado presentándose cuando se le necesite con sujeción a otras restricciones. Se cree que en estos casos sería también difícil y remoto que faltara a su compromiso, porque si él mismo proporcionó la cantidad caucionadora, el temor de perderla lo retendrá sin duda a su cuantía, se supone igualmente -- que le será más gravosa su segura de comisación que el mismo -- castigo no muy grave como máximo puede esperarle y que no es intercambio, seguro incierto y quizá improcedente. Si es un tercero el que garantizó la caución fijada; tal fiador por su propio interés se constituirá en el mejor vigilante del reo liberado para obligarle a permanecer y estar a derecho comprendiéndose por lo demás que de un buen grado, así lo hará éste, puesto que hay --- quien confíe y responda por él". (54)

El mismo autor critica al beneficio de libertad provisional en los siguientes términos: "Al concederse dicho beneficio de manera inmediata y por tal irreflexiva para toda clase de detenidos sin sujeción a más trámites y condiciones que la de hallarse dentro de la penalidad máxima indicada y proporcionar el depósito o fianza conveniente.

(54) Acero, Julio. Procedimiento Penal. México, Editorial, José M. Cajica, -- Jr., S.A., 1956, p.p. 398, 399.

Ese liviano criterio burgués de mera base pecuniaria es en diferencia vanamente disimulada hacia los méritos y antecedentes de la persona y otras deficiencias e imprevisiones secundarias; son sin duda la tacha moral y doctrinal que ha contribuido en -- parte el axioma del vulgo de que la cárcel es para los desheredados". (55)

De lo anterior se infiere lo siguiente: En primera instancia este autor no analiza el contenido ni las características de la Libertad Provisional Bajo Caución, a lo único que hace referencia a su concepto es al temor por parte del procesado de perder la garantía por él otorgada, que le hagan efectiva a un tercero la garantía otorgada por el procesado.

Y en segundo lugar, el citado autor puntualiza al carácter injusto que para los procesados de nivel económicamente bajo representa la fijación del monto de la caución y que por ende, este beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución sólo puede ser accesible a aquellas personas que cuenten con los recursos económicos para ello.

Sin tomar en consideración que la Libertad Provisional Bajo Caución, al igual a las demás garantías individuales, son derechos subjetivos de todo gobernado y no de una clase en especial, lo que realmente se busca al establecer el monto de la caución-- no es el permitir que los ricos alcancen su libertad, sino que se busca que el procesado no evada la acción de la justicia.

(55) Ibidem, p. 399.

CONCLUSIONES AL CAPITULO III

- 1.- La libertad presenta para su conceptualización una gran dificultad, dado el alto grado de relatividad que ella misma presenta, así pues cada persona puede emitir a su parecer un concepto del o que entiende por libertad.

Siendo, en la mayoría de los casos, la ausencia de trabas e impedimentos al movimiento corporal y al tránsito del individuo el presupuesto fundamental para que la libertad se manifieste.

Sin embargo, la libertad también implica la facultad de pensar y discernir, la no sujeción al cumplimiento de una obligación no consentida por nosotros.

Por tanto, una idea genérica y bastante aceptable es la de manejar a la libertad, como la cualidad inseparable de la persona que le permite determinar sus fines y escoger los diversos medios que le permitan alcanzarlos, buscando siempre el desarrollo integral de su personalidad.

- 2.- Por libertad Provisional bajo caución se debe entender aquella garantía individual de todo procesado, en la cual mediante el otorgamiento de una caución económica cuyo monto determina el juzgador, garantiza su sujeción al proceso y logra recobrar de manera restringida su libertad personal con la condicionante de que para su viabilidad, es menester que el término medio aritmético de la pena aplicable no sea mayor de 5 años.

CAPITULO IV

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION

Antes de iniciar el estudio de la libertad bajo caución como garantía constitucional considero pertinente hacer un esbozo del desarrollo histórico que han sufrido los derechos del hombre llegando hasta su inclusión en nuestra constitución.

Aunque los derechos humanos han sido preocupación desde --- tiempos remotos, no es sino recientemente que se ha manifestado la necesidad de su reconocimiento y protección jurídica.

Los primeros antecedentes que se conocen de los derechos--- humanos, los encontramos en los 10 mandamientos de Moisés, en el Código de Hammurabi, y en las leyes de Solón, los cuales presentan un carácter más religioso, filosófico y social que jurídico.

En la Edad Media la cuestión de reconocimiento jurídico de los Derechos del hombre es más notoria, iniciándose por el hecho de atribuir y respetar los derechos de ciertas clases sociales, - estos derechos revestían la forma de pacto, contratos, fueros o cartas.

Entre lo más importante tenemos el Fuero de León de 1188, -- fuero de Cuenca de 1189 y la Carta Magna Inglesa de 1215, la que inicia una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo inglés, hasta llegar al Bill of Rights, de 1689. (56)

Otros documentos importantes, fueron la petición de dere--- chos de 1628, y el Acta de Habeas Corpus de 1679. (57)

(56) Diccionario Jurídico Mexicano... Tomo III, p. 223.

(57) Cfr. García Ramírez, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal". -- Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 157.

Como consecuencia l6gica, el avance logrado por los ingleses en materia de Derechos Humanos repercuti6 en las colonias -- Americanas. Con la independencia de las colonias cada nuevo Estado de la Uni6n Americana verti6 la declaraci6n de sus derechos, siendo la m1s importante en materia de Derechos Humanos la del Estado de Virginia de 1776, misma que fue incorporada a la constituci6n Norteamericana de 1787.

Sin embargo, el documento que reviste m1s importancia para los Derechos humanos es la declaraci6n francesa de los Derechos del hombre y ciudadano de 1789, la cual fue incorporada a la --- constituci6n Francesa de 1791, con la cual el reconocimiento jurfdico que se le hace a los Derechos humanos es total.

Respecto al tema de la libertad considero importante citar el comentario de Garcfa Ramfrez con relaci6n a la declaraci6n -- francesa de 1789: "En esta declaraci6n jusnaturalista, la libertad funge como Derecho natural e imprescindible, de donde resulta l6gico que su cercenamiento o privaci6n en fuerza de prop6sitos sancionadores o procesales, se observe como recelo y se rodee de garantfas diversas. Lo penal importa al parco conjunto-- integrado por los Artfculos 7 y 9; el primero contiene el principio de legalidad y fija en su porci6n 6ltima el deber procesal-- de someterse a los actos del enjuiciamiento; el segundo afirma-- t1citamente el dogma: no hay delito sin ley, expresamente el postulado no hay pena sin ley previa, el 6ltimo a su turno, acoge-- la presunci6n de inocencia hasta el pronunciamiento de resoluci6n judicial sobre culpabilidad y conjura los excesos conectados a la prisi6n cautelar o preventiva".(58)

A partir del reconocimiento constitucional por parte de --- Francia y Estados Unidos de los Derechos del hombre; se inici6 un periodo liberal e individualista en el cual la mayorfa de los

(58) Idem.

estados democráticos-liberales procedieron a adoptar en el Texto de sus constituciones la parte dogmática, cuyo principal contenido son los derechos humanos.

A raíz de la revolución mexicana y cuyo logro fue la redacción de la Constitución de 1917 los Derechos humanos presentan-- dos fases, la primera de ellas consiste en reivindicar no sólo-- los derechos del individuo en particular, sino los de toda la so ciedad y su consagración constitucional; la segunda implica el-- desarrollo que a nivel internacional ha presentado el reconoci-- miento de los derechos humanos a partir de la segunda guerra mun dial. (59)

En 1948 en cuanto a derechos humanos se refiere, se proclamaron dos importantes declaraciones: la primera de éstas, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciem-- bre que constituye el resultado práctico de las actividades de-- las Naciones Unidas en el aspecto social.

En esta declaración se consigna que los pueblos de las Na-- ciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los Derechos-- fundamentales del hombre, en el valor y dignidad de la persona-- humana y en la igualdad de Derechos de hombres y mujeres; y se-- han declarado resueltos a promover el progreso social y elevar-- el nivel de la vida dentro de un concepto más amplio de la liber-- tad. (60)

En su parte dogmática esta declaración reconoce el respeto-- a la persona humana, la libertad individual, los principios de-- legalidad e igualdad, ante la ley, el de audiencia, etcétera, y-- entre otros de manera fundamental, los siguientes artículos:

(59) Ibidem, p. 224.

(60) Cfr. Seara Vázquez, Molesto. Derecho Internacional Público. México, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, 1954, p. 173.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal distinción.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según los derechos Nacionales o Internacionales. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".⁽⁶¹⁾

La segunda declaración proclamada en 1948 es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

(61) Ibidem, p.p. 474-475.

En 1950 se firma el convenio Europeo para la protección de los Derechos humanos. En 1966 se firman los pactos internacionales de las Naciones Unidas sobre Derechos humanos, uno respectivamente a Derechos civiles y el otro referente a Derecho político. Y en 1969 se realiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Es innegable el carácter que tiene la libertad personal como Derecho fundamental del individuo y como parte importante de los derechos humanos, que en la mayoría de las constituciones modernas se consagran bajo el rubro de declaración de derechos, garantías individuales, derechos del pueblo o derechos individuales.

4.1 COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL ACUSADO

El hombre por naturaleza es un ser eminentemente social, el cual necesita de la vida en grupo con otros hombres para lograr su pleno desarrollo individual y por ende, la suma de voluntades y logros individuales, van conformando la voluntad y desarrollo del grupo social.

Pero un grupo social no puede existir bajo la anarquía, es necesario que un poder superior al hombre individual y al grupo social determine, oriente y regule las actividades de los individuos y del grupo.

Este poder superior lo tiene el Estado. El Estado ha sido creado por el propio grupo social, es un órgano de la comunidad misma, al cual se le otorga la autoridad que es ejercida por entidades creadas expresamente.

El Estado tiene la finalidad de regular y determinar por medio de su autoridad la organización política, social y jurídica de la sociedad y más recientemente interviene en la rectoría económica.

nómica. La Autoridad del Estado, la cual reside originariamente en el grupo que lo creó no es ilimitada, tiene restricciones que el mismo grupo social le impone.

Un Estado es soberano en cuanto se autodetermina sus propias normas, pero esta autodeterminación se encuentra frenada -- por los derechos de cada individuo que por el simple hecho de -- serlo posee, así pues, el Estado se encuentra sujeto a una autolimitación, toda vez que la sociedad al ser la poseedora del poder originario del Estado puntualiza qué derechos individuales -- no pueden ser transgredidos por el Estado.

Así los atributos de autodeterminación y autolimitación son inherentes a todo Estado soberano e implican la negación misma -- de la arbitrariedad al traducirse en la creación de un orden de Derecho.

Los derechos que se reserva para sí el individuo, son los -- esenciales que le permiten desarrollarse como ser humano, los -- que permiten la evolución natural de su vida y personalidad, fundamentalmente la libertad, como miembro de la sociedad, deben -- ser observados por el Estado y el mismo Estado debe cumplirlos y hacerlos cumplir.

El Estado es una persona jurídica, no cuenta con una presencia física, por lo tanto, para actuar necesita de una serie de -- representantes o agentes que hagan manifiesta su voluntad, estos agentes se denominan autoridades y son personas cuya única función es expresar y ejecutar la voluntad del Estado.

Dichas autoridades al ser parte del Estado, se encuentran -- al igual que éste limitadas en su actuación, no deben trasgredir los derechos fundamentales de los individuos.

Los derechos fundamentales de los individuos reciben el nombre de "las garantías individuales" y que son el medio para la --

plena verificación de la personalidad humana, reputados como diques, valladares u obstáculos a la actuación arbitraria e ilegal de los órganos autoritarios por conducto de los cuales se desempeña la soberanía.

Las garantías individuales se traducen jurídicamente como una relación entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política.

Así pues los sujetos de la relación que implica la garantía individual son: el gobernado y las autoridades como representantes físicos del Estado, en donde el primero es el sujeto activo que excita a los segundos la obligación positiva o negativa consistente en respetar sus derechos fundamentales, sin los cuales no podría desarrollarse como ser humano.⁽⁶²⁾

Las garantías individuales equivalen a la consagración jurídica positiva de derechos, del hombre, al investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Por ende, los derechos del hombre constituyen en términos generales el contenido de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los gobernados por un lado y el Estado y sus autoridades por otro.

En la Constitución Política se encuentran establecidas las garantías individuales, por lo tanto, éstas gozan del mismo carácter de supremacía y rigidez que tiene la propia Constitución. En el texto constitucional se incluyen las garantías individuales bajo determinados artículos.

"El catálogo de los derechos humanos que incluye la Consti-

(62) Cfr. Burgon Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 165.

tución Mexicana es muy amplio, abarca una cuarta parte, 34 artículos del total de 136 de que consta el texto constitucional. -- Comprende los tres tipos o grupos de derechos individuales; los derechos civiles, título I, Capítulo I, artículos 1, 2 y 4 a --- 26, los derechos políticos, título I, capítulo IV, artículo 35; los derechos económicos, sociales y culturales, título I, Capítulo I, artículos 3, 27 y 18, y título VI artículo 123; además del recurso de "amparo" previsto para la defensa de los derechos reconocidos título III, capítulo IV, artículos 103 fracción I y 107". (63)

Con lo anterior se reafirma que los primeros 29 artículos de la Constitución no incluyen limitativamente las garantías individuales, sino por el contrario, a lo largo de la Constitución se establecen todas las garantías y derechos del hombre.

Las garantías individuales son los derechos públicos individuales o como los designa Ignacio Burgoa, derechos públicos -- subjetivos del gobernado, (64), mismos que para Emilio Rabasa -- son Derechos garantizados por la Constitución por medio de un -- juicio de amparo.

En lo referente a nuestro tema de tesis, la libertad provisional bajo caución, se encuentra consignada por la Constitución Política, en su Título Primero, Capítulo I, de las Garantías Individuales, en la fracción I del Artículo 20, recientemente reformado, a decir:

"Artículo 20.- En todo juicio el orden criminal tendrá el-- acusado las siguientes garantías:

"I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad

(63) Diccionario Jurídico Mexicano... Tomo III, p. 225.

(64) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., p. 164.

provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que ponerla suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.⁽⁶⁵⁾

Lo anterior, revela que la libertad provisional bajo caución, es una garantía estatuida en beneficio del acusado, para no sufrir las consecuencias de la privación de la libertad y concediéndola en todos aquellos casos en que no se dañe la administración de justicia y el interés general, pues la finalidad de la prisión preventiva del procesado es evitar que éste se evada del proceso y de la justicia. En tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen el desarrollo y correcto funcionamiento de la justicia, la libertad debe concederse⁽⁶⁶⁾, la libertad es inherente a la naturaleza del hombre.

4.2 COMO FIGURA PROCESAL

Como es lógico la libertad provisional sólo se puede manifestar a raíz de un proceso penal o en algunos casos en el procedimiento de Averiguación Previa.

Para que la libertad provisional del indiciado o procesado sea viable es necesario cumplir con los requisitos que a tal efecto señalan el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(65) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... p.p. 16-17. Artículo 20, fracción I.

(66) Cfr. Rivera Silva, Manuel. Op. Cit., p. 19.

El Artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que: "todo inculpado tendrá el derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión⁽⁶⁷⁾, situación similar a lo dispuesto en nuestra Constitución.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal en su Artículo 556 asienta: "todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.⁽⁶⁸⁾

Si bien ambos ordenamientos concuerdan con lo señalado por la Constitución anteriormente se presentaba la situación contradictoria entre los Códigos Federal y del Distrito Federal en --- cuanto que el segundo señalaba (antes de su reforma del 4 de enero de 1984), que la libertad bajo caución procederá cuando el -- monto de la pena del delito imputado no exceda de 5 años, mientras que el Código Federal al igual que la Constitución se referían al término medio aritmético de 5 años, ante .al situación y por intervención de Salvador Urbina se resolvió en la Primera Salta Penal "que es el término medio aritmético de la penalidad fijada a la que debe estarse para conceder la libertad provisional bajo caución y no al máximo de la pena del delito más grave".⁽⁶⁹⁾

(67) Código Federal de Procedimientos Penales... p. 232, Artículo 399.

(68) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 95, Artículo 556.

(69) Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. - México, Editorial Obregón Heredia, S.A., 1981, p. 261.

Lo anterior obedecía a que antes de la sentencia, no es posible conocer con precisión la pena que corresponde al sujeto.

La caución en su monto la fijará el juez tomando en consideración según dispone el Artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo siguiente:

- "I. Los antecedentes del inculcado.
- "II. La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos--imputados.
- "III. El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en ---sustraerse a la acción de la justicia.
- "IV. Las condiciones económicas del acusado, y
- "V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

"Cuando el delito represente un beneficio económico para su autor o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeta a la reparación del daño y perjuicio que en su caso, se resuelva..."(70)

La regla consagrada en todo proceso, para el otorgamiento--de la libertad provisional es la obligación impuesta al inculcado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todas las órdenes de comparecencia que dicte el tribunal. Ello--justifica que la ley imponga al inculcado para que éste pueda --disfrutar del beneficio de su libertad provisional, entre otras--obligaciones, la que se refiere al otorgamiento de la caución,--como el medio más eficaz de asegurar su sujeción al proceso.

Cabe advertir que la libertad provisional como garantía establecida por el Derecho Público Mexicano, no es renunciable.

(70) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... p.p. 95-96, Artículo 560.

4.2.1 El Incidente de Libertad

Antes de iniciar el tema sobre el incidente de libertad, -- considero preciso definir de manera clara lo que por incidente o artículo se debe entender para tal fin, recorro a la definición que al respecto maneja Santiago López Moreno: "Se llama incidente o incidental a toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal. Los incidentes son cuestiones accesorias que sobrevienen o acontecen con motivo de la cuestión principal. Dichas cuestiones para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, o con la validez del procedimiento".⁽⁷¹⁾

La finalidad de los incidentes es la solución de problemas secundarios y accesorios pero relacionados con el asunto principal del juicio, por ser necesario su estudio para lograr la buena marcha, completa y justa resolución del proceso.

Todos los incidentes surgen, tienen su origen en el negocio principal, todo incidente nace del asunto principal; de lo que se desprende que el incidente no se puede dar aislado, sino que forzosamente debe ser producto del asunto principal del juicio.

En el proceso penal tanto del orden federal como en el común se manejan tres tipos de incidentes de libertad y son

- I. Libertad provisional bajo caución.
- II. Libertad provisional bajo protesta
- III. Libertad por desvanecimiento de datos

De los tres ya señalados, analizaré el primero, por ser de una importancia fundamental para el presente trabajo.

(71) López Moreno, Santiago. "Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal", Madrid, Editorial Garriga, Tomo II, p. 109.

Como ya expusimos, la libertad es uno de los derechos humanos más importantes, sin la cual el desarrollo de la vida humana no se manifestaría en sus diversas expresiones, y es en nuestro orden constitucional pilar de las garantías individuales.

En base a lo anterior siempre y en cualquier momento en que por diversas condiciones se acredite la falta de necesidad de -- que continúe el encarcelamiento o la privación de la libertad y pueda ésta suplirse por algunas otras precauciones mientras se ventila y aclara definitivamente la responsabilidad; debe cesar la mencionada medida, sin perjuicio de la prosecución del proceso. (72)

Es a la sociedad por medio de su representante el Ministerio Público, a quien corresponde investigar los delitos y perseguir a los responsables, con la finalidad de defenderla y conservarla, pero resulta que el presunto responsable es a su vez, --- miembro de la misma sociedad, es aquí donde se contraponen los altos intereses de la sociedad y los no menos, derechos individuales del responsable.

Ante tal dilema surge la figura de la libertad provisional o libertad bajo caución y es aquella que con carácter temporal-- se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación-- del proceso, siempre que de manera previa satisfaga determinadas condiciones estatuidas en la ley. (73)

La prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible-- evasión de la justicia y en tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen la libertad, se les de ben dar cabida, tal es el caso de la caución económica misma que tiende directamente a garantizar la sujeción del propio inculpa-

(72) Cfr. Acero, Julio. Op. Cit., p. 397.

(73) Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. Cit., p. 298.

do a un proceso bajo un órgano jurisdiccional.⁽⁷⁴⁾

La libertad bajo caución se encuentra consagrada en la fracción I, del Artículo 20 Constitucional, es por lo tanto una garantía individual del procesado, sin embargo, los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, la regulan como un incidente.

Por lo tanto, es una garantía que para hacerla valer no necesita substanciarse incidente alguno⁽⁷⁵⁾, incluso se concederá al procesado inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando el órgano jurisdiccional haya entrado en funciones.⁽⁷⁶⁾

Los requisitos para que la libertad bajo caución haya sido recientemente modificada a raíz de la reforma constitucional de 1984, que recayó en la fracción I del Artículo 20, mismos que serán objeto de estudio detallado en el siguiente capítulo de la presente tesis.

Sin embargo, señalaré los requisitos necesarios que privaban antes de la reforma.

En primer lugar, era necesario que el término medio aritmético de la pena aplicable no fuese mayor de 5 años de prisión.

En segunda instancia, se requería que el juez fijase el monto de la caución, para tal efecto se tomará en consideración los antecedentes del inculcado, el mayor o menor interés que pueda tener el inculcado en sustraerse a la acción de la justicia; las condiciones económicas del inculcado así como la naturaleza de la garantía que se ofrezca.⁽⁷⁷⁾

En cuanto a la caución, ésta podía revestir la forma de depósito en efectivo, mismo que se hará por el inculcado o por ter

(74) Cfr. Rivera Silva, Manuel. Op. Cit., p.p. 283-284.

(75) Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. Cit., p. 307.

(76) Cfr. Rivera Silva, Manuel. Op. Cit., p. 284.

(77) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... p.p. 95-96, Artículo 560.

ceras personas en la oficina o sucursal del Banco de México del lugar, o en la institución de crédito autorizada para ello, (en la actualidad el depósito se hace en la Nacional Financiera mediante la compra de un billete de depósito), la que no podía ser mayor de 250,000.00 pesos a no ser que se tratase de un delito-- que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

También podía presentarse como una fianza personal, la cual si excedía en su monto de trescientos pesos, el fiador debería-- comprobar que tiene bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad cuyo valor sea, cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo -- cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

Cuando se ofrecía fianza personal cuyo monto excediese de -- trescientos pesos se debería entregar un certificado de libertad de gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad que comprenda un periodo de 20 años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas para que el juez califique la solvencia.

También podía presentar la forma de garantía hipotecaria -- otorgada por el procesado a un tercero, con la obligación de presentar un certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad que comprenda un término de 20 años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas⁽⁷⁸⁾ exigiéndose que el valor-- catastral sea cuando menos de tres veces el monto de la suma fi-

(78) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... p.p. 112-113, Artículos 562, 563, 564.

jada.

Con relación a lo anterior el Código Federal de Procedimientos Penales difiere en relación a la fianza en que cuando no exceda de trescientos pesos, quedará regido por lo dispuesto en -- los artículos 2851, 2852, 2853 y 2855 del Código Civil Federal, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas-- no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.⁽⁷⁹⁾

Además, los bienes inmuebles de los fiadores deben tener -- cuando menos, un valor tres veces mayor que el monto de la caución señalada⁽⁸⁰⁾, y no cinco veces mayor en su valor, que exige el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(79) Código Federal de Procedimientos Penales... p. 233, Artículos 406-407.

(80) Ibidem. p. 234, Artículo 408.

CONCLUSIONES AL CAPITULO IV

- 1.- Aunque los derechos humanos han sido preocupación desde tiempos remotos, no es sino a partir de la Revolución Francesa, que se ha manifestado la necesidad de su reconocimiento y -- protección jurídica.

Es innegable que la libertad, es el presupuesto fundamental para el desarrollo del hombre, de la sociedad y de las naciones, por tanto, es un derecho inherente a todo ser humano que háy que garantizar en su cumplimiento y tutelar frente a injerencias externas que pretendan vulnerarla.

Para lograr lo anterior, se ha optado por incluir estos derechos humanos fundamentales dentro de los textos constitucionales bajo el rubro de garantías individuales, y son derechos públicos subjetivos que reconoce el Estado a los gobernados y se compromete a no conculcarlos.

México no podía ser ajeno a esta situación y por tanto, los incluyó en sus Constituciones y de manera precisa en la de 1917.

Incluso la Organización de las Naciones Unidas ha vertido sobre la materia la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

- 2.- La libertad bajo caución, es el derecho fundamental de todo individuo a no ser privado de su libertad en aquellos casos en que todavía no se demuestra plenamente su culpabilidad en delitos cuya penalidad es reducida.

Nuestra Constitución la consagra como una garantía individual de todo procesado, en si título Primero, Capítulo I de las Garantías Individuales, en la fracción I del Artículo 20 condicionándola al cumplimiento de determinados requisitos.

3.- La libertad provisional bajo caución si bien es una garantía individual, por necesidad se manifiesta como una figura procesal, erróneamente incluida dentro de los incidentes, toda vez que para su tramitación no se requiere realizarla por medio de incidente, incluso procede otorgarla inmediatamente -- que lo solicite el procesado, sin embargo, esto último no es fielmente cumplido.

4.- Esta garantía ha sufrido varias modificaciones no en cuanto a su contenido, y naturaleza, sino en cuanto a los requisitos y condiciones para concederla; estas modificaciones han obedecido a la necesidad de actualizar y adecuar el texto -- Constitucional a la realidad social existente.

CAPITULO V

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DE LA REFORMA DE 1984 A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

Como ya se ha mencionado, la libertad es quizás, el derecho fundamental del individuo que en sociedad le permite su completo desarrollo en diferentes aspectos.

La libertad individual se puede restringir mediante la prisión preventiva cuando un miembro de la sociedad ha cometido alguna conducta que atenta directamente en contra del orden y seguridad social, dicha restricción, se encuentra convenientemente-- regulada y establecida para cumplir 2 aspectos:

- a) El primero de ellos es asegurar que el delincuente se sujete al proceso y no evada la acción de la justicia, en beneficio de interés social.
- b) El segundo consiste en que la prisión preventiva cesará sus-- efectos en el momento en el cual se cumplan en torno del de-- lincuente ciertas condicionantes que establece la Constitu-- ción y recuperará su libertad individual en su beneficio; pero sin alterar el interés de la sociedad.

Esta libertad provisional que recupera el procesado, se encuentra limitada al cumplimiento de ciertas obligaciones para -- con el órgano jurisdiccional a lo largo del proceso, el cual al dictar sentencia resuelve si al procesado se le priva o no de su libertad.

A este tipo de libertad también se le denomina propiamente-- como "Libertad Bajo Caución" la misma que se encuentra plasmada-- como garantía individual de todo procesado en la fracción I del Artículo 20 Constitucional.

En el año de 1984, la fracción I del Artículo 20 de nuestra Constitución Política fue objeto de reforma por iniciativa del Ejecutivo Federal.

Dicha reforma obedeció a las siguientes circunstancias.

5.1 CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON LA REFORMA

Al momento de plantearse la necesidad de una reforma al precepto constitucional, los índices de delincuencia se encontraban en aumento constante, además, la situación de inflación y de inestabilidad económica, hacfa que el beneficio de la libertad bajo caución fuese fácilmente alcanzado por una gran cantidad de delinquentes.

"Son frecuentes, sumamente frecuentes los casos en los cuales la sociedad padece verdadera alarma ante los delitos cometidos y ve con asombro, ve con estupor, con rabia y con impotencia cómo el infractor tarda más en ser consignado al juez que estar circulando en la calle 'libre bajo fianza', como se acostumbra decir en la jerga popular.

Y esto ofende gravemente a la sociedad, lesiona sus intereses, pone en entredicho la seriedad de la justicia..."(81)

Por lo que en ese aspecto, era necesario que el beneficio de la libertad bajo fianza se hiciera más restrictivo y más selectivo, con la finalidad de proteger a la sociedad, sin conculcar los derechos del procesado, y lograr la debida impartición de justicia en materia penal.

(81) Diario de los Debates, Cámara de Diputados, México, Año III, Tomo III—
No. 18, Octubre 18 de 1984, p. 38.

Para lograr lo anterior, la Iniciativa presidencial para re-
formar la fracción I del Artículo 20 Constitucional⁽⁸²⁾, el Dic-
tamen de la Cámara de Senadores⁽⁸³⁾ y el Dictamen de la Cámara--
de Diputados⁽⁸⁴⁾ esgrimieron los siguientes argumentos:

La iniciativa Presidencial sentaba:

Independientemente de que, por razones de técnica jurídica,
es preferible, hablar de caución y no de fianza, puesto que ésta
es sólo una especie de aquélla...⁽⁸⁵⁾

Por su parte el Dictamen de la Cámara de Senadores manifes-
tó:

"Después de un minucioso estudio de la Iniciativa en cues-
tión, las Comisiones Unidas estiman que las modificaciones pro-
puestas forman parte del procedimiento más amplio de la revisión
sobre la debida impartición de justicia en materia penal...

"En este sentido, estas Comisiones coinciden con el crite-
rio que sustenta la iniciativa de suprimir el término fianza, pa-
ra referirse al de caución, ya que independientemente de las ra-
zones de técnica jurídica, este concepto tiene características -
genéricas, que abarcan los diversos tipos de garantía".⁽⁸⁶⁾

El Dictamen de la Cámara de Diputados al particular refería:

(82) Con fecha del 3 de Septiembre de 1984.

(83) Rendido por las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales, -
Primera de Justicia y Segunda Sección de Estudios Legislativos, el 25--
de Septiembre de 1984.

(84) Rendido por las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constituciona-
les y de Justicia, el 15 de octubre de 1984.

(85) Cfr. Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit., p. 33.

(86) Ibidem. p. 37.

"Tanto en la Iniciativa del Ejecutivo como en la minuta del Senado, se aseguran los derechos subjetivos del inculpado a través de la garantía individual que consagra la fracción I del Artículo 20 Constitucional, que se refiere al beneficio procesal de la libertad bajo caución para el inculpado, cuando se le impute la comisión de una conducta delictiva que el Código Penal sancione con pena corporal cuyo término medio aritmético no exceda de 5 años de prisión, la cual deberá otorgársele considerando el delito presuntamente cometido, con sus modalidades y conforme a las constancias procesales y no sólo el denominado tipo básico o fundamental.

"En tal sentido, estas Comisiones Unidas están acordes con los criterios que sustentan la iniciativa y la minuta de suprimir el término "fianza", para referirse al de "caución", en virtud de que, además de las razones de técnica jurídica, debe considerarse que el término caución, como garantía patrimonial entre sus conceptos abarca el de fianza y otros tipos de garantía". (87)

En la Iniciativa Presidencial todavía se incluían los términos "el juez o el tribunal", al respecto y en afán de lograr una terminología jurídicamente pulcra, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores "estimó conveniente modificar también los conceptos de juez o tribunal al que se alude en la Iniciativa, en virtud de que el concepto genérico de juzgador, abarca tanto al juez de primer grado como al tribunal de segundo". (88)

Al particular, y en el mismo sentido, los Diputados manifestaron: "también consideran estas Comisiones Unidas acertado el criterio contenido en la minuta, por el cual modifica la Iniciativa respecto a cambiar los conceptos de "juez o tribunal" por el genérico de juzgador, ya que el vocablo abarca tanto a los ó

(87) Diario de los Debates, p.p. 29-30.

(88) Zamora-Pierce, Jesús. Op. Cit., p. 37.

ganos jurisdiccionales de primera como de segunda instancia". (89)

Hasta ahora, sólo se habfan discutido y resuelto cuestiones terminológicas, que en sí mismas no implicaban la necesidad de reformar nuestra Carta Magna.

Las cuestiones realmente de fondo e importancia jurídicas fueron planteadas y acordadas de la siguiente forma:

"para encauzar el correcto otorgamiento de este beneficio procesal, resolviendo dudas y evitando interpretaciones encontradas, que se tomará en cuenta el delito efectivamente cometido según resulte de las constancias del procedimiento, y no sólo el llamado tipo básico o fundamental. En efecto, la concurrencia de modalidades, en su caso, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto.

"En tal virtud, se propone modificar el primer párrafo de la fracción I del Artículo 20, a fin de dejar claramente asentado que para la concesión o la negativa de la libertad provisional, con base en la pena aplicable al ilícito, se considerarán las modalidades que en éste se presenten, y por lo tanto, la pena que legalmente corresponda. Así, quedará recogido el delito que verdaderamente se cometió y no una hipótesis penal abstracta". (90)

Del anterior argumento de la Iniciativa Presidencial es conveniente observar que incluye el término modalidades, sin hacer mención de lo que por tales entiende; puntualizando que ellas, son las que determinan exactamente el tipo penal realizado y por ende, la penalidad a la que se hace acreedor el delincuente.

Así pues, el término medio aritmético de la pena aplicable-

(89) Diario de los Debates... p. 30.

(90) Zamora-Pierce, Jesús. Op. cit. p. 33.

no sólo es el del tipo en abstracto, sino de tipo incluyéndose-- las modalidades.

En el mismo orden de ideas, las modalidades no sólo se consideran para determinar la pena, sino también para fijar el monto de la caución.

Recordemos que el término medio aritmético continúa siendo de 5 años como máximo y dicho número de años es el que efectivamente determina si procede o no la libertad bajo caución.

Al revisar la Cámara de Senadores, la Iniciativa Presidencial, en el aspecto referente a la inclusión del término modalidades y al uso de éstas al momento de determinar la libertad bajo caución resolvió:

"las suscritas Comisiones coinciden también con el juicio-- que manifiesta la Iniciativa, al incluir las modalidades del delito a fin de que el órgano jurisdiccional para determinar la --caución o negativa del beneficio de libertad provisional bajo---caución, atienda no solamente al tipo básico, sino a las modalidades atenuantes o agravantes del mismo". (91)

Hay que resaltar de la anterior resolución que en ella, los Senadores expresan lo que ellos consideran modalidades del delito, y son tanto las atenuantes como las agravantes del mismo.

Insistamos en que las modalidades por sí mismas no determinan el otorgamiento o la negativa de la libertad caucional, ya-- que el único elemento que lo determina, es el término medio arit-- métrico no mayor de 5 años de la pena aplicable. Las modalidades coadyuvan para precisar la pena aplicable a la cual se le sacará el término medio aritmético y para determinar el monto de la cau

(91) Ibidem, p. 37.

ción.

Continúa la Cámara de Senadores y a manera de explicación-- sobre la utilidad de considerar a las modalidades de la siguiente manera:

"Cabe mencionar que este punto de vista ya ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y debe destacarse que con él se busca tanto tutelar al interés social, como al imputado. En efecto, existen fenómenos delictivos en los que la-- disconformidad social se pone en relieve por las especiales modalidades, agravantes, tal como acontece por ejemplo, en hipótesis de robo cometido en pandilla y por violencia. De no atenderse a las modalidades, el juzgador, para otorgar la concesión del beneficio de libertad provisional bajo caución, tendrá que ajustarse exclusivamente al robo simple, cuya sanción únicamente se determina por la cuantía de lo robado.

"Por otro lado, al introducirse el concepto de modalidades del delito, también se beneficia a los imputados, cuyo hecho o conducta está atenuada por algunas de las circunstancias de tal naturaleza. Tal como sucede en las hipótesis de riña o exceso en legítima defensa. De no atender a las modalidades atenuantes, podría darse el caso de que no se concediera el beneficio de la libertad caucional, no obstante, que el juzgador observase la existencia de las atenuantes". (92)

Por su parte la Cámara de Diputados en su Dictamen y con relación a las modalidades puntualizan.

"Las suscritas Comisiones también coinciden con los criterios de la Iniciativa y la Minuta, que incluyen las modalidades del delito a fin de que el órgano jurisdiccional para determinar

(92) Idem.

sobre el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, -- asf como su monto, deberán atender no solamente al tipo básico-- del delito, sino a las atenuantes o agravantes del mismo.

"Al adoptarse el criterio contenido en el párrafo que antecede, debe destacarse que se trata de tutelar tanto al interés-- social como al personal del imputado, al considerarse por la autoridad competente las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión del delito, para concederse o negarse tal beneficio; y además, se adecúa al reiterado criterio sostenido en diversas-- ejecutorfas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- asf como los tribunales Colegiados de Circuito, que son los que-- en la actualidad tienen competencia para resolver a través del-- juicio de amparo sobre los problemas que se suscitan en relación con la libertad provisional".⁽⁹³⁾

Al igual que los Senadores, los Diputados consideraron que-- la inclusión de las modalidades era acertada, ya que con ella se tutelan tanto los derechos del individuo, fundamentalmente cuando existen atenuantes, como el interés de la sociedad al conside-- rarse los agravantes.

Se consideró acertada la inclusión de las modalidades por-- que de esta manera, la Constitución se logra adecuar a las ejecu-- torfas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tri-- bunales Colegiados de Circuito, cuando lo ideal es que las ejecu-- torfas de los tribunales fueran las que se adecuaran al texto de nuestra Ley fundamental.

De nuevo se incurre en la falta de claridad al expresar -- al considerarse por la autoridad competente, las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión del delito para conceder-- se o negarse tal beneficio".^(93 bis) Lo que nos conllevarfa a pensar--

(93) Diario de los Debates... p. 30.

que la consideración de las modalidades en sí mismas son las que determinan la concesión o negativa de la libertad bajo caución, cuando en la realidad no es así.

En la Iniciativa Presidencial se hace referencia al nuevo límite del monto máximo de la libertad bajo caución, siendo que "el límite máximo de la fianza o caución, en general, será de -- \$250,000.00. Estipulación cuantitativa que ha permanecido inalterada a lo largo de treinta y cinco años. Es evidente que no corresponde ya a las circunstancias de la realidad y que, por lo mismo, su aplicación es a menudo fuente de problemas que han provocado malestar social, como consecuencia de la liberación provisional de algunos inculpadós bajo garantías patrimoniales muy reducidas. Sin embargo, los juzgadores no pueden incrementar el monto máximo de la caución, pese a las razones que en determinados casos pudiera haber para ello, porque se encuentran sujetas a esa prevención constitucional desactualizada".⁽⁹⁴⁾

Esta argumentación del Ejecutivo al monto máximo de la caución, resulta de considerar que la situación económica de crisis y de inflación hacen relativamente fácil obtener la libertad bajo cauciones muy reducidas, con lo que el interés y seguridad de la sociedad se ven afectados, aunado al hecho que el juez no puede aumentar la caución en su monto máximo por encontrarse sujeto a la disposición Constitucional.

Misma que como toda norma jurídica debe adecuarse a los cambios que le dictan las fuentes reales del derecho, o sea, las necesidades sociales que requieren para su solución la creación o modificación de una ley.

Para resolver los problemas planteados por la Iniciativa -- Presidencial se hacía pues necesario reformar el texto Constitu-

(94) Zamora-Pierce, Jesús. Op. Cit., p.p. 33-34.

cional de manera tal que su vigencia y actualidad fuese constante, por lo que se virtió el siguiente comentario:

"Cabe observar además, que paulatinamente han desaparecido del Derecho Federal Mexicano los señalamientos de cantidades absolutas identificadas en pesos, para ser substituidas por múltiplos del salario mínimo, cuya variación periódica permite el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la ley, sin necesidad de frecuentes reformas normativas.

"Por todo ello, se propone que el límite máximo de la caución sea la cantidad equivalente a la percepción del salario mínimo durante 2 años, en la inteligencia de que se alude al salario vigente en el lugar en que se cometió el delito".(95)

Remarquemos que se alude al límite máximo de la caución y no al monto mínimo de ella. El hecho de remitirse al salario mínimo como punto base para determinar el monto de la caución leída a la disposición constitucional una vigencia indefinida siempre actualizada.

En este punto en particular, la Cámara de Senadores se mostró a todas luces de acuerdo con la Iniciativa Presidencial "de fijar el tope máximo del monto de la caución en la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente, en el lugar en que se cometió el delito, estas comisiones acogen la propuesta, ya que conforme a tal punto de vista se logrará el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la norma, sin necesidad de frecuentes reformas".(96)

Incluso justifica el monto máximo de la caución, partiendo de criterios de depreciación de nuestra moneda.

(95) Ibidem, p. 34.

(96) Ibidem, p. 37.

"Debe destacarse que el incremento del tope de la caución-- hasta 2 años del salario mínimo general vigente, no resulta exagerado.

"Por el contrario, es notoriamente menor al que correspondería fijar si se atendiera exclusivamente a la pérdida de la capacidad de 35 años, en que se ha mantenido inalterado el tope de --- 250 mil pesos". (97)

La Cámara de Diputados resolvió en el mismo sentido:

"Respecto al criterio sostenido por la Iniciativa y aceptado por la Minuta, de fijar el monto de la caución en el equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, estas comisiones consideran inobjetable la propuesta, ya que con ello se-- logrará el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la norma cada vez que se incremente dicho salario mínimo; lo que evitará que tengan que proponerse frecuentes reformas para -- adecuar dicha cantidad.

"Es pertinente señalar que la caución mínima no se incrementa y el aumento a la máxima no resulta exagerado, si se considera que desde hace más de 30 años la norma vigente señala la suma de \$250,000.00 como máximo, y con la reforma propuesta por el -- Ejecutivo y aceptada por el Senado y por estas Comisiones Unidas se aumenta dicha cantidad a un poco más del doble en el Distrito Federal; y algo menos en la mayor parte de las entidades federativas". (98)

Pese a todo lo ya expuesto la iniciativa Presidencial y enpro de una mayor seguridad para la sociedad, disponga el aumento

(97) Idem.

(98) Diario de los Debates... p. 30.

en el tope máximo de la caución.

"Hay casos en los que incluso esa garantía [la de 2 años de salario mínimo] pudiera resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad del ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del inculcado y de la víctima.-- Para atender debidamente estos factores dignos de la mayor consideración desde la perspectiva de la defensa social; se considera asimismo, que la cantidad mencionada pueda ser duplicada cuando lo solicite motivada el Ministerio Público, en su calidad de Representante Social y mediante resolución que igualmente exprese las razones del incremento".⁽⁹⁹⁾

Lo anterior implica una gran ampliación de las funciones -- del Ministerio Público, al conferirle participación directa en las funciones del juzgador permitiéndole que en base a situaciones de gravedad presentes en la comisión del delito, la cantidad de la caución se duplique por la petición fundada del Ministerio Público.

Sin embargo, al ser discutido el proyecto de reforma contenido en la Iniciativa Presidencial por las Comisiones Unidas del Senado de la República, se consideró necesario modificar el proyecto, eliminando de él la participación del Ministerio Público como el facultado para pedir la duplicación de la fianza, resolviendo de la siguiente manera:

"No obstante, tal como se apunta en la Iniciativa, existen fenómenos delictivos que por su especial gravedad o por circunstancias particulares del o de los sujetos imputados o de la víctima, resulta necesario incrementar el monto de la caución, con objeto de garantizar adecuadamente el interés social, y por ello, estimamos conveniente que para las hipótesis concretas a que se-

(99) Zamora-Pierce, Jesús. Op. Cit., p. 34.

ha aludido pueda incrementarse el monto de la caución hasta la-- cantidad equivalente a la percepción durante 4 años del salario-- mínimo". (100)

Lo más significativo del párrafo anterior, es que se determina la cantidad máxima hasta la cual se pueda incrementar la -- caución siendo ésta la que importen 4 años de salario mínimo, y no basta con señalar que la caución podrá ser duplicada como se menciona en la Iniciativa.

Continúa diciendo el Dictamen de los Senadores al respecto:

"En efecto, en estas hipótesis de especial gravedad del delito o de particulares circunstancias personales del imputado, - que demuestren fenómenos de reincidencia, incluso criminológica, o bien, una notoria solvencia económica, y que además, dejen des-- protegidos a las víctimas, resulta inconveniente que el órgano-- jurisdiccional tenga potestad para poder incrementar el monto-- de la caución hasta una cantidad equivalente a la percepción de-- cuatro años del salario mínimo". (101)

Vale señalar que la Cámara de Senadores con el precedente-- argumento otorga al órgano jurisdiccional el derecho para determinar el aumento de la caución y lo refuerza con lo siguiente:

"Sin embargo, después de un análisis cuidadoso de la Inicia-- tiva, se llegó a la convicción de que resultaba necesario destacar que la potestad de incrementar el monto de la caución única-- mente habría de corresponderle a la autoridad judicial, sin necesidad de que formulase petición motivada el Ministerio Público,-- ya que de mantenerse el criterio de que únicamente mediante la-- petición del órgano persecutorio, podría realizarse el incremen--

(100) Ibidem. p. 39.

(101) Idem.

to, ello daría lugar a que pudiera pensarse que la institución-- del Ministerio Público, prejuzgaba respecto a la gravedad del de-- lito o a las particulares circunstancias del imputado o de la -- víctima". (102)

Pero esta facultad no se deja al libre arbitrio del órgano-- jurisdiccional ya que:

"Debe ponerse en relieve que se exige expresamente que la-- autoridad judicial razone sobre el incremento, y que se determi-- ne con claridad que éste será hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo, pues hablar-- simplemente del duplo, podría dar lugar a dudas con relación a-- la cantidad que se incrementa". (103)

La Cámara de Diputados acogió las resoluciones de la Cámara de Senadores y las confirmó, así pues:

"Las Comisiones Unidas están de acuerdo con la Iniciativa-- del Ejecutivo y la Minuta del Senado, que señalan que al existir hechos delictuosos que por su especial gravedad o por circunstan-- cias particulares del o de los sujetos imputados o de la víctima, resulta conveniente que en estos casos, puedan incrementarse el-- monto de la caución hasta el doble del señalado para los casos-- generales [el máximo de 2 años de salario mínimo] es decir, has-- ta la cantidad equivalente a la percepción durante 4 años del sa-- lario mínimo general del lugar en donde se cometió el delito.

"También están de acuerdo las Comisiones Unidas que suscri-- ben este dictamen, con la modificación que contiene la minuta -- del Senado a la iniciativa del Ejecutivo en el sentido de que-- resultaba necesario destacar que la potestad de incrementar el--

(102) Idem.

(103) Idem.

monto de la caución, debería de corresponder exclusivamente al juzgador, sin intervención del Ministerio Público ya que de mantenerse el criterio de que sólo mediante la petición del representante social podría realizarse el incremento, ello daría lugar a la posibilidad de coartar las facultades de las autoridades jurisdiccionales para resolver sobre la libertad caucional". (104)

La Iniciativa Presidencial en su exposición de motivos sólo hacía referencia a los delitos patrimoniales y al monto de la caución que se les debería aplicar sin mencionar a los culposos o a los preterintencionales.

Así "para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito, se solicita modificar la parte final del segundo párrafo de la fracción I, indicando que si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados en los términos en que éstos aparezcan acreditados, cuando el juzgador debe resolver sobre la petición de libertad provisional". (105)

La Iniciativa Presidencial en este rubro incluye no sólo al beneficio económico que pudiera obtener el imputado, sino que también los daños o perjuicios patrimoniales que sufra el ofendido, serán tomados en consideración al momento de fijar el monto de la caución, pero con la condicionante de que éstos se encuentren plenamente acreditados al momento de fijarse el monto de la caución.

Si bien lo planteado en la iniciativa en cuanto al monto de

(104) Diario de los Debates... p. 30.

(105) Zanora-Pierce, Jesús. Op. Cit., p. 34.

la caución en caso de delito que aporte un beneficio económico-- al imputado o cause daños y perjuicios a la víctima, fue aceptado sin discusiones por las Comisiones de la Cámara de Senadores, éstas por su parte, consideraron que a la iniciativa le habfa -- faltado alcance y precisión jurídica que le permitiera lograr la máxima protección y justicia en los casos de los delitos impru-- denciales o preterintencionales, los cuales dadas sus caracterís-- ticas, merecen un tratamiento especial y diferente a los inten-- cionales.

Por lo tanto, la Cámara de Senadores resolvió:

"Se consideró necesario adicionar el tercer párrafo del Artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que la exigencia de que-- la caución sea cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, se refiera exclusivamente a los delitos intencionales, ya que de mantenerse el texto en los términos planteados en la Iniciativa idénticos a los del texto vigente, podría dar lugar, como lo ha dado, a injusticias en hipótesis de delitos imprudenciales.

"Es por ello que se adiciona el tercer párrafo de la Iniciativa, para destacar que si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se aplicará lo dispuesto en los dos párrafos anteriores de la citada fracción I del artículo 20 constitucional.

"En este sentido, es conveniente apuntar que la intención-- de incluir a los delitos preterintencionales, tiene como propósito estar acorde con la reforma al Artículo 8o. del Código Penal Federal, que incorpora a este tipo de delitos los que ya están-- recogidos "por Códigos Penales de diversas entidades federativas".⁽¹⁰⁶⁾

(106) Ibidem, p. 38.

Es menester destacar que la intención directa de los Senadores al incluir los delitos preterintencionales es la de lograr-- que la Constitución se adapte o adecúe al Código Penal Federal,-- cuando por virtud del rango de jerarquía debería ser al contrario.

Además, recordemos que los mismos Senadores de manera precedente habfan manifestado que dicha inclusión obedecía a evitar-- injusticias en el trato a los imputados por delitos de esta clase.

Y respecto a este punto continúa manifestando:

"No debe perderse de vista que las Comisiones estimarán necesario poner de relieve que en los casos de delito preterintencionales o imprudenciales, para conceder el beneficio de libertad caucional, deben garantizarse los daños y perjuicios patrimoniales causados y se destaca el término patrimoniales, con el fin de no dejar duda respecto a otro tipo de daños, que no son-- de fácil cuantificación en el momento procesal en el que se concede el beneficio de la libertad provisional bajo caución". (107)

Nótese que a diferencia de la Iniciativa la Cámara de Senadores establece que los perjuicios patrimoniales no se encuentran plenamente cuantificados al momento de solicitarse y concederse la libertad provisional bajo caución, sino indica que éstos deben ser de fácil cuantificación al momento procesal en el cual se solicita la libertad.

Las Comisiones de la Cámara de Diputados al discutir la Iniciativa y tomar las propuestas contenidas en la Minuta del Senado, sólo se limitaron a reproducir lo que en ellas se expresaba, manifestando su total acuerdo a lo ya expuesto, sin siquiera in-

(107) Ibidem, p.p. 38-39.

cluir algún comentario extra, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido, aplicándosele los mismos comentarios vertidos a la Minuta del Senado.

Por último, hay que acentuar que en la Iniciativa la entrada en vigor del Decreto de Reforma a la fracción I del Artículo 20 Constitucional, se fijaba para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, sin embargo, esta disposición fue modificada por la Cámara de Senadores y reafirmada por los Diputados, en el sentido de que la reforma entraría en vigor a los 5 meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el motivo de dar el tiempo suficiente para que los ordenamientos procesales de todas las entidades federativas se reformen y adecúen a la nueva disposición constitucional.⁽¹⁰⁸⁾

Pasemos al análisis de la Reforma de 1984 a la fracción I del Artículo 20 Constitucional, una vez que he expuesto los motivos que la originaron.

5.2 ANALISIS DE LA REFORMA

El 14 de enero de 1985 se publicó en el Diario Oficial El Decreto que reforma la Fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mismo que a la letra dice:

"Artículo único: Se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 20: En todo juicio del orden criminal tendrá el--

(108) La cual fue aprobada por votos de los Senadores y 251 votos a favor y 61 en contra de los Diputados.

acusado las siguientes garantías:

"I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en --- cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito -- que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin más requisito de poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo responsabilidad del juzgador en su aceptación.

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante -- cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

"Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.- Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores".⁽¹⁰⁹⁾

Para un mejor y lógico desarrollo en el análisis de la reforma, considero realizarlo siguiendo el texto de la misma. A-- tal virtud después de leer el primer párrafo considero pertinente hacer los siguientes comentarios.

(109) Zamora-Pierce, Jesús. Op. Cit., p. 44

En la reforma no se tocó el término "inmediatamente" por lo que esta garantía del procesado será observada en cualquier momento del proceso, siempre y cuando así lo solicite y se cumplan con los requisitos que para tal exige el propio precepto constitucional.

En este primer párrafo se excluyeron ciertos términos y se incluyó uno nuevo. Entre los términos que sufrieran exclusión fueron el de fianza y el de juez, además se incluyó el término-modalidades.

5.2.1 Exclusión del término fianza

Tanto en el texto original de 1917 como el reformado en 1948, se utilizaba el término fianza y se referían a la garantía de libertad bajo fianza. Situación en puridad jurídica y de precisión en los términos era incorrecta, puesto que la fianza, si bien es la garantía empleada con mayor frecuencia, no es sino una de las que, juntamente con el depósito en efectivo, [propia-mente dicha caución], la hipoteca y ahora quizás la prenda, quedan más correctamente englobadas bajo la denominación genérica de libertad bajo caución empleada por la reforma.

Se consideró más adecuado el término caución por el de fianza, puesto que el primero incluye en él a todas las formas de garantía que se manejan en el Derecho Procesal Penal, mismas que son:

"Artículo 562.- La caución podrá consistir:

"I.- En depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas, en el Banco de México o en la Institución de crédito autorizada para ello...

"II.- En caución hipotecaria, otorgada por el reo o por ter

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres veces el monto-- de la suma fijada, y

"III.- En fianza personal, bastante que podrá constituirse en el expediente". (110)

La fianza puede ser otorgada por un particular en cuyo caso deberá comprobar que tiene bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuyo valor sea por lo menos-- de 5 veces mayor al del monto de la garantía, además de verse -- obligado a presentar un certificado de libertad de gravámenes de dichos bienes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad que comprenda por lo menos, 20 años.

También la fianza puede ser otorgada por medio de una compañía afianzadora legalmente constituida y autorizada para tal fin, en cuyo caso sólo bastará realizar un contrato de fianza con la-- compañía y entregar la póliza al tribunal que conoce de la causa.

En cuanto a la caución en específico, ésta se otorga al juzgador mediante un billete de depósito expedido por Nacional Financiera.

Los dos últimos tipos de garantía señalados, fianza por compañía afianzadora y la caución mediante depósito del billete de Nacional Financiera, son los medios de garantía más ampliamente-- utilizados en nuestro medio forense, dada su facilidad de ofrecimiento y manejo.

Por lo que respecta a la caución, mediante hipoteca ésta -- nunca se ha utilizado por lo tardado y costoso que resulta su -- ofrecimiento, además de resultar bastante dificultoso su efecti-

(110) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... p. Artículo 562.

vización y ejecución para el juzgado, toda vez que para ello deberá iniciar un juicio hipotecario.

La fianza personal por las mismas razones de lentitud no es utilizada por los tribunales, dado lo anterior, la aceptación de la sustitución del término fianza por el de caución fue acordada sin discusiones por los Senadores y Diputados al revisar la Iniciativa Presidencial que contenía la reforma.

Como hemos señalado, ésta fue sólo una modificación terminológica que no representa en la práctica, una consecuencia trascendental, pero sí se logra una mayor pulcritud terminológica en nuestra ley fundamental.

5.2.2 El término Juzgador

En el mismo primer párrafo se presenta otra modificación en los términos Juez por juzgador.

Lo anterior obedece a que los tribunales superiores la mayoría de ellos colegiados, pueden determinar cauciones y conceder la libertad provisional bajo caución.

La Constitución adoptaba sólo el término "el juez" que había manifestado que sólo un individuo se encontraba facultado para fijar el monto de las cauciones, situación que en un extremo de acatamiento jurídico nos llevaba al error de considerar -- que los tribunales superiores constitucionalmente no se encontraban facultados para determinar cauciones. Sin embargo, esta falta de extensión en la Constitución fue subsanada en la práctica; y que ahora con la reforma, ha desaparecido.

Al igual que en el caso de sustituir el término fianza por caución, la introducción del término juzgador por el de juez, sólo representa una modificación terminológica que no importa ma--

yormente en la práctica forense, pero que sí depura el texto --- Constitucional.

5.2.3 Inclusión del Término Modalidades

Continuando la lectura del párrafo primero de la fracción I del Artículo 20 Constitucional, encontramos que se ha incluido - al texto el término modalidades y en ese aspecto se maneja que-- el juzgador para fijar el monto de la caución tomará en cuenta-- las circunstancias personales del imputado la gravedad del delito, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades merezca-- ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

Cabe mencionar que en la exposición de motivos de la Inicia tiva Presidencial no se especificaba lo que por modalidades del delito se entendía; esta falta de precisión fue subsanada por el Dictamen de la Cámara de Senadores al sentar que por modalidades se debería entender tanto las atenuantes como las agravantes que concurren en la celebración del delito, y que gracias a su obser vancia se tutelan de manera suficiente, tanto el interés y derechos del imputado, en el caso de atenuantes, como el interés y -- seguridad social en el caso de las agravantes.

Las modalidades ya eran tomadas en cuenta tanto por el Códi go Federal de Procedimientos Penales como por el Código de Proce dimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que para conceder la libertad, el juez atenderá a las modalidades y cali-- ficativas del delito cometido. Con la exigencia del Código Fede ral en el sentido que dichas modalidades se encontrasen plenamen te acreditadas al momento en que se resuelva sobre la libertad-- caucional. (111)

(111) El Código Federal de Procedimientos Penales lo contemplaba desde el 4-- de Enero de 1984 y el Código de Procedimientos Penales para el Distri-- to Federal hacía lo mismo desde el 27 de noviembre de 1963.

Con la reforma de 1984 y en vigor desde 1985, la Constitución contempla que el monto de la caución lo fijará el juzgador tomando en cuenta las circunstancias personales del inculcado y la gravedad del delito; y continúa señalando que la libertad caucional se concederá siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión.

Si bien, de lo anterior se percibe una división en el sentido de que la caución se determinará tomando las circunstancias personales más la gravedad del delito, y que, para fijar el término medio aritmético de la pena se estará dispuesto a las modalidades del delito; es por consecuencia lógico que el juzgador, también debe considerar las modalidades al momento de cuantificar el monto de la garantía.

Por lo tanto, las modalidades junto con las circunstancias particulares del imputado se tomarán en consideración al determinar el monto de la caución.

En este orden de ideas, es necesario precisar que las modalidades en base a las cuales se fija el monto de la caución se encuentren plenamente acreditadas en autos.

Sin perjuicios de lo anterior considero importante que las modalidades deben estar plenamente acreditadas en autos, ya que en base a ellas se precisa la pena aplicable al delito cometido y sobre la cual se obtendrá el término medio aritmético.

En la reforma se conservó el término medio aritmético de 5 años como máximo, para que proceda la libertad caucional, con lo que nuestra Constitución conserva este principio rígido, dándole libertad al juzgador sólo en cuanto a la determinación del monto de la caución.

Con la reforma la pena en base a la cual se obtiene el tér-

mino medio aritmético ya no es la del tipo básico, sino aquella que determinen las modalidades. Por lo tanto, es requisito fundamental que éstas se encuentren plenamente acreditadas al momento de resolver la procedencia o negativa de beneficio de la libertad provisional.

De lo contrario, si se establece una pena en base a modalidades no acreditadas y el término medio aritmético de dicha pena excede de 5 años, se afectaría al inculpado de 2 formas:

- a) Se le estaría violando su garantía de libertad.
- b) Se le prejuzgaría dejándolo en estado de indefensión jurídica.

Por tanto, es menester que en la reforma se precise en el sentido que las modalidades sólo se tomarán en consideración en la medida en que éstas se encuentren acreditadas en autos al momento de resolverse sobre la libertad caucional.

Reiterando que de no ser así, efectivamente se lograría tutelar el interés y seguridad social pero se conculcarían las garantías o derechos fundamentales en perjuicio del individuo.

"La única consecuencia de incluir las modalidades [y no exigir que éstas se encuentren plenamente acreditadas en autos] en el cómputo de la pena para efectos de la caucional, es la de cerrar el camino de la libertad a un mayor número de procesados.-- Limitar pues, la garantía, cuando debera ampliársela".⁽¹¹²⁾

Prosiguiendo con el párrafo primero de la fracción I del Artículo Constitucional en estudio, se observa que el trámite para obtener la libertad provisional y otorgar la caución se encuentra libre de complicaciones y para ello basta que la suma de dinero que importa la caución sea puesta a disposición de la autoridad jurisdiccional, tal y como lo es, la entrega del billete--

(112) Zamora-Pierce, Jesús. Op. Cit., p. 10.

de depósito o la póliza de la fianza, con lo anterior, se refuerza el principio que la libertad caucional se concederá inmediatamente que lo solicite, sin que existan trámites procesales que la retarden.

Es por lo anterior que en la práctica se prefiere la fianza y la caución, que a la hipoteca y la fianza personal, las cuales para su otorgamiento requieren cubrir ciertos requisitos que retardarían tanto su aceptación por el juzgador, como la puesta en libertad del inculgado.

Asimismo, en el mismo párrafo da la posibilidad que la caución no reviste únicamente la forma de depósito en efectivo toda vez que al señalar "u otorgar otra caución" expresamente da lugar a que se otorguen la fianza personal, la fianza por compañía afianzadora y la caución hipotecaria, siempre y cuando el juzgador la acepte; cabe recordar que el inculgado puede voluntariamente escoger entre los tipos de caución a otorgar y de no hacerlo así el juez señalará los tipos de caución y el monto de cada uno de ellos.

5.3 DEL MONTO DE LA CAUCION

El segundo párrafo de la fracción I del Artículo 20 Constitucional, encierra varias modificaciones de importancia para --- nuestro estudio.

Así encontramos que el monto máximo de la caución, ya no se encuentra determinado en una cantidad fija y precisa en pesos, sino que su monto se determinará en base al importe que represente el salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Así pues, la caución que tiene 2 años de salario mínimo como tope máximo corresponde a los delitos intencionales que no re

visten especial gravedad y que no reportan al inculpado un beneficio patrimonial u origine daños y perjuicios al ofendido.

Hay que puntualizar que los 2 años de salario mínimo es el tope máximo de la caución, por lo que no existe un mínimo para ella, es facultad del juzgador determinar su monto partiendo de las circunstancias del inculpado, la gravedad del delito y sus modalidades.

Con lo que no existe razón de aceptar como argumento, lo expuesto por el Diputado Daniel Angel Sánchez Pérez:

"Señores, esta iniciativa no trae nada en favor de la garantía de libertad, la conculca...

Pero además, señores olvidando de que se trata de preservar una garantía de libertad, tratan de hacerlo nugatorio ahora con el aumento de las fianzas valiéndose de parámetros que son verdaderamente inflacionarios, como lo son los salarios mínimos, llevar la inflación hasta la constitución, yo creo que ya es un exceso, ya se los pasamos en los Códigos Penales y Procesales de los estados, pero llevarlo a la Constitución, es un absurdo". -- (113)

Personalmente considero más absurdo el hecho que nuestra Carta Magna se tenga que reformar en su texto cada vez que dadas las condiciones económicas se le reste vigencia y actualidad. Si es nuestra Ley fundamental es pues, deseable que la solidez de sus medidas guarden cierta permanencia y así evitar su rápida obsolescencia.

El nuevo monto máximo de dos años de salario mínimo no parece exagerado si tomamos en consideración el comentario del Dipu-

tado Juventino González Ramos:

"Por lo que toca a la cuantía de la caución, es un sistema que se ha venido aplicando la de sustituir cantidades fijas por cantidades móviles, ajustando a los salarios mínimos de cada región. En el texto vigente se señala como fianza máxima de 250 mil mesos. Esto corresponde a los años en que fue modificado el texto a 5 mil tantos, a 5 mil veces el salario mínimo de aquella época.

"Hoy el ejecutivo nos está sometiendo a consideración del Congreso un sistema móvil que corresponde a dos años como máximo del salario mínimo, es decir, 730 salarios mínimos".⁽¹¹⁴⁾

Podemos pues, concluir que el nuevo límite máximo representa un valor adquisitivo muy inferior al que en su momento, estableció la reforma de 1948.

5.3.1 Monto de la Caución en Delitos Especialmente Graves

En el mismo párrafo segundo de la fracción en estudio, se establece que la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

De lo anterior surge el siguiente comentario:

En primera instancia, es el órgano jurisdiccional el que se encuentra facultado para aumentar el monto de la caución hasta--

(114) Ibidem. p. 41.

un tope no mayor del importe de cuatro años de salario mínimo, y no el Ministerio Público como pretendía la Iniciativa Presidencial, la cual fue modificada y ratificada por Senadores y Diputados, en el sentido que hoy presenta.

En un segundo orden, hace referencia que la caución se aumentará atendiendo a la especial gravedad del delito. "Por desgracia el Derecho Penal Mexicano no nos proporciona criterios objetivos que permitan al juez distinguir cuáles son los delitos--especialmente graves. Luego entonces, semejante calificación -- queda librada íntegramente al arbitrio, y, en consecuencia, a la posible arbitrariedad de juzgador, con perjuicio de los principios de igualdad en los justiciables, y de exactitud en la aplicación de la ley penal". (115)

Sin embargo, existe el problema de determinar los delitos--especialmente graves. Nuestro Derecho Penal nos señala 2 criterios para determinar la gravedad del delito; el primero de ellos atiende a los delitos a cuyo autor se le debe imponer la pena de muerte. Tal criterio nos es inútil, pues todos esos delincuentes están sometidos a penas que les impiden obtener la libertad-caucional.

El segundo criterio nos lo brinda la propia fracción I del Artículo 20 Constitucional al determinar por cuáles delitos alcanzan la libertad provisional los inculpados. Así tenemos que los delitos menos graves son aquellos cuyo término medio aritmético de su pena no exceden de cinco años de prisión; y los graves aquellos cuyo término medio aritmético excede de 5 años de prisión y por ende, no permiten el beneficio de la libertad caucional.

Lo anterior no nos resuelve el problema ya que entre los de

(115) Zamora-Pierce, Jesús. Op. Cit., p. 21.

litos que se suponen menos graves y permiten la libertad bajo --caución ¿cómo distinguir a los especialmente graves? y a los que se les deba imponer una caución hasta de 4 años de salario mínimo con lo que se confirma la crítica de Zamora-Pierce.

Es pues, el juzgador, el que por medio de una resolución motivada aumenta el monto de la caución. Quizás la exigencia de --la resolución motivada restrinja las arbitrariedades que pudieran cometer los juzgadores.

Es innegable que la razón de aumentar la caución en los delitos especialmente graves obedece a no tutelar los derechos individuales del inculpado, sobre todo, el de libertad, sino a conservar la seguridad social y el interés público.

Por último, hay que recordar que estos delitos especialmente graves, son de los intencionales que no representan beneficios económicos para su autor o perjuicios para el ofrendido y representa una excepción a la caución genérica de 2 años de salario--mínimo como máximo.

5.3.2 Monto de la Caución en los Delitos Patrimoniales

El párrafo tercero de la fracción I, encierra otra excepción a la caución genérica de dos años de salario mínimo para --los delitos intencionales y ésta consiste en el caso de los delitos intencionales que representan para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial.

En tales casos, el monto de la caución será cuando menos --tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Tenemos en estos casos que la caución será cuando menos, --tres veces mayor a los beneficios o perjuicios patrimoniales cau

sados, con lo cual el juzgador no tiene la libertad para determinar su monto mínimo. Es menester, que dichos beneficios o perjuicios patrimoniales se encuentren plenamente determinados en cantidades ciertas o que sean fácilmente determinables al momento de fijarse el monto de la caución.

En la reforma se incluyeron al texto que conservó casi su estructura desde que fue reformado en 1948, los daños y perjuicios patrimoniales. "Luego, entonces, para fijar el monto de la garantía el juzgador deberá atender no solamente a las pérdidas o menoscabo sufrido por la víctima en su patrimonio, que constituyen los daños, conforme a la definición que nos da el artículo 2108 del Código Civil, sino también a la privación de cualquier ganancia lícita que la víctima debió haber obtenido y que no obtuvo por causa atribuible al delincuente, que son los perjuicios, de acuerdo con el Artículo 2109 del Código Civil". (116)

Con lo que se continúa que en los delitos que representan un beneficio económico o reportan daños y perjuicios para la víctima, la caución, en su monto debe ser cuando menos tres veces mayor al monto de lo obtenido, dañado o perjudicado, lo que obedece a la situación de que si en un delito patrimonial se le aplica una caución que corresponda a un delito no patrimonial el delincuente preferiría perder la caución, evadir la justicia y disfrutar sus ganancias o simplemente no sufrir la condena ni reparar el daño.

Por tal motivo, se exige tal cantidad de caución, con la cual se garantiza la sujeción al proceso y la reparación del daño a la víctima, y por ende, la conservación de la seguridad e interés colectivo.

(116) Ibidem. p. 23.

5.3.3 Monto de la caución en delitos preterintencionales o imprudenciales.

El cuarto y último párrafo de la fracción I dispone:

"Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

De la simple lectura del párrafo anterior, se podría concluir que en el caso de un delito imprudencial o preterintencional, en el cual el resultado es mayor al buscado por el inculpaado, la caución en su monto, será igual al de los daños y perjuicios y se atenderá a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. Así fue propuesto por los Senadores, aceptado por los Diputados, sin percatarse del problema que esto implica.

Es obvio que estos delitos imprudenciales o preterintencionales deberán reportar un beneficio o causar daños y perjuicios patrimoniales para que se les aplique un criterio especial en cuanto al monto de la caución, toda vez que si fuese un delito que no reporta daños patrimoniales se le aplicará lo dispuesto a la caución genérica de dos años de salario mínimo como máximo o cuatro años de salario mínimo cuando representen especial gravedad. Pese a ser imprudencial o preterintencional ya que el Juez tomará en cuenta las circunstancias personales del delincuente, la gravedad del delito, así como sus modalidades, es por tanto, obligado que también tomará en cuenta el grado de intención al momento de realizarse el delito.

La redacción de este párrafo encierra una pésima técnica legislativa que nos lleva a situaciones contradictorias.

En primer lugar, un delincuente imprudencial o preterintencional debe recibir un tratamiento menos riguroso al que recibe

un delincuente intencional, por lo tanto, su caución debe ser --
menos rigurosa.

Sin embargo, además de otorgar una caución que garantice---
los daños y perjuicios, se debe sujetar a lo que se dispone en--
los párrafos que se refieran a la caución genérica por delito in-
tencional y a la caución triplicada por delito patrimonial, con-
lo que se origina que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Si se aplican conjuntamente los dos párrafos anteriores al de-
lincuente imprudencial o preterintencional, éste además de ga-
rantizar el pago de daños y perjuicios, tendrá que otorgar --
otra caución que determine el juzgador no mayor a dos años de
salario mínimo o cuatro años de salario mínimo si es especial-
mente peligroso, y además, deberá otorgar otra caución cuyo--
monto será por lo menos de 3 veces el valor del beneficio o--
perjuicios patrimoniales. Situación del todo absurda e injus-
ta, ya que tendrfa que otorgar tres cauciones.
- b) Si se le aplica sólo uno de los párrafos anteriores, se gene-
rarfa una de las 2 situaciones siguientes:
 1. Si se aplica el párrafo que contiene la caución genérica--
tendrfa que pagar dos cauciones, una que fijará el juzga--
dor cuyo monto máximo será de dos años de salario mínimo y
la caución que garantice la reparación de los daños y per-
juicios.
 2. Si se le aplica el párrafo que contiene el monto de la cau-
ción en delitos patrimoniales, tendrá que otorgar de igual
manera dos cauciones, una por el monto de los daños y per-
juicios, y otra cuyo monto será por lo menos de tres veces
el de los daños y perjuicios patrimoniales causados o bene-
ficios económicos obtenidos.

Dentro del mismo orden de ideas, si no se hace caso de es--

tar a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores y se aplica el párrafo cuarto de forma aislada origina el siguiente problema:

En su texto dice "basta que se garantice la reparación -- de los daños y perjuicios patrimoniales".

Lo que implica que el delincuente al otorgar su caución no está garantizando su libertad ni su sujeción al proceso, sino -- que está garantizando a la víctima la reparación de su daño, con lo que fácilmente el inculpaado otorga su caución y evade la acción de la justicia ya que la caución era sólo para garantizar-- el daño, y si ésta se hace efectiva, la víctima será resarcida-- en su patrimonio por el daño sufrido.

Con lo que la institución de la libertad provisional bajo-- caución en el caso de los delitos preterintencionales no tendría razón de ser y por tanto, la inclusión de este párrafo cuarto de la fracción I, resultaría inútil.

Para resolver todos los problemas aquí puntualizados, es -- viable lo que al respecto señala Zamora-Pierce. El párrafo cuar-- to debe ser modificado en su redacción y en un mejor caso, incor-- porarlo al párrafo tercero de la siguiente forma:

"Si el delito representa para su autor un beneficio económi-- co o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, se aplica-- rán las siguientes reglas:

- a) Si el delito es intencional, la garantía será cuando menos, -- tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjui-- cios patrimoniales causados.
- b) Si el delito es preterintencional o imprudencial, la garantía será de un monto igual al de los daños y perjuicios patrimo-- niales causados". (117)

(117) Ibidem, p. 25.

Con lo anterior, se lograría dar el tratamiento especial a los delincuentes imprudenciales o preterintencionales que buscaban los Senadores al incluir en la reforma el párrafo cuarto, y no perjudicarlo de la manera expuesta al aplicársele los dos párrafos anteriores.

Por otro lado, si sólo se aplica el párrafo cuarto se actuaría en contra de la libertad caucional como garantía constitucional del inculpado, como medio de garantizar el buen desarrollo del proceso penal en beneficio del orden y seguridad social, toda vez que la caución esté destinada a garantizar la libertad y no la reparación del daño a favor de la víctima.

CONCLUSIONES AL CAPITULO V

- 1.- El Derecho como obra del ser humano, no es perfecto, sino -- perfectible, es necesario que cambie, evolucione y se adecúe a las condiciones reales de vida del grupo social.

A tal virtud en el año de 1948 se modificó la fracción I del Artículo 20 constitucional, en el sentido de estatuir el término medio aritmético de la pena aplicable no mayor de 5 --- años, como el indicador de la procedencia o negativá de la libertad bajo caución, así como el aumento del monto máximo de la caución de \$ 10,000 a \$ 250,000.00 pesos.

Así como ciertos requisitos en cuanto a la caución en caso de delitos patrimoniales.

La anterior reforma tuvo una vigencia de 36 años, hasta que en el año de 1984, por Iniciativa Presidencial se propuso -- una nueva reforma a la fracción I del Artículo 20 de nuestra ley fundamental, como respuesta a la necesidad de actualizar la vigencia del precepto invocado.

- 2.- Los factores que motivaron la reforma fueron:

- a) el alto índice de delincuencia y en aumento.
- b) la adecuación del monto máximo de la caución a la situación de inestabilidad e inflación económica.
- c) la necesidad puramente técnica en materia de lenguaje jurídico de lograr precisión en los términos utilizados en el texto.

- 3.- La Iniciativa Presidencial contenía un proyecto de Decreto de Reforma, el cual no presentaba la extensión y sentido en el cual fue aprobado por las Cámaras de Senadores y de Diputados.

Así pues, planteaba los siguientes cambios:

- a) la inclusión de los términos de caución por fianza, juez-por juzgador, y de manera especial, el término modalidades sin especificar qué entendía por las mismas.
 - b) se implantó como límite máximo de la caución el importe de 2 años de salario mínimo general vigente.
 - c) Este monto se incrementaría en caso de delitos especialmente graves, por petición fundada del Ministerio Público al doble, y en caso de delitos patrimoniales el monto sería de cuando menos 3 veces al beneficio o daños económicos obtenidos o causados.
- 4.- La Cámara de Senadores al discutir la Iniciativa Presidencial la aprobó en su mayor parte y le realizó modificaciones y adiciones, por tanto:
- a) acepto el cambio de términos propuesto en la iniciativa.
 - b) Manifestó su conformidad con el nuevo monto máximo de la caución y su fórmula para calcularlo.
 - c) rechazó que el Ministerio Público fuese el facultado para pedir el aumento del monto de la caución en caso de delitos especialmente peligrosos. Dicha facultad se la otorgó al juzgador y estableció como monto máximo el de 4 años de salario mínimo, mediante petición fundada.
 - d) Incluyó dentro de los delitos observados en la iniciativa [intencionales y patrimoniales intencionales] a los delitos preterintencionales y a los culposos, así como el siguiente tema para determinar el monto de la caución en esos casos.
- 5.- Por su parte, la Cámara de Diputados sólo se limitó a aprobar la minuta del Senado en el mismo sentido y bajo los mismos términos en que le fue presentada.
- 6.- Ni en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial, ni en los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados,

se percataron del problema que se genera al incluir el término no modalidades y no exigirse que éstas se encuentren plenamente establecidas al momento de decidir sobre la concesión o negativa de la libertad bajo caución.

Dicha falta de precisión origina que la garantía de libertad provisional quede al arbitrio del juzgador, conculcándose en perjuicio del procesado y dejándolo en estado de indefensión.

- 7.- El hecho de incluir a las modalidades para los efectos de determinar el monto de la caución y establecer la pena a la cual se obtendrá el término medio aritmético, ocasionó que el beneficio o derecho de la libertad bajo caución se hiciera más restrictivo y selectivo. Perjudicándose al procesado en caso de existir agravantes y beneficiándolo en el caso de presentarse atenuantes.
- 8.- Es acertado el hecho de que para fijar el monto de la caución se atiende al del salario mínimo general, con lo que se le da a esta disposición Constitucional una vigencia indefinida.
- 9.- Con la inclusión de los delitos imprudenciales o culposos y de los preterintencionales se logró una mayor especificidad en el tratamiento de los casos en que proceda la libertad bajo caución, pero se incurrió en el momento de establecer el sistema para determinar su monto, en una serie de errores que originan perjuicios para el procesado, el cual por no ser intencional debería ser mejor tratado por la ley.

Además, si se busca la mejor interpretación a la disposición Constitucional en el caso de delitos preterintencionales o culposos, la institución de libertad provisional bajo caución, no cumpliría su finalidad de sujetar al delincuente al proceso, y garantizar tal sujeción, sino por el contrario, sólo se garantizaría a la víctima en cuanto a la reparación del daño sufrido.

- 10.- Dado lo anterior, se colige que la Reforma de 1984 a la --- fracción I del Artículo 20 Constitucional no fue lo acertada y precisa que se buscaba, se incurrieron en errores graves al incluir las modalidades y no exigir que éstas se encuentren plenamente determinadas al momento de decidir sobre la libertad bajo caución, y por otro lado, la falta de técnica jurídica al redactar el manejo que se le dará a los delitos preterintencionales y a los culposos.

En cuanto a la reforma terminológica es acertada y da mayor precisión en el lenguaje jurídico a nuestra Carta Magna.

La falta de técnica jurídica de nueva cuenta se presenta en la reforma al sentar que el juzgador podrá aumentar el monto de la caución, en aquellos casos en que el delito presente en su comisión especial peligrosidad, sin considerar que en derecho penal los delitos graves se distinguen de los menos graves, precisamente en el hecho de que éstos últimos - sí alcanzan el beneficio de la libertad bajo caución.

Lo anterior obliga a pensar que dentro de los delitos menos graves, pueden existir otros especialmente graves o peligrosos.

Esta falla se corrige al exigir que el aumento de la caución debe ser motivado por el juzgador.

- 11.- Por lo que toca a los delitos intencionales patrimoniales - se continuó con el sistema que en esos casos el monto de -- la fianza sería cuando menos de 3 veces el valor de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados a -- la víctima. Siendo novedad considerar no sólo a los daños, sino también a los perjuicios.

CAPITULO VI

CAPITULO VI

PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION

Antes de entrar al estudio del momento procesal en el cual se puede solicitar la libertad bajo caución, considero importante explicar la procedencia de la libertad bajo caución durante la integración de la averiguación previa.

El Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su parte sustancial que "cuando se trate de delitos no intencionales o culposos exclusivamente, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo si éste se garantiza mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la caución de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.

Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas. Se dispondrá la libertad igualmente, sin necesidad de caución, sin perjuicios de pedir arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad". (118)

La libertad previa o administrativa surge en el año de 1971, cuando se reformó el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el que permite que el Ministerio Público conceda la libertad a los presuntos responsables de delitos imprudenciales, únicamente por motivos de tránsito de vehículos.

Por decreto publicado en el Diario Oficial del 4 de enero de 1984, se reformó el artículo 271 del Código de Procedimientos

(118) La Reforma Jurídica de 1983, en la Administración de Justicia. Op. Cit. p. 676.

Penales para el Distrito Federal. (119)

El artículo 20 Constitucional en su fracción I, ordena que si bien el juzgador es el que debe determinar la libertad cautiva, existe una excepción a este principio y, sin embargo, el mismo no implica una restricción a la garantía de libertad, sino por el contrario, constituye una ampliación de la misma.

Ya que el Ministerio Público sin ser autoridad jurisdiccional y sin que exista proceso alguno puede conceder la libertad bajo caución durante la averiguación previa. Dando a la ciudadanía mayor goce de la garantía de libertad en delitos que no presentan alta peligrosidad social y en los que puede hacerse todo trámite en investigaciones del delito sin necesidad de que el indiciado se encuentre detenido ante el Ministerio Público. (120)

Otra de las particularidades que reviste la libertad cautiva o administrativa es que el término medio aritmético del delito, no es tomado en consideración, ya que la condicionante para su otorgamiento es que el delito sea de los no intencionales o culposos.

Lo anterior se reafirma con la aplicación de sanciones a los delitos imprudenciales y preterintencionales, y que el Código Penal en su artículo 60, párrafo primero dice: Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificadas como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otro transporte de servicio público federal o local que causen homicidios-

(119) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... p.p. 47 y 48, Artículo 271.

(120) Cfr. Zamora-Pierce, Jesús. Garantías y Procesos de 1984. Artículo de la Reforma Jurídica de 1984, en la Administración de Justicia, México, Procuraduría General de la República 1986, p. 673.

de dos o más personas, la pena será de cinco años a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilidad para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar. (121)

Por lo que el Ministerio Público, puede conceder la libertad bajo caución o administrativa sin hacer distincos entre los tipos de delitos culposos, incluso otorgando dicha libertad a delitos culposos cuyo término medio aritmético de la pena aplicable excede de cinco años, a excepción de lo señalado por la segunda hipótesis del artículo 60 del Código Penal Federal.

La libertad del hombre, ampliamente garantizada por la Constitución, es una especie de objeto del cual puede disponer el Ministerio Público a su libre autoridad administrativa, sino como Juez con poderes omnímodos. (122)

6.1 MOMENTO EN QUE ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE LIBERTAD BAJO CAUCION EN LA PRIMERA INSTANCIA

Dicho beneficio constitucional puede solicitarse en cualquier estado del proceso hasta antes que cause ejecutoria la sentencia final.

Nuestra ley fundamental es clara al sentar que: en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador. (123)

(121) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, 39a. edición, p. 25, Artículo 60.

(122) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 549.

(123) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... p. 12, Artículo 20, Fracción I.

Nuestro precepto constitucional es claro cuando utiliza el término "inmediatamente" y se refiere a partir que el órgano jurisdiccional entra en funciones, y éste es al momento que se dicta el auto de radicación.

Sin embargo, en la práctica la libertad bajo caución se concede una vez que el indiciado ha rendido su declaración preparatoria, es decir, dentro de las 48 horas contadas a partir del auto de radicación, siendo esto contrario a nuestra constitución-- como lo señala en su artículo 20, fracción I.

Al respecto, Sergio García Ramírez, señala que la solicitud de libertad provisional bajo caución, puede formularse con eficacia en cualquier fase del proceso, y con gran firmeza segura: -- carece de fundamento el sistema de nuestros Códigos, que posponen la caución hasta el momento en que el inculcado ha rendido-- su declaración preparatoria (Artículo 290, fracción II, Código-- de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 154 del Código Federal de Procedimientos Penales) manteniendo así la solución que en su hora acogió el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, que hoy día no tiene razón de ser. (124)

Ahora bien, la libertad bajo caución al no haber sido concedida en una primera petición del proceso, por causas que la impida; puede solicitarla nuevamente cuando las causas que originaron la primera negativa desaparezcan, o bien, cuando a través -- del proceso aparezcan situaciones o circunstancias que no existían al inicio de éste y que permiten el otorgamiento de esta garantía procesal; con la observación de que dicha solicitud sea-- presentada antes de que el proceso llegue a su fin. (125) (126)

(124) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 547.

(125) Diccionario Jurídico Mexicano... Tomo VI, p. 69.

(126) Código Federal de Procedimientos Penales... p. 232, Artículos 400-401.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... p. 95, Artículos 558-559.

Es necesario aclarar que para la concesión de la libertad -caucional en caso de acumulación se deberá atender al delito cuya pena sea mayor. (127)

Al momento que llega a su término el proceso por medio de la sentencia final, y en cuya resolución se impone una pena de prisión menor de cinco años, al momento de ser notificado de dicha sentencia, el procesado debe de interponer el recurso de apelación para que no cause ejecutoría la sentencia y así proceda la solicitud de la libertad provisional bajo caución, siendo ésta simultánea a la apelación.

Si el procesado interpuso el recurso de apelación pero no solicitó su libertad provisoria bajo caución y a dicho recurso, ya recayó el acuerdo correspondiente admitiéndolo y ordenando la remisión del expediente al tribunal de alzada. El procesado ante tal situación debe solicitar su libertad provisional bajo caución ante el tribunal de alzada, en virtud de que ha cesado la jurisdicción del juzgador "aquo", con motivo de la apelación.

Es menester, hacer la observación, que si bien el juzgador de primera instancia en la práctica no acepta conceder la libertad provisional bajo caución una vez que se interpuso el recurso de apelación, ya que argumenta que ha cesado su jurisdicción, es erróneo, porque el Juzgador de primera instancia continúa teniendo jurisdicción ya que sigue dictando autos y acordando, como lo es el acuerdo donde niega o acepta la apelación y el que dicta para la remisión del expediente al Tribunal de alzada.

(127) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... p. 95, -- Artículo 556.

6.2 MOMENTO EN QUE ES PROCEDENTE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN SEGUNDA INSTANCIA

Para la procedencia de la libertad bajo caución, en segunda instancia debe tomarse en cuenta la pena específica que ha señalado el juzgador a través de su sentencia definitiva, y no la pena media aritmética del delito imputado en forma general y abstracta, además que apele únicamente el procesado, únicamente el Ministerio Público, o ambos a la vez, y dicha sentencia deberá tener una penalidad no mayor de cinco años de prisión.

Para la mejor interpretación de lo anterior, recurrir al uso tanto de ejemplos prácticos como de ejecutorías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso de que el procesado obtuvo su libertad bajo caución porque el término medio aritmético no excedía de cinco años de prisión, pero en sentencia definitiva, el juzgador impone una penalidad mayor a la de cinco años, y el procesado apela, puede continuar gozando del beneficio de libertad hasta que no se re-suelva dicha sentencia impugnada y cause ejecutoría.

"Si la sentencia de primera instancia es apelada, no ha causado ejecutoría, y la situación jurídica del acusado es la que tenta al concedérsele la libertad caucional, por tanto, si en la sentencia se impone una pena mayor de cinco años de prisión, la libertad caucional no debe ser revocada, puesto que durante el curso de la instrucción no se demostró que al delito correspondía una pena mayor que la señalada como límite para tener derecho a la libertad bajo fianza". (128)

En el siguiente ejemplo sería lo contrario al anterior cuan

(128) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XLVI, pág. ---
3577, Carrera Slemia, Luis.

do el procesado no obtuvo su libertad bajo caución porque el término medio aritmético es mayor de 5 años de prisión, pero al dictar sentencia definitiva el juzgado impone una penalidad no mayor de 5 años, el procesado, después de apelar, puede solicitar su libertad caucional.

LIBERTAD CAUCIONAL (APELACION EN MATERIA PENAL)

Si la sentencia recurrida en apelación impone al reo una -- pena que no excede de 5 años, es procedente su libertad bajo --- fianza, misma que debe concederle el juzgador de segundo grado, -- porque para ello tiene jurisdicción y se satisfacen, para su pro -- cedencia, los extremos de la ley". (129)

Ahora bien, si la sentencia es menor de 5 años e interpone -- el recurso de apelación (únicamente el procesado), el juzgador -- de segundo grado podrá modificar o confirmarla en favor del acu -- sado, en base al principio romanista "non reformatio in peius".

Si guiendo el mismo orden de ideas se puede afirmar que la -- libertad bajo caución, no procede cuando únicamente apela el Mi -- nisterio Público, y la pena media aritmética excede de 5 años. -- Para confirmar lo presente, citaremos la siguiente ejecutoria.

"Cuando sólo el Ministerio Público interpone recurso contra -- la sentencia dictada en primera instancia y la penalidad del de -- lito en su término medio aritmético es superior a cinco años, es -- incuestionable que la nueva que se le imponga, por el tribunal -- superior al resolver la apelación, puede rebasar esos cinco años, -- en cuyo caso resulta improcedente conceder al inculpado, la li -- bertad provisional bajo caución". (130)

(129) Ibidem, Tomo XCIX, p. 136, Rodríguez Parra, Isauro.

(130) Amparo en revisión 394/78, Javier Angeles Lazcano, 5 de agosto de 1978, Unanimidad de votos, Ponente: Carlos Bravo y Bravo, Informe, 1978.

do el procesado no obtuvo su libertad bajo caución porque el término medio aritmético es mayor de 5 años de prisión, pero al dictar sentencia definitiva el juzgado impone una penalidad no mayor de 5 años, el procesado, después de apelar, puede solicitar su libertad caucional.

LIBERTAD CAUCIONAL (APELACION EN MATERIA PENAL)

Si la sentencia recurrida en apelación impone al reo una -- pena que no excede de 5 años, es procedente su libertad bajo --- fianza, misma que debe concederle el juzgador de segundo grado, -- porque para ello tiene jurisdicción y se satisfacen, para su procedencia, los extremos de la ley". (129)

Ahora bien, si la sentencia es menor de 5 años e interpone el recurso de apelación (únicamente el procesado), el juzgador-- de segundo grado podrá modificar o confirmarla en favor del acusado, en base al principio romanista "non reformatio in peius".

Siguiendo el mismo orden de ideas se puede afirmar que la - libertad bajo caución, no procede cuando únicamente apela el Ministerio Público, y la pena media aritmética excede de 5 años.-- Para confirmar lo presente, citaremos la siguiente ejecutorfa.

"Cuando sólo el Ministerio Público interpone recurso contra la sentencia dictada en primera instancia y la penalidad del delito en su término medio aritmético es superior a cinco años, es incuestionable que la nueva que se le imponga, por el tribunal-- superior al resolver la apelación, puede rebasar esos cinco años, en cuyo caso resulta improcedente conceder al inculcado, la libertad provisional bajo caución". (130)

(129) Ibidem. Tomo XCIX, p. 136, Rodríguez Parra, Isauro.

(130) Amparo en revisión 394/78, Javier Angeles Lazcano, 5 de agosto de 1978, Unanimidad de votos, Ponente: Carlos Bravo y Bravo, Informe, 1978.

6.3 SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA SOLICITARLA

"Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad caucional son: el procesado, acusado o sentenciado y el defensor; empero, no existe ningún impedimento para que la gestión, en el orden señalado, la lleve a cabo cualesquiera persona. Piénsese en el margen amplísimo que en este aspecto señala la Constitución; de tal manera que, todo formulismo encaminado a entorpecer la gestión pertinente para hacer efectiva esa garantía, sería contrario al espíritu mismo de nuestra Carta Jurídica Fundamental". (131)

6.4 FORMA DE SOLICITAR LA LIBERTAD CAUCIONAL

"El pedimento de libertad bajo caución, podrá hacerse verbalmente o por escrito, señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar; el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en todo caso, fijarán las cantidades correspondientes a cada una de las formas de la caución". (132)

6.5 OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL PRESUNTO RESPONSABLE O PROCESADO

En general, los ordenamientos jurídicos adjetivos imponen como obligaciones del sujeto beneficiado con la libertad caucional las siguientes: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido, comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se señale de cada semana". (133)

(131) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 550.

(132) Ibidem, p. 534.

(133) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... p. 97, Artículo 567.

"En el Código Federal se previenen, además, que no debe ausentarse del lugar sin permiso del Tribunal, el que no lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

Estas obligaciones se le hacen saber al procesado, acusado o sentenciado, al notificársele el auto correspondiente, así se hará constar; pero la omisión de este requisito no lo libra de ellas ni de sus consecuencias". (134)

6.6 CAUSAS DE REVOCACION

El incumplimiento de las obligaciones que contrae el beneficiado al momento de otorgársele el beneficio de libertad bajo caución, es lo que origina la revocación.

El beneficio de la libertad provisoria está condicionada como se ha visto con anterioridad, mediante obligaciones del beneficiario, pero lo que busca realmente el juzgado, es que si concedió la libertad de aquella prisión preventiva, el acusado no se sustraiga de la acción de la justicia, por lo que le fija condiciones, las cuales en la práctica son para que el procesado esté pendiente de las diligencias que se van desahogando en el curso del proceso y así el juzgado desarrollar satisfactoriamente el proceso.

"Si la sociedad tiene el inalienable derecho de perseguir a los responsables de un delito y de adoptar las medidas que juzgue conveniente para su propia conservación, el individuo que es parte integrante de la misma sociedad, debe gozar de la protección de las leyes, principalmente en los actos que afecten a su libertad personal. Existe una colisión de intereses tan respetable que las leyes no pueden dejar pasar inadvertidos: el inte-

(134) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., p. 553 y 554.

rés de la sociedad que persigue el delincuente de acuerdo con -- las normas procesales, y el interés del inculpado, que como sujeto procesal merece disfrutar de las garantías que la propia ley le otorga. En la conciliación de estos intereses, es donde surgen las más delicadas cuestiones, porque no es posible delimitar hasta dónde llega el interés de la sociedad, sin que se vulnere el interés del individuo". (135)

La libertad provisoria puede cesar, como su nombre lo indica, para reaprehenderse y recluirse en presidio al inculpado, originándose lo que nuestras leyes procesales llaman revocación de la libertad caucional.

Las causas de revocación, ya fueron señaladas en el punto anterior, pero deben distinguirse dos aspectos de quienes garantiza la libertad bajo caución, el primero es cuando el propio reo o inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito o con hipoteca, y el segundo, cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca.

En la primera hipótesis, la libertad se revocará en los siguientes casos:

I.- Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juez o Tribunal que conozcade su proceso;

II.- Cuando cometiere, antes que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un -- nuevo delito que merezca penal corporal.

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo-

(135) González Bustamante, Juan José. Op. Cit., p. 310.

de los que haya depuesto o tenga que deponer en su causa, o tratarse de cohechar o sobornar a algunos de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa.

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez.

V.- Cuando en el curso de la instrucción, apareciere que el delito o los delitos imputados, tiene señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión.

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoría la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

VII.- Cuando el acusado no compla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 de este Código, y

VIII.- Cuando el juez o tribunal abrigue temor fundado de que se fugue u oculte el inculpado.⁽¹³⁶⁾

Por lo que hace a la segunda hipótesis, se revocará en los siguientes casos:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo 568, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

II.- Cuando aquel pida que se le revele la obligación y presente al reo.

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia.

(136) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... p. 97, artículo 568.
Código Federal de Procedimientos Penales... p. 234 y 235, artículo 222.

del fiador y

IV.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un reo, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquel. Si no pudiere desde luego, presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía, en los casos de las fracciones I, II, III, VII del Artículo 568, se mandará reaprehender al reo y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez o Tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad administrativa local, para su cobro. (137)

Por último, anotaré que en los casos de revocación de la libertad caucional, se deberá oír previamente al Ministerio Público. (138)

6.7 OBLIGACIONES DEL FIADOR

La persona que ha constituido fianza, sea personal o con garantía inmobiliaria, está obligada a presentar al inculcado, --- cuantas veces sea solicitado o requerido por el juzgador que conozca de su causa.

Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculcado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con el fiador. Si no pudiere, desde luego, presentarlo, el tribunal podrá otorgarle un-

(137) Ibidem. p.p. 97 y 98, Artículos 568, 569, 570 y 573. p. 235, Artículo-413.

(138) Ibidem. p. 93, Artículo 574.

plazo para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo que es de 30 días en el Código adjetivo federal y en el adjetivo local es de 15 días, no se obtiene la comparecencia del inculcado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos de los artículos 414 para el Código Federal y para el local el 570. (139)

"Es indudable que si el infractor falta al cumplimiento de la obligación contraída, el monto de la garantía otorgada se haga efectiva en favor del Estado. En tanto que el fiador no solicite la concesión del plazo de quince o de treinta días para presentar a su fiador, no existe inconveniente para que el importe de la fianza se haga efectiva. Entendemos que el juez o tribunal no puede otorgarle ese plazo oficiosamente y sin que lo solicite el interesado, e independientemente de la falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae el inculcado y que puede motivar que se le revoque la libertad caucional para que se haga efectivo el monto de la garantía, el deber primordial de fiadores presentar a su fiador cuando sea requerido y de solicitar, en su caso de no poder presentarlo desde luego, el plazo que la ley le otorga". (140)

El fiador, excepto cuando se trate de las instituciones de crédito o empresas afianzadoras legalmente constituidas y autoridades no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, declarará ante el tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia. (141)

(139) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... p. 98, Artículo 570.

Código Federal de Procedimientos Penales... p. 236, Artículo 416.

(140) González Bustamante, Juan José. Op. Cit., p. 311.

CONCLUSIONES AL CAPITULO VI

- 1.- La libertad provisional bajo caución no sólo puede ser otorgada por el juzgador, sino también por el agente del Ministerio Público, durante la conformación de la averiguación -- previa sin tomar en consideración el término medio aritmético de la pena aplicable, sino con la condicionante que el delito sea no intencional o culposo y el detenido pague la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.

También podrá conceder la libertad bajo caución en el caso - de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos y - no exista abandono de personas.

También podrá otorgar la libertad incluso sin caución en los delitos cuya pena sea alternativa o no privativa de libertad pero solicitando el arraigo correspondiente.

Lo anterior presenta dos aspectos:

- a) La garantía de libertad bajo caución se ha ampliado
- b) El Ministerio Público puede disponer de la libertad del - detenido a su libre arbitrio.

- 2.- El principio de que la libertad bajo caución se dará inmediatamente que lo solicite el acusado, en la práctica no es observado, toda vez que se concede una vez que el indiciado ha rendido su declaración preparatoria, a partir de ese momento procesal y hasta antes de dictarse sentencia, la libertad sí se concederá inmediatamente y sin necesidad de incidente alguno, también se concederá por causas supervinientes que no existían al momento de solicitarla por primera vez y ser ésta negada.

- 3.- Es absurdo el hecho de que en caso de apelación de la sentencia el juzgador que la dictó no admita la solicitud del acu-

sado de ser puesto en libertad provisional bajo caución cuando la sentencia imponga una pena no mayor a 5 años de prisión, y tenga que ser el tribunal de alzada el que resuelva tal petición; violándose de nuevo la disposición que la libertad bajo caución se concederá inmediatamente.

CONCLUSIONES GENERALES

CONCLUSIONES GENERALES

La libertad bajo caución como figura jurídica, surge en el Derecho Romano a principios de la República.

Con el tiempo la libertad bajo caución pasó de otorgarse en casos de excepción a ser considerada como un derecho de todo procesado y terminando por concederse sólo en casos de crímenes con fesos y mediante fianza de 3 ciudadanos romanos.

La libertad bajo caución como figura jurídica no fue retomada sino hasta la Revolución Francesa y a raíz de la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, la cual fue incluida en la Constitución Francesa de 1791.

Como consecuencia de tal acontecimiento la mayoría de las Constituciones liberales incluyeron en sus textos, los derechos humanos fundamentales, bajo la forma de garantías individuales o derechos públicos subjetivos del gobernado y que el Estado se abstenga de conculcarlos, incluso se comprometía a hacerlos cumplir, aun por él mismo.

México como un país por naturaleza liberal no podía ser ajeno a esta situación, por tanto, incluyó en sus textos constitucionales de 1857 y 1917 las garantías individuales, precisamente en esta última Carga Magna, se les dio un tratamiento especial a estas garantías.

Dentro del Artículo 20 de la Constitución y exactamente en la Fracción I, se encuentra plasmada la Libertad Provisional Bajo Caución.

Esta se contempla como garantía individual de todo procesado, la cual como cualquier otra institución jurídica, ha sido objeto de modificaciones y reformas a lo largo del tiempo. Así tenemos que el texto original de la fracción I del Artículo 20 ---

Constitucional fue reformado en 1948 con objeto de actualizarlo y adecuarlo a las situaciones prácticas que se presentaban en -- aquella época.

En 1984 se volvió a reformar la citada fracción con las mis mas intenciones, sin embargo, la falta de técnica jurídica en su redacción y planteamiento aunado a la falta de exigencia de que las modalidades se encuentren plenamente determinadas al momento de conceder o negarse la libertad Provisional Bajo Caución, originan que ésta en lugar de garantizarla y en el mejor de los casos, ampliarla, la restringe, en su otorgamiento y por tanto, se vuelve más selectiva.

Sin embargo, y en perjuicio de lo anterior, la Reforma de - 1984 le dio a nuestra Constitución una terminología jurídicamente más precisa y una vigencia indefinida al señalar que el monto de las cauciones se determinarán en base al salario mínimo y no en base a cantidades fijas.

Abundando sobre la Reforma Constitucional de 1984, ésta fue discutida por Senadores y Diputados, los primeros realizaron modificaciones y adiciones al proyecto contenido en la Iniciativa- Presidencial, y los segundos sólo se dedicaron a aceptarla y apro barla, tal cual les fue remitida por los Senadores.

En ninguno de los Dictámenes de Senadores y Diputados se h izo hincapié en la importancia que revestía la inclusión del término "modalidades" y mucho menos en las consecuencias que esto - acarrearía, si no se exigía que dichas modalidades para ser tomadas en consideración al momento de fijar la caución y al momento de determinar la pena aplicable a la cual se obtendría el término medio aritmético debieran encontrarse plenamente acreditadas en autos.

De estar acreditadas las modalidades, el juzgador no conculcaría el derecho de la libertad provisional bajo caución del acusado, al negarle su libertad basándose en algo no demostrado, ni tampoco lo estaría prejuzgando y dejarlo en estado de indefensión jurídica.

La reforma buscaba una mayor seguridad para la sociedad, -- sin afectar la garantía individual, además de su actualización -- en su texto y cantidades pecuniarias, así como una mayor precisión en el manejo de las cauciones en los diferentes delitos, -- atendiendo a su intencionalidad, o a su carácter patrimonial.

Las modalidades véanse atenuantes o agravantes [siempre y cuando estén acreditadas] lograrían una mayor justicia al momento de decidir sobre la libertad provisional que, si sólo se tomará la penalidad del tipo básico del delito cometido, toda vez -- que si se encuentran agravantes la penalidad del delito aumenta y por ende, el término medio aritmético también, lográndose en un momento dado, a negarse la libertad bajo caución, lo que redundaría en una mayor seguridad social.

Por el contrario, si existen atenuantes la penalidad aplicable bajaría, y por ende, el término medio aritmético también, -- llegándose en algunos casos a conceder la libertad bajo caución al procesado, originándosele un beneficio.

Continuando con lo manifestado por Senadores y Diputados, -- encontramos que tampoco consideraron y discutieron a fondo las consecuencias que genera la aplicación del párrafo cuarto de la Fracción I, referente a los delitos patrimoniales no intencionales o preterintencionales, en cuanto a la determinación del monto de su caución.

Ya que si aplicamos íntegramente la disposición, obtenemos que al delincuente no intencional lejos de darle un trato más -- suave, se le perjudicaría al obligarle a ofrecer dos o más cau-

ciones, por el contrario, si interpretamos el texto de la manera más favorable para el acusado, entonces la institución de la libertad bajo caución dejaría de cumplir con su principal función- de garantizar la sujeción al proceso del delincuente para pasar- a garantizar sólo la reparación del daño causado a la víctima.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- 1.- Acero, Julio. Procedimiento Penal. México, Editorial José-M. Cajica, Jr., S.A. 1956.
- 2.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, S.A. 1947.
- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, S.A. 1984, Edición Décimooctava.
- 5.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa, S.A., Octava edición.
- 6.- Díaz de León Sagahon, Marco Antonio. Apuntes del Curso de Derecho Procesal Penal. México, U.N.A.M., E.N.E.P., Acaatlán, 1984.
- 7.- Escalona Bosada, Teodoro. La Libertad Bajo Caucción, Editorial Libros de México, S.A., México 1969.
- 8.- Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano, México, Editorial Esfinge, S.A., 1878, Octava Edición.
- 9.- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1957.
- 10.- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974. Trigésima primera Edición.

- 11.- García Ramírez, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal". Veinte años de evolución de los Derechos Humanos. México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974.
- 12.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1959. Tercera Edición.
- 13.- Herrera y Lasse Manuel. Centralismo y Federalismo 1814-1843. México, Ediciones de la Cámara de Diputados, 1967,- Tomo I.
- 14.- López Moreno, Santiago. Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal. Madrid, Editorial Garriga, - 1964. Tomo II.
- 15.- Obregón Hedia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. México, Editorial Obregón, Hedia, S.A. 1981.
- 16.- Ortolán, Manuel. Explicación Histórica de las Instituciones de Justiniano. Madrid, Editorial Casulleras, 1884.
- 17.- Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. México, Editorial Porrúa, S.A., 1970. 4a. Edición.
- 18.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, México, Editorial Porrúa, S.A. 1950, Segunda Edición.
- 19.- Rodríguez, Ricardo. El Procedimiento Penal en México, México, Edición de la Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento 1898.

- 20.- Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. México, Publicaciones E.N.E.P., Acatlán, - 1983.
- 21.- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984. Décima Edición.
- 22.- Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, México, - Editorial Porrúa, S.A., 1987, Segunda Edición.
- 23.- Zavaleta J., Arturo. La Prisión preventiva y la libertad-provisoria. Buenos Aires, Editorial de Palma, 1973.

LIBROS DE CONSULTA GENERAL

- 1.- Diccionario Enciclopédico Universal. Jaime Montsant, España, Ediciones y Publicaciones Credsa, 1972, Tomo V.
- 2.- Diccionario Hispano Universal. México, Editores W.M. Jackson, INC., 1962, Tomo I.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., 1983, Tomos III, V, VI y VII.

LEYES Y CODIGOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, S.A., 1980. Sexagésimosexta edición.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, S.A. 1987, Octagésima Segunda Edición.

- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. México, Editorial Leyes y Códigos de México, 1956.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Editorial Harla, 1987.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Segunda edición, 1984.
- 6.- Código de Procedimientos Criminales para el Fuero Común. - México. Editorial Colección Leyes Mexicanas, 1967.

REVISTAS Y DOCUMENTOS

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso-- de los Estados Unidos Mexicanos, año II, período ordinario, -- LII Legislatura, Tomo III, N° 9.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I, 1916-1917.

Diario de los Debates. Cámara de Diputados, Año III, Tomo III, N° 18, Octubre 18 de 1984.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomos XLVI- y XCIX.

Amparo en revisión 394/78, Javier Angeles Lazcano, 5 de Agosto de 1978, Unanimidad de Votos, Ponente: Carlos Bravo y Bravo, - Informe, 1978.

ANEXOS

Anexo I

INICIATIVA PRESIDENCIAL

CC. Secretarios de la Cámara de Senadores
del H. Congreso de la Unión,
P r e s e n t e s

El artículo 20 constitucional establece importantes derechos públicos subjetivos del inculpado, que representan garantías esenciales para éste y aseguran la debida impartición de justicia en materia penal.

La fracción I del citado artículo regula la libertad provisional mediante caución ante los órganos jurisdiccionales. Se trata de una institución con la que se procura armonizar, en forma equitativa, los intereses de la sociedad, los derechos del -- procesado, los intereses patrimoniales del ofendido y la buena -- marcha del procedimiento.

En la actualidad, la fracción I del artículo 20 reconoce al inculpado la posibilidad de obtener libertad bajo fianza, cuando se le impute la comisión de un delito sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años.

Independientemente de que, por razones de técnica jurídica, es preferible hablar de caución y no de fianza, puesto que éstas sólo una especie de aquella, es necesario definir, para encauzar el correcto otorgamiento de este beneficio procesal, resolviendo dudas y evitando interpretaciones encontradas, que se tomará en cuenta el delito efectivamente cometido, según resulte de las constancias del procedimiento, y no sólo el llamado tipo-básico o fundamental. En efecto, la concurrencia de modalidades, en su caso, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto.

En tal virtud, se propone modificar el primer párrafo de la fracción I del artículo 20, a fin de dejar claramente asentado - que para la concesión o la negativa de la libertad provisional, - con base en la pena aplicable al ilícito, se considerarán las mo-dalidades que en éste se presenten y, por lo tanto, la pena que-legalmente corresponda. Así, quedará recogido el delito que ver-daderamente se cometió, y no una hipótesis penal abstracta.

Por otro lado, el segundo párrafo de la misma fracción I, - determina hoy día que el límite máximo de la fianza o caución, - en general, será de doscientos cincuenta mil pesos. Esta estipu-lación cuantitativa ha permanecido inalterada a lo largo de treinta y cinco años. Es evidente que no corresponde ya a las cir-unstancias de la realidad y que, por lo mismo, su aplicación es a menudo fuente de problemas que han provocado malestar social, - como consecuencia de la liberación provisional de algunos incul-pados bajo garantías patrimoniales muy reducidas. Sin embargo, - los juzgadores no pueden incrementar el monto máximo de la cau-ción, pese a las razones que en determinados casos pudiera haber para ello, porque se encuentran sujetos a esa prevención consti-tucional desactualizada.

Cabe observar, además, que paulatinamente han desaparecido- del Derecho federal Mexicano los señalamientos de cantidades ab-solutas identificadas en pesos, para ser sustituidas por múlti-plos del salario mínimo, cuya variación periódica permite el ---ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la ley, sin necesidad de frecuentes reformas normativas.

Por todo ello, se propone que el límite máximo de la caución sea la cantidad equivalente a la percepción del salario mínimo du-rante dos años, en la inteligencia de que se alude al salario-vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Ahora bien, hay casos en los que incluso esa garantía pudie-ra resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad -

del ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del inculpado y de la víctima. Para atender debidamente estos factores, dignos de la mayor consideración desde la perspectiva de la defensa social; se considera asimismo, que la cantidad mencionada pueda ser duplicada cuando lo solicite motivadamente el Ministerio Público, en su calidad de Representante Social y mediante resolución que igualmente exprese las razones del incremento.

Nada de esto implica tratamiento inequitativo hacia los inculpados, pues la reforma que se pretende sólo señala el máximo de la caución, no el mínimo de ésta. Consecuentemente, le juzgado puede y debe actuar con equidad en la fijación de la garantía, conciliando intereses particulares y sociales, que el Estado ha de observar y proteger por igual. Así se tutelan tanto los derechos del individuo como los derechos de la comunidad.

Para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito, se solicita modificar la parte final del segundo párrafo de la fracción I, indicado que - si el delito representa para su autor un beneficio económico o - causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, en los términos en que éstos aparecen acreditados cuando el juzgado debe resolver sobre la petición de libertad provisional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 y en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes me permito presentar a la consideración del Constituyente Permanente al que se refiere el artículo 135, invocado, la siguiente.

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I
DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo único. Se reforma la fracción I del artículo 20 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el - acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será expuesto en libertad provisional bajo caución, que fijarán el juez o el tribunal, en su caso, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito--incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez o el tribunal en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Esta cantidad podrá ser incrementada al doble, previa solicitud motivada por parte del Ministerio Público, cuando resulte pertinente hacerlo en virtud de la especial gravedad del delito, tomando en cuenta las características de éste y las personales del inculcado y de la víctima. La autoridad que acuerde el incremento razonará su determinación.

Si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Sufragio efectivo. No reelección.

Palacio Nacional, a 3 de septiembre de 1984.

El Presidente Constitucional de
los Estados Unidos Mexicanos,

Miguel de la Madrid H.

ANEXO II

DICTAMEN DE LA CAMARA DE SENADORES (DIARIO DE LOS
DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AÑO III, LII
LEGISLATURA, TOMO III, NUM. 9)

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 20

(Dictamen de Primera Lectura)

- La C. Secretaria Márquez de Romero Aceves: (Leyendo)

"COMISIONES UNIDAS SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
PRIMERA DE JUSTICIA Y SEGUNDA SECCION DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

H. Asamblea:

A las Comisiones Unidas que suscriben, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa remitida por el Ejecutivo de la Unión, que propone proyecto de reformas a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de un minucioso estudio de la Iniciativa en cuestión, las Comisiones Unidas estiman que las modificaciones propuestas forman parte del procedimiento más amplio de revisión sobre la debida impartición de justicia en materia penal.

Con esta orientación, se aseguran los derechos subjetivos del inculcado, que representan garantías esenciales para éste, y procura que la fracción I del artículo 20 de nuestra Carga Magna,

que es la que consagra el beneficio procesal de la caución para el inculcado, cuando se le impute la comisión de un delito sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, realmente se otorgue, tomando en cuenta el delito efectivamente cometido, según resulte de las constancias del procedimiento, y no sólo el llamado tipo básico o fundamental.

En este sentido, estas Comisiones coinciden con el criterio que sustenta la Iniciativa, de suprimir el término "Fianza", para referirse al de "Caución", ya que, independientemente de las razones de técnica jurídica, este concepto tiene características genéricas que abarcan los diversos tipos de garantía.

En este orden de ideas, las suscritas Comisiones coinciden también con el juicio que manifiesta la Iniciativa, al incluir las modalidades del delito a fin de que el órgano jurisdiccional para determinar la caución o negativa del beneficio de libertad provisional bajo caución, atienda no solamente al tipo básico, sino a las modalidades atenuantes o agravantes del mismo.

Cabe mencionar que este punto de vista ya ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y debe destacarse que con él se busca tanto tutelar al interés social, como al imputado. En efecto, existen fenómenos delictivos en los que la disconformidad social se pone de relieve por las especiales modalidades, agravantes, tal como acontece por ejemplo, en hipótesis de robo cometido en pandilla y por violencia. De no atenderse a las modalidades, el juzgador, para otorgar la concesión del beneficio de libertad provisional bajo caución, tendrá que ajustarse exclusivamente al robo simple, cuya sanción únicamente se determina por la cuantía de lo robado.

Por otro lado, al introducirse el concepto de modalidades del delito, también se beneficia a los imputados, cuyo hecho o conducta está atenuada por algunas de las circunstancias de tal-

naturaleza. Tal como sucede en las hipótesis de riña o exceso - en legítima defensa. De no atender a las modalidades atenuantes, podría darse el caso de que no se concediera el beneficio de la libertad caucional, no obstante que el juzgador observase la existencia de las atenuantes.

Ahora bien, se estimó conveniente modificar también los conceptos de juez o tribunal a que se alude en la Iniciativa, en virtud de que el concepto genérico de juzgador, abarca tanto al Juez de primer grado como al Tribunal de segundo.

En relación al criterio que sostiene la Iniciativa, de fijar el tope máximo del monto de la caución en la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, estas Comisiones acogen la propuesta, ya que conforme a tal punto de vista se logrará el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la norma, sin necesidad de frecuentes reformas.

Debe destacarse que el incremento del tope de la caución hasta dos años del salario mínimo general vigente, no resulta exagerado.

Por el contrario, es notoriamente menor al que correspondería fijar si se atendiera exclusivamente a la pérdida de la capacidad adquisitiva de nuestra moneda en el lapso de 35 años, que se ha mantenido inalterado el tope de 250 mil pesos.

No obstante, tal como se apunta en la Iniciativa, existen fenómenos delictivos que por su especial gravedad o por circunstancias particulares del o de los sujetos imputados o de la víctima, resulta necesario incrementar el monto de la caución, con objeto de garantizar adecuadamente el interés social, y por ello, estimamos conveniente que para las hipótesis concretas a que se ha aludido, pueda incrementarse el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del sa-

lario mínimo.

En efecto, en estas hipótesis de especial gravedad del delito o de particulares circunstancias personales del imputado, que demuestren fenómenos de reincidencia, incluso criminológica, o bien una notoria solvencia económica, y que, además, dejan desprotegidas a las víctimas, resulta conveniente que el órgano jurisdiccional tenga potestad para poder incrementar el monto de la caución, hasta una cantidad equivalente a la percepción de cuatro años del salario mínimo.

Sin embargo, después de un análisis cuidadoso de la Iniciativa, se llegó a la convicción de que resultaba necesario destacar que la potestad de incrementar el monto de la caución, únicamente habría de corresponderle a la autoridad judicial, sin necesidad de que formulase petición motivada al Ministerio Público, ya que de mantenerse el criterio de que únicamente mediante la petición del órgano persecutorio, podría realizarse el incremento, ello daría lugar a que pudiera pensarse que la institución del Ministerio Público prejuzgaba respecto a la gravedad del delito o a las particulares circunstancias del imputado o de la víctima.

Debe ponerse de relieve que se exige expresamente que la autoridad judicial razone sobre el incremento, y que se determine con claridad que éste será hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo, pues hablar simplemente del duplo, podría dar lugar a dudas con relación a la cantidad que se incrementa.

Por otra parte, se consideró necesario adicionar el tercer párrafo del artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que la exigencia de que la caución sea cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, se refiera exclusivamente a los delitos intencionales, ya que --

mantener el texto en los términos planteados en la Iniciativa idénticos a los del texto vigente, podría dar lugar, como lo ha dado, a injusticias, en hipótesis de delitos imprudenciales.

Es por ello que se adiciona el tercer párrafo de la Iniciativa, para destacar que si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se aplicará lo dispuesto en los dos párrafos anteriores de la citada fracción I del artículo 20 constitucional.

En este sentido, es conveniente apuntar que la intención de incluir a los delitos preterintencionales, tiene como propósito estar acorde con la reforma al artículo 8º del Código Penal Federal, que incorpora a este tipo de delitos, los que ya están recogidos por Códigos Penales de diversas entidades federativas.

No debe perderse de vista que las Comisiones estimaron necesario poner de relieve que en los casos de delito preterintencionales o imprudenciales, para conceder el beneficio de libertad caucional, deben garantizarse los daños y perjuicios patrimoniales causados, y se destaca el término patrimoniales, con el fin de no dejar duda respecto a otro tipo de daños, que no son de fácil cuantificación en el momento procesal en el que se concede el beneficio de libertad provisional bajo caución.

Por último, por considerar que la vigencia de la norma constitucional obligará a la necesaria reforma de los ordenamientos procesales de todas las entidades federativas, estas Comisiones estimaron conveniente modificar el artículo único transitorio de la Iniciativa, para señalar que la reforma entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por las consideraciones anteriores, las Comisiones que suscriben, se permiten sostener a consideración de la Honorable ---

Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo único.- Se reforma la fracción I del artículo 20-- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin más requisito que ponerla suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante -- cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al benefi

cio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.- Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones "Francisco Zarco" de la Honorable Cámara de Senadores.- México, D.F., 25 de septiembre de 1984.

Segunda Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. Antonio - Martínez Báez.- Sen. Antonio Riva Palacio López.- Sen. Raúl Castellano Jiménez.- Sen. Víctor Manzanilla Schaffer.- Sen. Adolfo Lugo Verduzco.- Primera Comisión de Justicia: Sen. Guillermo Mercado Romero.- Sen. Hubo B. Margáin.- Sen. J. Patrocinio González Blanco Garrido.- Sen. J. Socorro Salcido Gómez.- Sen. Raúl Caballero Escamilla.- Segunda Sección de Estudios Legislativos: Sen. Ranto Sales Gasque.- Sen. J. Socorro Salcido Gómez.- Sen. Manuel Villafuerte Mijangos.- Sen. Guillermo Mercado Romero.- Sen. Salvador J. Neme Castillo".

ANEXO III

DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, les fue turnada para su estudio y dictamen la minuta que contiene el Proyecto de Reformas a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales, Primera de Justicia y Segunda Sección de Estudios Legislativos de la Cámara Colegisladora, recoge lo expresado en la iniciativa formulada por el Titular del Poder Ejecutivo de la Unión, en el sentido de precisar la forma en que deberán tomarse en consideración para su otorgamiento o negativa y el monto máximo que podrá alcanzar dicha caución.

Tanto en la iniciativa del Ejecutivo, como en la minuta del Senado, se aseguran los derechos subjetivos del inculcado, a través de la garantía individual que consagra la fracción I del artículo 20 Constitucional, que se refiere al beneficio procesal de la libertad bajo caución para el inculcado, cuando se le impute la comisión de una conducta delictiva que el código Penal sancione con pena corporal cuyo término medio aritmético no exceda de 5 años de prisión, la cual deberá otorgársele considerando el delito presuntamente cometido, con sus modalidades y conforme a las constancias procesales y no sólo el denominado tipo básico o fundamental.

En tal sentido, estas Comisiones Unidas están acordes con los criterios que sustentan la iniciativa y la minuta, de suprimir el término "fianza", para referirse al de "caución", en virtud de que, además de las razones de técnica jurídica, debe considerarse que el término caución, como garantía patrimonial entre sus conceptos abarca el de fianza y otros tipos de garantía.

Asimismo, las suscritas comisiones también coinciden con los criterios de la iniciativa y la minuta, que incluyan las modalidades del delito a fin de que el órgano jurisdiccional, para determinar sobre el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, así como su monto, deberán atender no solamente al tipo básico del delito sino a las atenuantes o agravantes del mismo.

Al adoptarse el criterio contenido en el párrafo que antecede, debe destacarse que se trata de tutelar tanto al interés social como al personal del imputado, al considerarse por la autoridad competente las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión del delito, para concederse o negarse tal beneficio; y además, se adecúa al reiterado criterio sostenido en diversas ejecutorias por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, que son los que en la actualidad tienen competencia para resolver a través del juicio de amparo sobre los problemas que se suscitan en relación con la libertad provisional.

También consideran estas Comisiones Unidas acertado el criterio contenido en la minuta, por el cual modifica la iniciativa respecto a cambiar los conceptos de "juez o tribunal" por el genérico de "juzgador", ya que este vocablo abarca tanto a los órganos jurisdiccionales de primera como de segunda instancia.

Respecto al criterio sostenido por la iniciativa y aceptado por la minuta, de fijar el monto máximo de la caución en el equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, estas comi-

siones consideran inobjetable la propuesta, ya que con ello se logrará el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la norma cada vez que se incremente dicho salario mínimo; lo que evitará que tengan que proponerse frecuentes reformas para adecuar dicha cantidad.

Es pertinente señalar, que la caución mínima no se incrementa y el aumento a la máxima no resulta exagerado, si se considera que desde hace más de 30 años la norma vigente señala la suma de \$ 250,000.00 como máximo, y con la reforma propuesta por el Ejecutivo y aceptada por el Senado y por estas Comisiones Unidas, se aumenta dicha cantidad a un poco más del doble en el Distrito Federal; y algo menos en la mayor parte de la mayor parte de las entidades federativas.

Las Comisiones Unidas, están de acuerdo con la iniciativa -- del Ejecutivo y la minuta del Senado, que señalan que al existir hechos delictuosos que por su especial gravedad o por circunstancias particulares del o de los sujetos imputados o de la víctima, resulta conveniente aumentar el monto de la caución, con objeto de garantizar adecuadamente el interés social, por lo cual, se estima pertinente que en estos casos, puedan incrementarse el monto de la caución hasta el doble del señalado para los casos -- generales, es decir, hasta la cantidad equivalente a la percepción durante 4 años del salario mínimo general del lugar en donde se cometió el delito.

También están de acuerdo las Comisiones Unidas que suscriben este dictamen, con la modificación que contiene la minuta -- del Senado a la iniciativa del Ejecutivo en el sentido de que resulta necesario destacar que la potestad de incrementar el monto de la caución, debiera de corresponder exclusivamente al juzgador, sin intervención del Ministerio Público, ya que de mantenerse el criterio de que sólo mediante la petición del representante social podría realizarse el incremento, ello daría lugar a la posibilidad de coartar las facultades de las autoridades ju-

risdccionales para resolver sobre la libertad caucional.

Las Comisiones Unidas expresan su conformidad con la adición al tercer párrafo del artículo 20 de nuestra Carta Magna, - que contiene la minuta del Senado, con el objeto de que la exigencia de que la caución sea cuando menos tres veces mayor al beneficio, obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, se refiera exclusivamente al caso de comisión de delitos intencionales, precisando que si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se aplicará lo dispuesto en los dos primeros párrafos del referido artículo 20 Constitucional; - es decir, una vez garantizados los daños y perjuicios patrimoniales (se destaca el término patrimoniales con el fin de no dejar duda respecto si deberán garantizarse otro tipo de daños, que no son de fácil cuantificación en el momento procesal en que se concede el beneficio de la libertad provisional bajo caución); el juzgador fijará el monto de la fianza conforme a las reglas generales contenidas en los dos párrafos señalados.

La inclusión en esta adición de los delitos preterintencionales, es con el fin de adecuarla con la reforma al artículo 8º del Código Penal Federal, que incorpora a este tipo de delitos, los que además están establecidos por códigos penales de diversos Estados de la República.

Las Comisiones Unidas del Senado de la República, estimaron conveniente modificar el artículo único transitorio de la Iniciativa; y señalar que la reforma entraría en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para dar oportunidad a que en todas las entidades federativas se reformen los ordenamientos procesales correspondientes; estas Comisiones Unidas están de acuerdo con esa modificación por las razones señaladas en la misma.

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto en los artículo

los 71 y 72 de la Constitución General de la República, 54, 56, 64 y relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 82, 88 y relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y de Justicia, someten a consideración de esta H. --- Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo único. Se reforma la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito -- que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima,

mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la -
caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante --
cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se co-
metió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un -
beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patri-
monial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al benefi-
cio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.-
Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se
garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales-
y, se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor a los
seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federa-
ción.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados.- Mé-
xico, Distrito Federal, octubre 15 de 1984.

COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
COMISION DE JUSTICIA

JURISPRUDENCIA

Libertad Caucional. Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso.

	Págs.
Tomo I - Bravo, Lorenzo	936
Tomo IV - Pineda, J. Guadalupe y Coags.....	361
Tomo V - Pérez, José Marfa	692
Tomo VIII - Arrieta, Manuel	906
Tomo XI - Acevedo, Jesús	520

Jurisprudencia 173 (Quinta Epoca), Página 341, Sección Primera, Volumen 1a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a -- 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, N° 653, Pág. 1167.

Libertad Caucional. Si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los jueces de distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que éstos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales casos señalen las leyes federales o locales.

Quinta Epoca:

	Págs.
Tomo VII - Juez Tercero de lo Penal de la Capital	1416
Tomo VIII - Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Sexto Supernumerario de - Distrito en el Distrito Federal	640
Tomo VIII - Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Distrito Federal	640

	Págs.
Tomo VIII - Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Segundo Numerario en el -- Distrito Federal.....	1173
Tomo VIII - Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en -- el Distrito Federal	1173

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 178, Pág. 371.

Libertad Caucional. Para conceder o negar la libertad caucional, elevada al rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio, la penalidad señalada en la ley.

Quinta Epoca:

	Págs.
Tomo XXXI - Suárez, José	1420
Tomo XXXVII- Castelón Meza, Mario	958
Tomo LI - Madrigal, Antonio	909
Tomo XLIII - Campos J. Santos	2121
Tomo XLVII - Pérez, Indalecio	4991

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 181. Pág. 375.

Libertad Caucional. Al resolverse sobre la concesión de la libertad caucional, deben tenerse en cuenta las circunstancias - modificativas de la naturaleza del hecho y de la responsabilidad penal que éste produce para el acusado.

	Págs.
Tomo LII - Martínez Arenas, Wenceslao	2097
Tomo LXIII - Martínez Arenas, Wenceslao	1212
Tomo LXXIII - Juez Primero de lo Criminal de Puebla	7417
Tomo LXXVI - Martínez Antonio	29
Tomo LXXXI - Valdés, Manuel	738

Jurisprudencia 177 (Quinta Epoca), Pág. 348, Sección Primera, Volumen Ia. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo --- CXVIII), se publicó con el mismo título, N° 657, Pág. 1173.

Libertad Caucional, Estimación de la Pena Probable para la. "Si hay elementos bastantes para admitir como probado que el solicitante de la libertad caucional tiene en su favor circunstancias que le favorezcan, aun cuando sea sólo transitoriamente, de be concederse la libertad caucional, por el tiempo en que subsitan aquellas condiciones, porque no se desvirtúen los datos relativos, ya que de otra suerte, serfa nugatorio el beneficio aludido".

	Págs.
Tomo LII - Becerra, Jesús	2097
Tomo LXIII - Martínez Arenas, Wenceslao	1212
Tomo LXXIII - Juez 1º de lo Criminal de Puebla	7417
Tomo LXXVI - Martínez, Antonio	29
Tomo LXXXI - Valdés, Manuel	738

Jurisprudencia, Apéndice al Tomo XCVII. Tesis 671, Págs. -- 1206, 1207.

Libertad Caucional. El Artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciarse incidente alguno.

Quinta Epoca:

	Págs.
Tomo II - Aguiar Bédjar, José	1456
Tomo III - Esteves, Demetrio	1318
Tomo IV - Esquivel Vda. de Sánchez, Herlinda	12
Tomo IV - Segura, Silverio	1231
Tomo IV - Rodríguez, José Angel	1231

Tesis de Jurisprudencia Definida 177, Apéndice 1917-1975, - Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 365.

Libertad Caucional. Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, en los casos en que se trate de la garantía de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pueda quedar a disposición de la autoridad federal, requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo está sustraído a la acción de las autoridades, y no se pueden tomar las medidas de aseguramiento que procedan.

Quinta Epoca:

	Págs.
Tomo IX - Lizárraga, José Ignacio	520
Tomo IX - Pierce, Adela	752
Tomo IX - Reyes, Fernando	752
Tomo XVI - Carpy, Ernesto	18
Tomo XVI - Dávila, Alvaro	1085

Tesis de Jurisprudencia Definida 79, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 374.

Libertad Caucional en Amparo Directo. Conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, pudiendo esta última autoridad ponerlo en libertad caucional si procediere. Ahora bien, conforme al artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, procede la libertad caucional siempre que el delito que se impute no merezca ser castigado con una pena media mayor de cinco años de prisión, por lo que si la sentencia reclamada impone al quejoso una pena menor, la libertad caucional es procedente.

	Págs.
Tomo LXIII - Cortés Montaña, José	2846
Tomo LXXX - Aldaba, Leopoldo	3536
Tomo LXXXVIII - Nieto Fierro, Jesús	2704
Tomo XCVII - Vargas Ausencio, Samuel	1175

	Págs.
Tomo CIX - González, Edmundo	1906

Jurisprudencia 178 (quinta Epoca), Pág. 351, Sección Primera, Volumen Ia. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al tomo --- CXVIII), se publicó con el mismo título, N° 658, Pág. 1181.

Libertad Caucional en Amparo Indirecto. Si la pena media correspondiente al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco años, salta a la vista que el quejoso no puede obtener, en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución del Juez de Distrito que se la negó, no la agravia en forma alguna.

Quinta Epoca:

	Págs.
Tomo XVII - Ministerio Público Federal	892
Tomo XLI - Coaña, Sebastián	1175
Tomo LVII - Rosado Ojeda, Vladimiro	1059
Tomo CI - Mares Rodríguez, Pablo	271
Tomo CIII - Cervantes, Alfonso	2306

Tesis de Jurisprudencia Definida 182, Apéndice 1917-1975, - Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 376.

Libertad Caucional, Incidente de Suspensión en el Amparo Directo. La fracción I del Artículo 20 constitucional, tratándose de la concesión del beneficio de la libertad bajo caución, sólo rige durante el proceso y no pueden aplicarse las reglas que contiene al incidente de suspensión que se rige por sus propias normas, porque el procesado ha dejado de tener ese carácter al asumir el de sentenciado, y es evidente que en la suspensión de la sentencia reclamada pronunciada en su contra e impugnada en amparo, el Juez Federal tiene razón suficiente para negar al sentenciado la libertad provisional bajo caución, al conceder relevancia de acuerdo con su prudente arbitrio, a la peligrosidad que-

revela el sentenciado en la comisión del delito que determinó su enjuiciamiento y condena; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I, del artículo 20 constitucional y 172 de la Ley de Amparo.

Queja 105/73.- Miguel Angel Rico Urrea. Mayoría de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebollo que emitió voto particular.- Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Precedentes:

Queja 129/71.- Lucia Armstrong.- 3 de febrero de 1972.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.- Disidente: Mario G. Rebollo.

Queja 42/73.- Amparo Gaona Pineda de Lucio.- 6 de septiembre de 1973. Mayoría de 4 votos en contra del voto emitido por el Mtro. Rebollo, quien fue relator.

Queja 66/73.- Mitchel Thomas.- 7 de septiembre de 1973.- Mayoría de 4 votos en contra del voto emitido por el Mtro. Rebollo.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Queja 82/73.- Julián López Gómez.- 26 de octubre de 1973.- Mayoría de 4 votos en contra del voto emitido por el Mtro. Rebollo.- Ponente: Abel Huítrón y Aguado.

Boletín. Año I. Marzo 1974. Núm. 3. Primera Sala. Pág. 19.

Libertad Caucional, Incidente de Suspensión en el Amparo Directo. El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no lo obliga, en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y

que tienen por finalidad evitar que el quejoso se substraiga a la acción de la justicia; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I del artículo 20 constitucional y 172 de la Ley de Amparo.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 38, Pág. 35.- Q. 129/71.- Lucía Marfa Armstrong Van -- Der Veen y otra. Mayoría de 4 votos.

Vol. 43, Pág. 23.- Q. 40/72.- Juvencio Ocampo Morán. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 44, Pág. 32.- Q. 22/72.- Francisco Vázquez Carvajal.-- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 57, Pág. 33.- Q. 66/73.- Mitchel Thomas Haake.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 58, Pág. 52.- Q. 82/73.- Julián López Gámez.- Mayoría de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 183. Pág. 379.

Libertad Caucional.- No compete a los jueces de distrito, a al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión- fijar los grados de responsabilidad del procesado, sino que deben atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes penales locales.

Quinta Epoca:

	Págs:
Tomo XVI - Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal	1479
Tomo XVII - Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Tercero Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal	737
Tomo XVII - Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Primero Numerario de Distrito en el Distrito Federal	892
Tomo XVIII - Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal	583

Tomo XVIII - Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal	1420
---	------

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 180. Pág. 374.

Libertad Caucional y las Garantías Sociales.- Con su otorgamiento no se afecta el interés social, porque no se disminuye la seguridad de reprimir el delito.

Ramírez Herlindo. Tomo I, pág. 648. 10 votos.

Libertad Caucional. Como garantía individual, no puede estar superditada a ninguna otra circunstancia fuera de las expresadas en la Constitución.

Ramírez, Herlindo. Tomo I. Pág. 648. 10 votos.

Libertad Caucional. Cuando el auto de prisión preventiva no satisface ritualidades Constitucionales y sólo expresa el delito en su denominación genérica, sin referirlo a precepto determinado por la Ley Penal, es lícito y aun necesario atender a las constancias procesales, para precisar la modalidad de la infracción cometida y, de esa suerte, conocer la pena que corresponda, y sentar, por ende, la base según la cual haya de decidirse sobre la procedencia o improcedencia de la libertad caucional, ya que de obrar de otra manera, en innumerables casos se privaría a los inculpados de la garantía correspondiente, con manifiesta violación de la fracción I del artículo 20 constitucional. Por otra parte, la Jurisprudencia de la Corte que se refiere a que no se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, para fijar el monto de la pena correspondiente al delito respectivo, cuando se trata de resolver acerca de la libertad caucional, no quiere decir de ningún modo, que no se atienda a las circunstancias modificativas o calificativas del delito, como son respecto del homicidio, las que determinan si fue cometido por culpa, en riña, fuera de ella, o con premeditación, alevosía o

ventaja; ya que en cada una de esas diversas modalidades, la penalidad pasa de cinco años de prisión.

Tomo III. Tijerina Castañeda, Francisco. Pág. 1830.

Libertad Caucional. La simple presunción de que la pena -- que puede corresponder al acusado, sea mayor de cinco años de -- prisión no es motivo para negarle la libertad caucional, pues -- de ello resultarían dos consecuencias: o que negara dicha libertad sin verdadero fundamento, lo que no puede ser admitido en -- términos de justicia y razón, o que se debiera esperar para concederla, a definir la gravedad del delito que se imputa al acusado, para declarar la procedencia o improcedencia de dicha libertad, lo que haría nugatoria la gracia que otorga la fracción I-- del artículo 20 de la Constitución.

Tomo VII, Pág. 478. Queja en material penal, agente del Ministerio Público. 27 de julio de 1920. Unanimidad de 10 votos.

Libertad Bajo Fianza.- Cuando no se haya dictado el auto de formal prisión, para conceder la libertad bajo fianza, deberá -- atenderse al delito imputado al quejoso por el Ministerio Público.

Quinta Epoca. Tomo XI. Pág. 619.

Libertad Caucional. Para los efectos de la libertad caucional, debe ser apreciada la pena probable tal cual está señalada en la ley y no aumentada al máximo, porque hacerlo así, a tanto equivaldría como a admitir no tan sólo que existen circunstancias agravantes, sino que ya están demostradas en autos.

Tomo XI. Pág. 520.

Libertad Caucional. Aun cuando la pena que se imponga en -- primera instancia al acusado, sea menor de cinco años, es impro-

cedente conceder la libertad caucional, si la pena señalada en la ley para el delito que se imputa, es mayor de ese término.

Tomo XIII. Pág. 55. Sem. Jud. Fed.

Libertad Caucional. No puede revocar el juez de distrito la que hubiere concedido en el incidente de suspensión de un amparo penal, si no se llenan los requisitos que la Ley de Procedimientos Penales aplicable, exija para esa revocación.

Quinta Epoca: Tomo XIV, Pág. 1570.- Jaime Jesús.

Libertad Caucional. No estando aún reglamentado por el Congreso de la Unión, el artículo 20 constitucional, deben considerarse vigentes las disposiciones respectivas de los Códigos de los Estados de la Federación que rigen la materia, siempre que no contraríen la ley constitucional; y por tanto, la revocación de la libertad caucional fundada en los preceptos de dichos códigos, no importa violación constitucional.

Quinta Epoca: Tomo XIV, Pág. 1670.- Miguel Cándido.

Libertad Caucional. Para disfrutarla el acusado sólo tiene que llenar los requisitos expresados por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y ninguna ley puede restringir esa garantía, estableciendo mayor las formalidades o condiciones, por ser la Constitución Federal de la Ley Suprema. La disposición legal que prevenga que pueda revocarse la libertad caucional, -- por el simple temor de que el acusado se fugue, es anticonstitucional.

Tomo XV. Pág. 145, Amparo penal en revisión.- Pimienta Mariano.- 10 de julio de 1924.- Unanimidad 9 votos.

Libertad Caucional. La libertad bajo caución es provisoria y mientras subsiste, no cambia la situación jurídica del que-

se encuentra sujeto a ella, ni cesan los efectos del acto reclamado; pero como la suspensión no impide que el procedimiento siga su curso, si dentro del término constitucional, los detenidos no son consignados a la autoridad judicial, por ese solo hecho quedan en libertad absoluta.

Quinta Epoca: Tomo XVII, Pág. 1247.- Nancy Henry y Coag.

Libertad Caucional. Aun cuando se encuentra consagrada por la Constitución, como una garantía individual, esto no quiere decir que sea imposible su revocación, cuando los actos del beneficiado hacen que se sustraiga a la autoridad del juez federal y lo imposibiliten para ponerlo a disposición del juez de la causa.

Quinta Epoca: Tomo XVIII, Pág. 1002.- Recio Pelmón Valerio y Coag.

Libertad Personal, Suspensión de su restricción (Libertad Caucional). No se trata de concederle al quejoso el beneficio a que se refiere la fracción I, del artículo 20 constitucional, es decir, el de la libertad caucional, si se está dentro de lo previsto por el artículo 136 de la Ley de Amparo que dispone que: - "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste"; pero como esta Sala lo ha puesto en varias ejecutorias, al conceder la suspensión de la orden de aprehensión, el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediere el amparo, entre las que se cuentan el otorgamiento de fianza; la obligación del quejoso de presentarse ante el Juez de su causa cuantas veces lo estime éste conveniente, y hacerlo vigilar por la policía.

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 575.- Guerra Cárdenas, Juan.

Libertad Caucional. La sociedad está interesada en que los individuos procesados, por delitos que merezcan pena media mayor de cinco años de prisión, la sufran preventivamente durante la secuela de la causa, por lo cual es improcedente conceder la sus pensión contra la orden que revoca la libertad caucional de que indebidamente disfruten.

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 1171.- León Wilfrido.

Libertad Caucional. Si bien es cierto que la Constitución no sólo tiene por objeto garantizar los derechos individuales, sino que persigue también fines netamente sociales, también lo es que las ideas esenciales que animó al legislador, al redactar el artículo 20 Constitucional, fue garantizar la libertad de las personas sujetas a proceso y que sus propósitos no fueron coartar las facultades de las Legislaturas Locales, para fijar las condiciones más liberales en el otorgamiento de la libertad caucional; de manera que es que si en los Estados se establecen con condiciones más amplias para obtener la libertad bajo fianza, esas disposiciones no contravienen los propósitos del artículo 20 --- Constitucional.

Tomo XX, Pág. 169, Amparo penal en la revisión.- Reséndiz - Amando y coagraviados.- 19 de enero de 1927.- Unanimidad de 10 - votos.

Tesis Relacionadas. Libertad Caucional. Los jueces de distrito, al resolver en el incidente de libertad caucional, no pue den apreciar las pruebas que sirvieron de base para decretar el auto de formal prisión, por ser esto de exclusivo resorte de la autoridad común y, en su caso, materia de la sentencia en cuanto al fondo del amparo.

Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 895.- Castillo, Feliciano.

Libertad Caucional. Si el amparo versa sobre la negativa--

de la autoridad responsable, a otorgar al quejoso la libertad -- caucional a que cree tener derecho, es indebido que el juez de distrito conceda dicha libertad, en el incidente de suspensión, porque tanto equivaldría como a resolver en éste, el fondo del negocio.

Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 1137.- Barrios Gabriel.

Libertad Caucional. Dentro de la racional interpretación del artículo 61 de la Ley de Amparo, no puede admitirse que cuando se reclama contra un acto que afecta la libertad individual, el juez de Distrito puede optar o por conceder la quejoso su libertad bajo fianza si ésta procede, o por otorgársela simplemente mediante las providencias necesarias para su aseguramiento y para su devolución a la autoridad responsable, en caso de que el amparo no prospere. Dichas medidas sólo tienen lugar cuando el quejoso no ha sido detenido, o cuando no se encuentra preso a disposición de la autoridad judicial y por virtud de causa abierta en su contra; pero si se otorga la suspensión contra el auto de bien preso, la libertad provisional no puede concederse sino mediante fianza, y cuando proceda conforme a las leyes locales o federales aplicables.

Pujol Toribio, Jr.- Tomo XXI, Pág. 317. 9 votos.

Libertad Caucional. La libertad concedida por el juez de distrito, en los juicios de garantías, no permite a los que obtienen, separarse del lugar del juicio, o sea, salir de la jurisdicción, del juez federal, sino mediante el permiso de éste, y dentro de las medidas de seguridad que tenga a bien dictar.

Quinta Epoca: Tomo XXI, Pág. 454.- Sisniega O. de Zedik Amira.

Libertad Caucional. Para concederla en el amparo que se pide contra el auto de formal prisión, el juez de distrito sólo de

be atender a lo que respecto de la probable responsabilidad del acusado, se establezca en dicho auto, sin que deba considerar para nada lo que se resuelva en la sentencia que en el proceso se pronuncie, mientras no tenga el carácter de firme.

Quinta Epoca: Tomo XII, Pág. 22.- Exosa, Javier M.

Suspensión Provisional. La suspensión provisional no puede hacer otra cosa más que mantener la situación jurídica existente, por 72 horas; el quejoso sólo queda a disposición del juez de -- distrito cuando éste conceda la suspensión definitiva, y sólo en tonces puede acordar sobre la libertad caucional del recurrente.

Quinta Epoca: Tomo XXII, Pág. 697.- González, Ernesto.

Libertad Caucional. La que se otorga en el incidente de -- suspensión, dura hasta que el juicio se falle ejecutoriamente, y la que se otorga en el proceso, por el juez de la causa, dura -- hasta que el proceso se falla; si el amparo se concede, ya no se guirá el reo gozando de la libertad concedida en el incidente de suspensión, sino de la que le otorgue el juez común y si se niega, quedará insubsistente la libertad caucional otorgada por el Juez de Distrito, y quedará el quejoso sujeto a prisión, por virtud de lo que mande el juez del proceso.

Quinta Epoca: Tomo XXIII, Pág. 143.- Agente del Ministerio Público Federal.

Libertad Caucional. El procesado tiene derecho a ella, -- mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria y aun cuando haya sido condenado en primera instancia, si apeló de la sentencia, -- *pues mientras no se pronuncie resolución firme, conserva el carácter de acusado y tiene a su favor la presunción legal de que es inocente, mientras definitivamente no se declare lo contrario.*

Tomo XXII, Pág. 48.- Sem. Jud. Fed.

Libertad Personal, Garantía de la. Concedida la suspensión contra los actos que afecten esa garantía, el acusado queda a -- disposición del juez federal, que está capacitado para otorgarle la libertad bajo fianza, si procede, conforme a las leyes federales y locales aplicables al caso, pero sólo por lo que toca a la procedencia de la libertad caucional, pues para fijar el monto de la caución, no debe atenderse más que a su criterio y no a -- las disposiciones de la legislación local.

Quinta Epoca: Tomo XXIII, Pág. 731.- Juez Mayor de lo Criminal de Colima.

Fianza Carcelera. Si la fianza carcelera se cancela, aun cuando la cancelación sea indebida, y el fiado no presenta nuevo fiador, el juez del proceso obra en forma legal al ordenar la -- captura del procesado, mientras la nueva fianza no se otorgue.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 1627.- Pierce Jovita.

Libertad Caucional. Tiene por objeto que los procesados -- que se encuentran a disposición de un juez, disfruten de su libertad, y no puede otorgársele por un juez de quien no dependen, o si se encuentran substraídas a la acción de la justicia.

Tomo V, Pág. 49.- Sem. Jud. Fed.; Tomo XXVIII, Pág. 624.

Extradicción. Si la ley federal aplicable es la de extradicción, como ésta no autoriza la libertad caucional, es indudable que es improcedente la libertad caucional que el quejoso solicite en el incidente de suspensión.

Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1049.- Sichel Enrico.

Cuando el auto de prisión preventiva no satisface ritualidad des constitucionales y sólo expresa el delito en su denominación genérica, sin referirlo al precepto determinado de la Ley Penal,

es lícito y aun necesario atender a las constancias procesales, para precisar la modalidad de la infracción cometida y, de esa suerte, conocer la pena que corresponda, y sentar, por ende, la base, según la cual haya de decidirse sobre la procedencia, o im procedencia de la libertad caucional ya que, de obrar de otra manera, en innumerables casos se privaría a los inculpados de la garantía correspondiente, con manifiesta violación de la fracción I del artículo 20 constitucional. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte que se refiere a que no se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, para fijar el monto de la pena correspondiente al delito respectivo, cuando se trata de resolver acerca de la libertad caucional, no quiere decir de ningún modo, que no se atienda a las circunstancias modificativas del homicidio, las que determinan si fue cometido por culpa, en riña, fuera de ella, o con premeditación, alevosía o ventaja; ya que en cada una de esas diversas modalidades, la penalidad que corresponde es diferente, y en algunas de ellas, no pasa de cinco años de prisión.

Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1830.- Tijerina Castañeda, --- Francisco.

Libertad Caucional. Cuando a juicio del juez, la caución otorgada para garantizar la libertad, no es bastante, lo procedente es exigir al procesado que otorgue caución por cantidad mayor; pero no es necesario revocar la libertad caucional, salvo en el caso de que el mismo procesado no amplíe la garantía.

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 684.- Fuentes, José Guadalupe.

Quando se trata del robo de una letra de cambio, para resolver acerca de la libertad caucional del acusado, se necesita conocer el valor efectivo del documento, puesto que de este dato se deriva, por regla general, la penalidad en los delitos contra el patrimonio de las personas, y para ello, el juzgador debe su-

jetar ese punto a un juicio de peritos, única manera legal de -- averiguar el monto de lo robado.

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 1376. Catalán López, Alberto.

La libertad caucional ha sido elevada al rango de garantía individual, de la que el acusado tiene derecho de disfrutar en el proceso que se le instruya, teniendo como base que el delito que se le impute, no merezca ser castigado con pena que exceda de cinco años de prisión. Ahora bien, al señalar la Constitución el límite de cinco años, se refirió a la penalidad, tomada en su término medio, y para llegar a esta conclusión, basta tener en cuenta que la fracción I, del artículo 20 constitucional, alude a la pena que corresponde al delito que se atribuya al acusado y no a la pena que procediere imponer al delincuente; lo cual claramente indica que quiso referirse a la pena establecida, en abstracto, en la ley que define y castiga la infracción respectiva, y no a la pena concreta que debe imponerse en la sentencia, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en la persona del inculcado; y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio, es decir, en aquel en el que no influyen ni circunstancias de atenuación ni de agravación. La tesis que antecede se sostiene aun dentro del sistema adoptado por la nueva Legislación Penal, pues el artículo 118 del Código Penal expedido en 1931, dice: para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras; y tratándose de la prescripción de la acción penal, se toma como base ese término medio aritmético, no hay razón para que no se considere tratándose de la libertad caucional, ya que en uno y otro casos, se está juzgando del delito en abstracto. A esto debe agregarse la incongruencia que existe entre los artículos 52 y 568, fracción V, del Código de Procedimientos Penales vigentes; pues en el primer precepto se sigue el sistema de la individualización de la pena; y en el segundo, con motivo de la revocación de la libertad caucional, se tiene en consideración, no la individualización expre

jetar ese punto a un juicio de peritos, única manera legal de -- averiguar el monto de lo robado.

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 1376. Catalán López, Alberto.

La libertad caucional ha sido elevada al rango de garantía individual, de la que el acusado tiene derecho de disfrutar en el proceso que se le instruya, teniendo como base que el delito que se le impute, no merezca ser castigado con pena que exceda de cinco años de prisión. Ahora bien, al señalar la Constitución el límite de cinco años, se refirió a la penalidad, tomada en su término medio, y para llegar a esta conclusión, basta tener en cuenta que la fracción I, del artículo 20 constitucional, alude a la pena que corresponde al delito que se atribuya al acusado y no a la pena que procediere imponer al delincuente; lo cual claramente indica que quiso referirse a la pena establecida, en abstracto, en la ley que define y castiga la infracción respectiva, y no a la pena concreta que debe imponerse en la sentencia, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en la persona del inculpado; y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio, es decir, en aquel en el que no influyen ni circunstancias de atenuación ni de agravación. La tesis que antecede se sostiene aun dentro del sistema adoptado por la nueva Legislación Penal, pues el artículo 118 del Código Penal expedido en 1931, dice: para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras; y tratándose de la prescripción de la acción penal, se toma como base ese término medio aritmético, no hay razón para que no se considere tratándose de la libertad caucional, ya que en uno y otro casos, se está juzgando del delito en abstracto. A esto debe agregarse la incongruencia que existe entre los artículos 52 y 568, fracción V, del Código de Procedimientos Penales vigentes; pues en el primer precepto se sigue el sistema de la individualización de la pena; y en el segundo, con motivo de la revocación de la libertad caucional, se tiene en consideración, no la individualización expre

sada, sino un término máximo que sea superior a cinco años de -- prisión. Por otra parte, como de acuerdo con el artículo 133 -- constitucional; la Constitución es la Ley Suprema y conforme al artículo 20, fracción I, de la misma, procede la libertad caucional siempre que el término medio de la pena del delito que se imputa al acusado, no excediere de cinco años de prisión, es inconcurso que el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, expresado en 1931, no debe ser observado, por ser contrario a la Ley Fundamental, supuesto que restringe la garantía de la libertad caucional, tal como está establecida en la tan repetida fracción I del artículo 20. De todo lo anterior, se viene a la consecuencia de que no queda otro medio legal para resolver sobre la procedencia de la libertad caucional, que el de continuar la jurisprudencia establecida con anterioridad en el sentido de --- atender, en cada caso especial, al término medio de la penalidad fijada para el delito de que se trate.

Tomo XXXVII, Pág. 958, Queja en amparo penal 295/32. Castellán Mario.- 20 de febrero de 1933.- Unanimidad de 4 votos.

Libertad Caucional. (Apelación, sus efectos). Si la sentencia de primera instancia es apelada, no ha causado ejecutoria, y la situación jurídica del acusado es la que tenía al concedérsele la libertad caucional; por tanto, si en la sentencia se impone una pena mayor de cinco años de prisión, la libertad caucional no debe ser revocada, puesto que durante el curso de la instrucción, no se demostró que al delito correspondía una pena mayor que la señalada como límite para tener derecho a la libertad bajo caución.

Tomo XLVII, Pág. 3577. Se cita otra ejecutoria en la página 6572.

Libertad Caucional. (No reformatio in peius; Preclusión). - Si se interpone el recurso de apelación contra la sentencia dictada en un proceso, y el tribunal de alzada, durante la tramita-

ción de ésta, revoca de oficio, la libertad caucional de que disfrutaba el acusado, resuelve un punto que no estaba sujeto a su decisión y agrava, de oficio sin la intervención y el previo pedimento del Ministerio Público, la situación de aquel, infringiendo la garantía consignada en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, aun cuando el tribunal haya tenido en consideración que la libertad caucional habfa sido malamente concedida por el juez, puesto que la resolución que la otorgó, causó estado y confirió al quejoso el derecho de disfrutar de la libertad provisional, y de que ésta no le fuera revocada sino -- por alguna de las causas determinadas por la ley; sin que esta conclusión tenga el efecto de menoscabar el interés social de la reparación de los delitos supuesto que ese interés en un régimen de derecho está supeditado a las normas legales.

Tomo XLVII, Pág. 1100. Tomo XLVIII, Pág. 4091, S.J.F.

Libertad Caucional. (Revocación). El artículo 568, fracción II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en relación con el 569, fracción I, establece que podrá revocarse la libertad de un reo, cuando cometa un nuevo delito que merezca pena corporal; caso en el cual no se encuentra la circunstancia de que se haya dictado orden de detención en contra del acusado, por un nuevo delito puesto que para dictar una orden de esa naturaleza, solamente es necesario que se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional, sin que sea preciso la comprobación del cuerpo del delito y responsabilidad del inculpado.

Tomo XLVIII, Pág. 2812.

Libertad Caucional. (Qué autoridad puede conceder en apelación). Si al recaer sentencia condenatoria en un proceso, se interpone el recurso de apelación, es admitido y se mandan remitir los autos al Tribunal de Alzada; el juez del conocimiento concede al acusado su libertad caucional y aquel tribunal considera que la concesión de ese beneficio fue ilegal, por haberse decre-

tado cuando habfa cesado la jurisdicción del juez y revoca la libertad caucional, como es inconcuso que la jurisdicción de un juez que admite el recurso de apelación, no cesa, sino que sólo se suspende temporalmente, entre tanto, se resuelva la alzada, lo que demuestra, entre otras razones, la de que vuelvan los autos al juez de la causa, para que ejecute la resolución del superior, y aun admitiendo que el proveído del juez adolezca del defecto de haber sido dictado cuando habfa cesado su jurisdicción-- esto no quiere decir que la Sala hubiere estado capacitada para nulificar dicha resolución, porque la ley procesal señala el único camino que debe seguirse para modificar, reformar o revocar una providencia, que no es otro que el empleo de los recursos -- que la misma consagra y si el recurso correspondiente no se hace valer por el Ministerio Público, la resolución de que se trata -- causó estado y no hay forma legal de destruirla, pudiendo solamente ser causa de responsabilidad para los funcionarios que respectivamente, la dictaron y la consintieron; y si no existió el recurso de apelación, la Sala violó el artículo 21 constitucional; aun en el supuesto de que existiera una ley local que establezca la revisión de oficio, respecto a las resoluciones relativas a la libertad bajo fianza, pues tal recurso, con efecto de apelación, es contrario al citado artículo 21.

Tomo LI, Pág. 56.

El artículo 20 constitucional, fracción I, eleva al rango de garantía individual, la libertad bajo caución, y al señalar el límite de cinco años para la procedencia de dicha libertad, se refiere seguramente a la penalidad tomada en su término medio; y para llegar a esa conclusión, basta tener en cuenta que la citada fracción que alude a la pena que corresponde al delito que se atribuye al acusado; lo cual claramente indica que quiso referirse a lo establecido, en abstracto, en la ley, al definir y castigar la fracción respectiva y no a la pena que procediera imponer al delincuente, por lo cual aquella sanción no puede ser otra que la señalada en su término medio; en tal virtud, los pre

ceptos de las leyes secundarias, que en los estados establecen la procedencia de la libertad caucional, sólo cuando el máximo de la sanción corporal fijada al delito no exceda de cinco años de prisión, son contrarios al Código Fundamental de la República y no deben ser observados, puesto que restringen y hacen nugatoria la garantía de la libertad bajo caución, establecida por la Constitución Federal. Ahora bien, si en resolución que niega la libertad caucional, se admite en forma probable, que los delitos de homicidio y lesiones, fueron cometidos por imprudencia, aun cuando no se acepte categóricamente esa constancia, en el estudio sobre la procedencia de la libertad caucional, que hay que atender esas apreciaciones y si de las constancias que se acompañaron en calidad de informe, no aparece indicio de que los sucesos se debieron a un propósito criminal y todo hace presumir que fueron resultado de un accidente, debe tomarse el término medio de la pena, con relación a las sanciones que establecen para los delitos de imprudencia, sólo en forma provisional y sin que prejuzgue sobre la modalidad que se asigne en la sentencia en forma definitiva, al hecho delictuoso, y la resolución que niega la libertad caucional en tales condiciones, es violatoria de garantías.

Tomo LI, Pág. 1985, Amparo penal en revisión 8433/36.- Chávez, José.- 3 marzo de 1937.- Unanimidad de 5 votos.

Libertad Caucional, como debe considerársele, la pena paralela al Efecto de la. Para el otorgamiento de la libertad caucional no se puede, por el simple hecho de la eventualidad de esa determinación, aceptar lo más perjudicial al reo, contrariando con ello el principio de que debe estarse a lo más favorable para el acusado; principio que es de aplicación no sólo en la Sentencia Definitiva, sino en otras situaciones propias de la Instrucción, que pueden implicar un perjuicio grave para el acusado, tal cual es la relativa a la libertad Caucional, por tanto, si se trata de delito de homicidio en riña y no consta que el acusado fuera agresor o agredido, debe considerarse que tuvo el segundo carác-

ter, para los efectos de la concesión de la Libertad Caucional.

Tomo LIII, Pág. 3272.- *Arreygue, Aureliano.*

Libertad Caucional. (Principio de definitividad; cuando no opera). Tratándose de la violación de la garantía consignada en el artículo 20, fracción I de la Constitución Federal, que se refiere a la libertad caucional que debe concederse a los reos, -- cuando la pena no exceda de cinco años de prisión, no es requisito indispensable para promover el juicio de amparo, agotar los recursos ordinarios, sino que tanto por los términos de dicho precepto legal, como por los del párrafo 2º de la fracción IV -- del artículo 107 constitucional, el agraviado puede recurrir desde luego al juicio de garantías sin haber interpuesto antes el recurso de apelación; pues el caso es análogo a las violaciones del artículo 19 constitucional, relativas al auto de formal prisión, y la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que no es improcedente el amparo que se interpone contra esa determinación, sin antes haber apelado de ella.

Tomo LVII, Pág. 3196.

Libertad bajo Fianza, Suspensión tratándose de Revocación de la. Si se reclama en amparo la resolución que revoca al quejoso la libertad bajo fianza, en virtud de que el fiador no presentó al fiador, dentro del plazo que le fue concedido, la suspensión debe concederse.

Tomo LVIII, Pág. 3209. 9 de diciembre de 1938.- *Centeno Marian, Rafael.*

Libertad Caucional, revocación de la, en materia federal. - La fracción II del artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales determina que la libertad caucional se revocará al acusado, cuando antes de que el expediente en que se le conce

dió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal. Este precepto legal debe interpretarse en el sentido de que puede motivarse la revocación de la libertad de la libertad provisional, cuando se inicia nuevo proceso contra el mismo acusado, por delito diverso, antes de que el expediente en el cual se le concedió dicha libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, pero la interpretación no debe llevarse al extremo de considerar que se quiso señalar como sola causa de la revocación de la libertad caucional la resolución de responsabilidad contenida en una sentencia ejecutoria, bastando la provisional de responsabilidad, que implica todo auto de formal prisión.

Quinta Epoca: Tomo LXIV, Pág. 766.- Jammal Michel.

Quando el auto de prisión preventiva sólo expresa el delito en su denominación genérica, sin referirlo a un precepto determinado de la Ley Penal, es lícito y aun necesario atender a las -- constancias procesales para precisar las modalidades de la infracción cometida y conocer la pena que corresponde, a fin de -- sentar la base que servirá para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la libertad caucional, ya que, de obrar de otra manera, en innumerables casos se privaría a los inculpados de la garantía correspondiente, con violación de la fracción I del artículo 20 constitucional; por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte, que se refiere a que no se tomen en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes para fijar el monto de la pena correspondiente al delito que son respecto del homicidio, -- las que determinan si fue cometido por culpa, en riña, fuera de ella, o con premeditación, alevosía o ventaja; pues en cada una de esas diversas modalidades la penalidad corresponde es diferente y en algunas de ellas no pasa de cinco años de prisión; por tanto, deben examinarse las constancias procesales, con objeto de dejar establecido, aunque sea en forma provisional, salvo los nuevos elementos probatorios que aporte la instrucción del proceso, en qué forma se llevó a cabo el homicidio.

Quinta Epoca: Tomo LV, Pág. 3195. Posadas, Trinidad. Tomo - LXXVI, Pág. 3384. Vázquez J., Remedios.

Libertad Caucional, Revocación de la. Aun suponiendo que - no tenga base legal el auto por el cual se concedió al procesado la libertad bajo caución y que por lo mismo no hubiere procedido, el juez del proceso no tiene facultades para revocar o dejar in-subsistente esa determinación, a menos que exista un motivo legal, debidamente concretado y comprobado dentro de los casos previstos por la ley. El temor del juez, de que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia, no basta para fundar la revocación de la libertad caucional, pues sólo que se hubiera demostrado que el acusado no acudió al juzgador, los días que para ello se le fijaron, que no hubiera comunicado el cambio de su domicilio, o que se hubiera ausentado sin permiso del juez, podría -- existir el temor fundado para que se le revocara la libertad caucional. La Suprema Corte, en ejecutoria anterior, ha establecido que la revocación de la libertad bajo caución, no queda el -- criterio del juez y que si el Ministerio Público promueve esa revocación, el juez debe ajustarse a lo que la ley previene, examinando, ante todo, si con posterioridad al auto en que se concedió la libertad caucional, cambió la situación de que se partió para conceder el beneficio; pues la circunstancia de que aparezca con posterioridad, que le corresponde al acusado una pena que no da lugar a otorgarle la libertad bajo fianza, se refiere a -- una transformación real del acervo de la causa y no a un proceso mental del juzgador, por virtud del cual estime que los fundamentos de la resolución que otorgó la libertad caucional, no eran -- los procedentes; pues es ilógico que la simple divergencia con -- el criterio jurídico en que se basó el auto que concedió la libertad, basta para revocarla, ya que el Ministerio Público, puede, dentro de los términos fijados por la ley, apelar de la -- determinación que, a su juicio, conceda indebidamente esa libertad.

Quinta Epoca: Tomo LXXIII, Pág. 2080.- Jaquez de Solórzano, Socorro.

Libertad Caucional, Estimación de la Pena Probable para la. Si hay elementos bastantes para admitir como aprobado que el solicitante de la libertad caucional tiene en su favor circunstancias atenjantes que lo favorezcan, aun cuando sea sólo transitoriamente, como pasa, por ejemplo en el caso de que, tratándose de una riña, aparezcan en favor del reo, elementos bastantes para admitir que tuvo el carácter de agredido, aun cuando en el proceso pudiera probarse, después, que el reo fue el agresor, de be concederse la libertad caucional, por el tiempo en que subsist^u tan aquellas condiciones, porque no se desvirtúen los datos relativos, ya que de otra suerte, serfa nugatorio el beneficio Constitucional aludido.

Quinta Epoca: Tomo LXXVI, Pág. 29.

Cuando en el auto de formal prisión se expresa tan sólo el delito, en su denominación genérica, sin referirse a determinado precepto de la ley Penal, es lícito y aun necesario, atender a las constancias procesales para precisar la modalidad de la infracción cometida, y conocer, de esa suerte, la pena probable -- que corresponde al acusado, sentándo la base para decidir sobre la procedencia o improcedencia de su libertad caucional; pues -- de otra forma, se privarfa a los reos, en la mayoría de los casos, de la garantía correspondiente, con infracción de la fracción I, del artículo 20 constitucional; por otra parte, la calificación de la responsabilidad del acusado, no debe ser hecha -- por el juez del amparo, en ningún caso, y si es dudoso, que deba imponerse una pena mayor de cinco años de prisión, es improcedente negarle la libertad caucional que solicita, por la sola circunstancia de que partiendo de simples presunciones se considere que el delito merece una pena mayor; pues esto conduce a dos consecuencias absurdas, o se niega el beneficio, sin un verdadero motivo, o se espera a que por sentencia se defina la gravedad -- del delito que se imputa al acusado, lo que harfa nugatorio el beneficio a que se alude.

Quinta Epoca: Tomo LXXVII, Pág. 3598. Gutiérrez Connal, Mar celino.

Libertad Personal, suspensión en caso de. Si los delitos - que se imputan al acusado merecen una pena media que exceda de - cinco años de prisión, el Juez de Distrito al conceder la suspen sión, obró correctamente al dictar la medida de seguridad, con-- sistente en que el quejoso quede a su disposición en calidad de-- preso, en determinada cárcel pública, mientras se falla el ampa-- ro en lo principal.

Quinta Epoca: Tomo LXXXIV, Pág. 1564.- Santos Gustavo.

Libertad Caucional, revocación legal de la. Si al quejoso-- se le revocó la libertad caucional que disfrutaba, por haberse - dictado en su contra sentencia condenatoria, en la que la pena - impuesta rebasa el término que fija el artículo 20, fracción I - de la Constitución, pero dicha sentencia no ha causado ejecuto-- ria, en virtud del recurso de apelación que interpuso el quejoso, que tiene efectos suspensivos, conforme al artículo 280 del Códí-- go de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de-- Puebla, es claro que mientras no se confirma el quantum de la pe-- na, no hay base para aplicar el artículo 377, fracción V, del -- mismo ordenamiento, pues hasta ahora no puede sostenerse que con-- posterioridad al auto que concedió la libertad, aparece que al - delito le corresponde una sanción que no permite otorgar la li-- bertad y debe mantenerse el criterio que se tuvo en cuenta al -- conceder la libertad, si no se aduce que en el caso se hubiera - operado un cambio en la fisonomía del delito por el que puede co-- rresponderle sanción de mayor entidad.

Quinta Epoca: Tomo LXXXIX, Pág. 181.- Serrano Cornelio.

Libertad Caucional, cuando se apela. Si el juez del proce-- so dicta un fallo que impone al acusado, quien no gozaba de la - libertad caucional, una pena que le impedía alcanzar ese benefi--

cio, pero contra dicho fallo interpone el recurso de apelación y ese recurso es admitido en ambos efectos, la situación jurídica del reo continúa siendo la misma, esto es, de no alcanzar el beneficio de la libertad caucional a que inicialmente no tenía derecho, porque la ley precisamente determina que si la apelación es admitida en ambos efectos, las consecuencias que podría producir el fallo apelado, quedan en suspenso, y por lo mismo, la situación del reo tiene que ser la misma que la que existía antes de dictarse el fallo, motivo del recurso de apelación y no es -- violatoria de garantías la resolución del superior que, ante la interposición del recurso de revocación contra el auto que concedió la libertad caucional en esas condiciones, revoca su propio fallo.

Quinta Epoca: Tomo XCVI, pág. 393.- Frías Azúa, Mauricio.

Libertad Caucional. (Apelación en Materia Penal). Si la -- sentencia recurrida en apelación, impone al reo una pena que no excede de cinco años, es procedente su libertad bajo fianza, misma que debe concederle el juzgador de segundo grado, porque para ello tiene jurisdicción y se satisfacen, para su procedencia, -- los extremos de la ley.

Quinta Epoca: Tomo XCIX, Pág. 136.- Rodríguez Parra, Isaura.

Libertad Caucional, procedencia de la, en segunda instancia. Independientemente de que el término medio aritmético de la pena que corresponda al delito incriminado, exceda del límite señalado por la fracción I del artículo 20 constitucional para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, si la sentencia recurrida en apelación sólo por el reo, le impone una pena -- que no excede de cinco años, es procedente su libertad bajo fianza, misma que debe concederle el juzgador de segundo grado, porque para ello tiene jurisdicción.

Quinta Epoca: Tomo XCIX, Pág. 636.- Vázquez, Raymundo M.

Libertad Personal, suspensión de su Restricción. (Fianza -- carcelera). El artículo 136 de la Ley de Amparo, al ocuparse de la suspensión del acto reclamado que afecta a la libertad personal, distingue entre aquel que consiste en la simple orden de detención del quejoso, que no se ha cumplido cuando se concede la suspensión, y el caso en que esta detención ya ha tenido lugar. -- En el primero, el juez, según lo ordena el mismo artículo dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable; si no se le concediera el amparo. En el segundo, el juez de distrito podrá poner al quejoso en libertad bajo caución, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, y -- no tratándose del segundo caso a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo, la libertad del quejoso, que le sea concedida provisionalmente por el juez de distrito, no se rige por la ley local aplicable, porque no se trata de una libertad caucional en la que dicho juez tendría que aplicar las reglas que rigen esta clase de libertad, entre ellas la de conceder al fiador un término hasta de treinta días para presentar a su fiado; sino que se trata de una medida de aseguramiento que dictó el juez -- de distrito, de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 136 de la Ley de Amparo; medidas de aseguramiento que deben dictarse de acuerdo con el criterio del propio funcionario; -- y si el juez considera que no debe conceder al fiador nuevo plazo para presentar a su fiado, obró de acuerdo con las facultades que le concede la ley.

Quinta Epoca: Tomo XCIX, Pág. 1561.- Fianzas América, S.A.

Libertad Caucional en el Amparo. Conforme al artículo 20 -- de la Constitución, en su fracción I, la concesión del beneficio de la libertad caucional, está en relación directa con el grado de delincuencia que haya demostrado el reo y no con la gravedad del delito considerado de una manera abstracta. Y si de acuerdo con el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales a pesar de que el término medio de la pena no exceda de cinco --

años de prisión, el juzgador puede negar al reo su libertad caucional, cuando éste muestre gran temibilidad o concurren las demás circunstancias de que habla dicho artículo; como consecuencia lógica debe juzgarse también que, no obstante que la ley fija a la clase de delito cometido por el encausado, una pena cuyo máximo exceda de cinco años de prisión, el procesado tiene derecho a que se le conceda ese beneficio, si está demostrado que el delito que cometió, por las circunstancias que concurren en su comisión, no amerita una pena mayor de cinco años. Es indudable que mientras no se dicte sentencia definitiva en un proceso, no se puede saber de una manera cierta cuáles fueron las características del delito cometido, por eso el legislador, para evitar que al reo injustificadamente se le niegue el beneficio de libertad caucional, cuando a pesar de que el delito merezca una penamáxima mayor de cinco años, pudo haberlo cometido en tales condiciones, que sólo ameriten una pena menor de ese límite, determina que, para resolver si proceda, o no, conceder ese beneficio - se esté al término medio de la pena. Pero es evidente que si ya fue dictado el fallo de segunda instancia, si éste condena al delincuente a una pena menor de cinco años; si la condición del reo no se puede empeorar a resultas del juicio de amparo que promovió contra la sentencia condenatoria, según principio jurídico que la misma autoridad responsable dice no ignorar; sería ilógico negar al reo el beneficio solicitado, si la propia autoridad ha dicho en su fallo, que el delito cometido no merece una penamayor de cinco años. En realidad el reo, desde el momento en que fue juzgado en segunda instancia, dejó de tener el carácter de procesado para convertirse en sentenciado, aun cuando su condena quede en suspenso, sujeta a lo que resuelva esta Suprema Corte de Justicia, en el Juicio de amparo que se interponga contra ese fallo condenatorio; y si en su carácter de sentenciado tiene derecho a libertad bajo caución, no es en virtud de disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, cuyos principios se contrarían, al conceder ese beneficio, sino en virtud de ordenamientos contenidos en la Ley de Amparo, aplicables al caso, por disposición expresa del artículo 172 de-

dicha Ley; y si este precepto dice que la autoridad responsable podrá poner en libertad bajo caución al quejoso si procediere es to, debe entenderse por las razones ya expuestas, únicamente en el sentido de que no deberá concederse ese beneficio si además de habérsele negado al reo durante la tramitación del proceso, - se le impone en la sentencia definitiva que reclama en la vía de amparo, una pena mayor de cinco años.

Tomo XCIX, Pág. 1906.- González, Edmundo.

Libertad Caucional. Es de explorado derecho que las calificativas o modificativas de los delitos, son puntos que deben --- apreciarse en relación con la pena a imponer, lo cual es materia propia de la sentencia definitiva del juicio, que es natural no puedan ser precisadas curso del proceso, puesto que su precisión constituye precisamente el objeto del mismo; por ello, pretender declaraciones al respecto con el objeto de gozar del beneficio - de la libertad caucional, resulta totalmente improcedente, siendo suficiente que el delito, con ausencia de sus calificativas o modificativas que precisan el grado de responsabilidad de un pro cesado, tenga señalada una penalidad cuyo medio aritmético exceda de cinco años de prisión, para que el beneficio de la liber- tad caucional le sea negado a un reo.

Amparo en revisión: 1258/1950. Mandujano Espino, Lucio.- Junio 2 de 1950. Unanimidad de 5 votos.- 1a. sala. Quinta Epoca, - Tomo CIV, Página 1512.

Libertad Personal, suspensión de su restricción. (Medidas - de aseguramiento). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo - 136 de la Ley de Amparo, los jueces de distrito pueden discrecio nalmente fijar el monto de la naturaleza de las medidas de asegu ramiento que consideran necesarias para conceder a los quejosos - la suspensión definitiva de los actos que afecten la libertad -- personal, siendo distinta la situación cuando se trata de liber- tad caucional concedida de conformidad con lo dispuesto en la --

fracción I del artículo 20 constitucional.

Quinta Epoca: Tomo CV, Pág. 237.- Jiménez Téllez, Marcelino.

Libertad Caucional, Revocación de la. (Actos Consumados -- Irreparablemente). Si el acto reclamado se hizo consistir en el auto por el cual se revocó la libertad caucional concedida a la quejosa, resulta que dicho acto ha sido consumado irreparablemente al dictarse, en contra de la quejosa sentencia ejecutoria que la declaró responsable del delito, y dejar, por lo mismo, de tener la calidad de procesada, misma que le permitió disfrutar de libertad caucional, en términos del artículo 20 constitucional, motivándose de ello que surja la casual de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 3176/1949. Noriega María Luz. Noviembre-24 de 1950. Unanimidad de 4 votos.- 1a. Sala.- Quinta Epoca, Tomo CVI, Página 1828.

Libertad Caucional, Fianza para la. Si al fijar la sentencia apelada, en cinco años de prisión, la pena impuesta al reo, éste adquirió el derecho a disfrutar de la libertad bajo fianza, y esta situación jurídica vino a crearse estando ya en vigor la actual reforma del artículo 20 constitucional, la aplicación de ella no debe estimarse retroactiva; máxime, si se tiene en cuenta que tratándose de las leyes constitucionales que son de interés público no puede haber retroactividad.

Amparo en revisión 7227/1950. Cardoso Castillo, Juan. Abril 21 de 1951. Unanimidad de 4 votos.- 1a. Sala.- Quinta Epoca, Tomo CVIII, Página 707.

Libertad Personal, Suspensión de su Restricción. (Libertad-Caucional). El artículo 172 de la Ley de Amparo, que forma parte del capítulo III de dicha ley, que se ocupa de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, define con to

da precisión cuáles son los efectos de aquella, al prevenir que cuando la sentencia reclamada imponga la privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última ponerlo en libertad caucional si procediere. Hay que hacer notar que esta última condición pone de manifiesto que el efecto de una sentencia reclamada, que imponga al quejoso la pena de privación de la libertad es, legalmente, que se le prive de ella, a menos que proceda la caucional. Y sería un absurdo jurídico sostener que el efecto de la suspensión de una sentencia de última instancia contra la que se pide el amparo directo, que condena al procesado a ser privado de la libertad de que gozaba, sea que deba continuar gozando de ésta, cuando en casos de un simple mandamiento de autoridad judicial del orden penal que ordene la detención del acusado o que dicte un auto de prisión preventiva, la ley limita expresamente el efecto de la suspensión a ponerlo a disposición del tribunal que concede el amparo quedando privado de la libertad, a menos que, como en el caso de la suspensión a que se refiere el artículo 172, proceda la caucional.

Quinta Epoca: Tomo CIX, Pág. 1883.- Hernández González, Jesúsds.

Libertad Caucional, Suspensión de su Restricción (Libertad-Caucional). El artículo 172 de la Ley de Amparo dispone que --- cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, pudiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional, si procediere de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 constitucional.

Queja 322/1951. González Gaytán, Juan. Agosto 25 de 1951. - Unanimidad de 5 votos.- 1a. Sala.- Quinta Epoca, Tomo CIX, Pág. 1885.

Libertad Personal, Suspensión de su Restricción. (Libertad-Caucional). La garantía constitucional relativa a la libertad-caucional ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada -- por el artículo 20 constitucional, y de los efectos de la suspensión que se conceda, si ocurre al juicio de garantías.

Quinta Epoca: Tomo CIX, Pág. 1885.- González Gaytán, Juan.

Si de autos no aparece hasta el momento de solicitar la libertad caucional, circunstancia alguna modificativa de la penalidad que corresponde al reo, como coautor del delito de homicidio que en su connotación genérica se le imputa, en forma de hacer procedente su libertad provisional bajo caución, no puede considerarse violatoria de garantías la resolución reclamada que, teniendo en cuenta las constancias de autos, declara improcedente este beneficio por el quantum de la pena imponible.

Quinta Epoca: Tomo CXII, Pág. 1057.- García de la Torre, -- Santos.

Libertad Caucional en el Amparo. El beneficio de la libertad caucional corresponde tanto a los procesados como a los sentenciados definitivamente, cuando hay interpuesto amparo contra el fallo definitivo y obtenido la suspensión.

Amparo directo 54/1953. Junio 13 de 1953. Unanimidad de 4 - votos. 1a. Sala.- Quinta Epoca, Tomo CXVI, Pág. 515.

Libertad Caucional. Diferencia con la Remisión Condicional de la Pena. La garantía señalada para gozar de libertad caucional, difiere de la que fija la ley para disfrutar de la remisión condicional de la pena, en atención a que en la primera, el sujeto del delito tiene el carácter de procesado, en tanto que en la segunda, se le ha declarado culpable del delito imputado, siendo,

en consecuencia, ambos institutos diversos.

Amparo directo 8642/1960. Rodolfo Rodríguez García y Coag.- Diciembre 6 de 1962. 5 votos. Ponente: Mtro. Juan José González-Bustamante. 1a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen XC, Segunda Parte, - Pág. 23.

Libertad Caucional, Improcedencia de la. La suspensión dictada en el amparo directo, sólo produce el efecto de que el quejoso quede a disposición de esta Suprema Corte en la situación - en que se encuentre; pero para la concesión de la libertad caucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Amparo, habiendo ya sentencia ejecutoria, debe atenderse a la pena impuesta en ella, y si dicha pena es mayor de cinco años y el reo fue detenido antes de decretarse la suspensión, no procede - concederla, por no estar, fundamentalmente, satisfechos los requisitos de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal.

Queja 171/1964. José Reynoso Landeros. Mayo 3 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Abel Huixtón y A.- 1a. Sala.- Sexta Epoca. Volumen XCV, Segunda Parte, Pág. 13.- 1a. Sala.- Informe 1965, Pág. 50.

Libertad Caucional, Justificación del Aumento de la Fianza para la. La situación jurídica de un procesado cuando se dicta el auto de formal prisión es totalmente distinta de aquella en que se encuentra cuando se pronunció una sentencia de segunda instancia, que en forma definitiva encuentra responsable a aquel del delito que motivó el auto de sujeción a proceso. Por consiguiente, es lógico que la fianza que se le exige para otorgarle la libertad provisional, sea mayor que la que se le exigió cuando se le detuvo en cumplimiento del auto de formal prisión, ya que de presunto responsable del delito, se convirtió en responsable de la comisión de dicho delito, lo que justifica la diferencia del importe de las fianzas señaladas en tales casos.

Queja 30/1964. José Morales Persabal. Mayo 3 de 1965. Unanimitad de 5 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y Aguado.- 1a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen XCV, Segunda Parte, Pág. 18.

Libertad Caucional, no requiere Auto Especial la Revocación de la, cuando la Sentencia cause Ejecutoria. Puebla. Conforme al artículo 378, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, la libertad caucional se revocará en los casos previstos en el artículo anterior; y el 377, fracción VI, establece que la libertad caucional se revocará cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia. En el caso de esta fracción, no se necesita proveer auto especial revocando la libertad caucional, sino que para tenerla por revocada, será bastante la sentencia ejecutoria, aunque ésta no lo disponga expresamente.

Amparo directo 4492/64. Lucía González Bonilla. Abril 17 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.-- 1a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen CXVIII, Segunda Parte, Pág. 27.

Libertad Caucional en Amparo. El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no lo obliga en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se substraiga a la acción de la justicia, criterio también imperante en la libertad bajo caución que se concede en el incidente de suspensión del amparo indirecto, al establecer en su párrafo final el artículo 136 de la Ley de la materia que esa libertad podrá ser revocada cuando aparecen datos bastantes que hagan presumir, fundamente, que el quejoso trata de bur-

lar la justicia.

*Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 38, Pág. 35.- Q. 129/71.
Luella Marla Armstrong Van Der Veen y otra.- Mayoría de 4 votos.*

Libertad Caucional en Amparo Directo. En su fracción I, del artículo 20 constitucional establece como garantía del acusado en el juicio de orden criminal, al que sea puesto en libertad bajo fianza inmediatamente que lo solicite, siempre que el delito que se le impute merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin embargo, como el artículo de referencia consagra garantías para los procesados en el juicio de orden criminal que culmina con la sentencia de segunda instancia, es incuestionable que no puede ser el mismo espíritu de la garantía constitucional el que impera cuando se trate de una libertad caucional solicitada en el incidente de suspensión del amparo directo, supuesto que estando ya determinada la pena, en todo caso para conceder el beneficio debe atenderse a criterios específicamente adecuados a la condición de sentenciado que guarda el peticionario, como puede ser, por ejemplo, el de que la sentencia impuesta pueda suspenderse a virtud de la condena condicional. Esto es, se está en el caso de una sentencia de segunda instancia que tiene el carácter de ejecutoria, sin que pueda ser de otra manera, porque ya no es susceptible de modificarse a través de ningún recurso y sin que obste en contrario el que esté pendiente de resolverse el amparo directo y el que tenga vida jurídica la queja que se enderece al respecto, porque se trate de un juicio constitucional y de un recurso dentro del incidente de suspensión del mismo, que son independientes al proceso, que, se repite, culmina con la sentencia de segunda instancia; luego entonces, tratándose de una libertad solicitada en el amparo directo, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, porque el artículo 172 de la Ley de Ampa-

ro faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si -- procediere, pero no la obliga en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 43, Pág. 23.- Q. 40/72.- Juvencio Ocampo Morán.- Unanimidad de 4 votos.

Libertad Caucional en el Amparo. Debe decirse respecto a - la tesis visible a fojas trescientos cincuenta y uno del apéndice de jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, tomo correspondiente a la Primera Sala, y que con el número 178 y rubro LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO, establece la procedencia de tal beneficio cuando en la -- sentencia reclamada se impone al quejoso una pena menor de cinco años de prisión, cumpliendo con el requisito que señala el artículo 194 de la Ley de Amparo debe quedar precisado que al analizar las ejecutorias que constituyen esa jurisprudencia, dictadas a la luz de lo preceptuado por la fracción I del artículo 20 --- constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1948, se advierte que únicamente contienen la afirmación dogmática de la procedencia de la libertad-caucional en el amparo directo cuando se impone al quejoso una - pena menor de cinco años, porque el artículo 172 de la Ley de Am- paro faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si- procediera, pero no lo obliga en términos de la fracción I del - artículo 20 constitucional en su actual redacción, toda vez que- tratándose de una libertad en el amparo directo en donde ya el - procesado culminó con la sentencia definitiva de segunda instan- cia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad - evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, - criterio también imperante en la libertad bajo caución que se -- concede en el incidente de suspensión del amparo indirecto, al -

establecer en su párrafo final el artículo 136 de la Ley de Amparo que esa libertad podrá ser revocada cuando aparezcan datos -- bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Voo. 44, pág. 31.- Q. 22/72.- Francisco Vázquez Carvajal. Unanimidad de 4 votos.

Libertad Caucional en el Amparo Directo. Monto de la Garantía. Tratándose de una libertad provisional solicitada en el incidente de suspensión del amparo directo, es indudable que dentro de los límites señalados por la fracción I del artículo 20 - Constitucional, la autoridad responsable tiene la amplia libertad para aplicar su criterio al señalar el monto de la garantía, puesto que no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tiene por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 46, Pág. 29.- Queja 81/72. Julio Nahum Julidán.- Unanimidad de 4 votos.

Libertad Caucional. Incidente de Suspensión en el Amparo Directo. La suspensión del acto reclamado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, tiene como efecto primordial que cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte, y si bien el citado precepto, establece que la autoridad que suspendió el acto reclamado está en aptitud de decretar la libertad caucional del peticionario de amparo si procediere, esto no puede interpretarse en el sentido de que lo que la ley establece como una facultad se torne en obligación, con mayor razón si la autoridad de segunda instancia, al revocar la sentencia absoluta-ria del juez de primera instancia, impuso al inculpado una pena-

de veinte años de prisión como responsable de un delito de homicidio calificado. Sostener que el efecto de la suspensión de -- una sentencia de última instancia contra la que se pide amparo -- directo, que condena al procesado a ser privado de la libertad -- de que gozaba a virtud de una sentencia absolutoria, sea tal que deba continuar gozando de ésta, resulta absurdo, máxime si el -- Tribunal de Alzada al revocar la sentencia del inferior ordenó -- en la misma resolución la inmediata reaprehensión de dicho inculpado, efectuada la cual aquel promovió el amparo cuando los actos habfan sido consumados irreparablemente.

Queja 81/75.- Rubén Salinas Salinas.- 10 de septiembre de 1975.- 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véanse: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tesis 183 y -- sus relacionadas, Segunda Parte, Pág. 379.- Semanario Judicial -- de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 81. Segunda Parte. Septiembre 1975. Primera Sala. Página 25.

Libertad Caucional, Amparo Directo Improcedente contra la -- Negativa de la. Si del sumario consta que un reo después de sentenciado, solicita su libertad bajo fianza al Juez de Distrito -- señalado como responsable y éste no resuelve favorablemente su -- solicitud, no hay violación de garantías, porque contra tal acto de dicha autoridad no procede el juicio de amparo directo, por -- no encontrarse el caso dentro de los supuestos que prevé el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 3803/75.- Jesús García Madrigal.- 17 de junio de 1976. Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 90. Segunda Parte. Junio 1976. Primera Sala. Pág. 27.

Libertad Caucional, cuándo es Improcedente la. (Queja número 171/1964, relativa a la aplicación de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo). El quejoso, que gozaba de libertad caucional, fue reaprehendido al cumplirse lo dispuesto en la

sentencia de segunda instancia, que confirmó la condena de diez años de prisión impuesta en la sentencia de primer grado. Después promovió juicio de amparo contra actos de la ordenadora y solicitó ante la misma la libertad bajo fianza, fundándose en -- que la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria, debió motivar que se considerara, como lo hizo el juez "a quo", -- que el término medio de la pena era inferior a cinco años, para que se le concediera la libertad solicitada. La negativa de la responsable no causó perjuicio legal al quejoso, porque la suspensión dictada en el amparo, sólo produce el efecto de que éste quede a disposición de esta Suprema Corte en la situación en que se encuentre; pero para la concesión de la libertad caucional, -- conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Amparo, habiendo ya sentencia ejecutoria, debe atenderse a la pena im-- puesta en ella, y si dicha pena es mayor de cinco años y el reo-- fue detenido antes de decretarse la suspensión no procede concederla, por no estar, fundamentalmente, satisfechos los requisitos de la fracción I del artículo 70 de la Constitución Federal.

Queja 171/1964. José Reynoso Landeros. Fallada el 3 de mayo de 1965, por unanimidad de 5 votos. Mtro. Abel Huitrón y Aguado. Srío. Interino Lic. Luis Rayas Gutiérrez.- 1a. Sala.- Informe -- 1965, Pág. 50.

Libertad Caucional en el Incidente de Suspensión del Amparo Directo.- Interpretando literalmente la fracción I del artículo 20 constitucional; en el incidente de suspensión del amparo directo resulta improcedente conceder el beneficio de la libertad-caucional a los sentenciados por delitos que se sancionan con pena de prisión que en su término medio aritmético excede de cinco años. Sin embargo, como en una interpretación más amplia se ha establecido que un sentenciado sí tiene derecho a tal beneficio cuando se le imponga una pena de cinco años de prisión o menor, -- se hace necesario dejar asentado que no es el mismo capítulo de la garantía constitucional establecida para los procesados en un juicio del orden criminal que culmina con la sentencia de segun-

da instancia, el que impera cuando se aplica en el incidente de suspensión del amparo directo, supuesto que estando ya determinada la pena, en todo caso para conceder el beneficio debe atenderse a criterios específicos adecuados a la condición de sentencia que guarda, como puede ser, por ejemplo, el de que la sentencia impuesta pueda suspenderse a virtud de la condena condicional, ya que de esta manera existe congruencia con la situación que durante la tramitación del proceso prevalecía respecto a la libertad personal del sentenciado. Por lo demás, aun suponiendo que la regla genérica sea la de conceder la libertad provisional cuando la pena impuesta es menor de cinco años, es indudable que tratándose de la especial situación de un sentenciado, cuando menos debe admitirse que la autoridad que suspende la ejecución -- del acto reclamado puede aplicar con amplitud su criterio y negar el beneficio en los casos a que se refiere el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, de donde resulta que si se razonan debidamente las circunstancias especiales por las que se niega el beneficio, no hay ningún fundamento para estimar violatoria de garantías esa negativa. Ahora bien, a fojas trescientos cincuenta y uno del Apéndice de Jurisprudencia 1917- a 1965 del Semanario Judicial de la Federación obra la tesis jurisprudencia número 178, que bajo el rubro LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO establece la procedencia de ese beneficio cuando en la sentencia reclamada se impone al quejoso una pena menor de cinco años de prisión, por lo que cumpliendo con el requisito que señala el artículo 194 de la Ley de Amparo debe quedar precisado que al analizar las ejecutorias que constituyen esa jurisprudencia, dictada a la luz de lo preceptuado por la fracción I del artículo 20 Constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1948, se advierte que -- únicamente contienen la afirmación dogmática de la procedencia de la libertad caucional en el amparo directo cuando se impone al quejoso una pena menor de cinco años, no obstante que el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso, si procediere, pero no lo obliga en términos-

de la fracción I del artículo 20 Constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad, evitar que el quejoso se substraiga a la acción de la justicia, criterio también imperante en la libertad bajo caución que se concede en el incidente de suspensión del amparo indirecto, al establecer en su párrafo final el artículo 136 de la ley de la materia que esa libertad podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia. A mayor abundamiento, se hace notar que en las quejas números 166/44 y 707/48, formadoras de la jurisprudencia en cuestión, se coincide con lo asentado en esta ejecutoria por cuanto a que habiendo dejado de tener el quejoso el carácter de procesado para convertirse en sentenciado, la libertad que se solicita en el incidente de suspensión del amparo directo se rige por los lineamientos contenidos en la Ley de Amparo.

Queja 129/71.- Lucia Maris Armstrong Vander Veen y Brigitte Carter Fichmann. 3 de febrero de 1972. 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Informe 1972. Primera Sala. Pág. 35.

Libertad Caucional. El defensor de los Procesados carece de Legitimación ad-causam para solicitar la Revocación de ese Beneficio. De acuerdo con los artículos 412, fracción IV y 413, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá revocarse la libertad caucional, cuando el mismo procesado lo solicite y se presente al Tribunal. En los demás casos en que por disposición de la Ley, el juez debe revocar la libertad provisional, incumbe al Ministerio Público velar por el cumplimiento de los preceptos aplicables. Ahora bien: como la libertad es un bien superior a los de carácter patrimonial, la revocación de la libertad provisional constituye un perjuicio mayor para el proce

sado que los causados por el pago de obligaciones derivadas del contrato de fianza, tanto más cuanto que aquel beneficio se concede por disposición de una norma constitucional; solicitar su revocación es, por tal razón, un acto personalísimo intransferible, puesto que sólo a los procesados concierne presentarse al juez con tal propósito. Es por ello que no puede acordarse favorablemente solicitud alguna del defensor, a ese fin encaminada.

Amparo en revisión 91/73.- Charles Santana Ayon, James Michael Catrina Detoma y Jolyn ill Trush.- 31 de octubre de 1973.- Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Informe de 1973, Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, página 16.

Libertad Caucional. Efectos de la Suspensión, cuando se modifica, agravando la pena, una sentencia que permitió concederla. Si al quejoso se le impuso en primera instancia como pena privativa de la libertad la de prisión, y el monto de la sanción impuesta determinó a la autoridad judicial a concederle el beneficio de la libertad mediante el otorgamiento de la fianza correspondiente, y posteriormente el Tribunal de apelación responsable, al resolver el recurso relativo, modificó la pena impuesta por el "a quo", señalando una superior a la que establece la fracción I del artículo 20 constitucional; si, además, el presentar su demanda de garantías, el quejoso solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada y la responsable la concedió para el solo efecto de que al ser reaprehendido el quejoso, quedará por mediación de la dicha responsable a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Amparo, que como la pena impuesta era mayor a la señalada por la fracción I del artículo 20 constitucional, el quejoso no debía gozar de la libertad provisional que se le había concedido; debe afirmarse que la correcta interpretación del artículo 171 de la Ley de Amparo concede a concluir que la autoridad responsable carecía de facultades legales para negar al quejoso la suspensión de la ejecución de la --

sentencia, y concederla para el solo efecto mencionado, aduciendo razonamiento contradictorio a dicha disposición, puesto que - debió haber dejado que las cosas permanecieran en el estado en - que se encontraban y conceder de plano la suspensión; cuenta ha - bida de que la libertad provisional concedida al agraviado, se - decretó por el a quó y no en el incidente de suspensión, y es - claro que la suspensión solicitada de ninguna manera puede tener efectos restitutorios, ni está condicionada a otros efectos, por lo que la autoridad responsable al limitar los efectos de la sus - pensión del acto reclamada violó el precitado artículo 171 de la Ley de Amparo.

Queja 120/73.- J. Jesús Barrón Zaragoza.- 23 de enero de -- 1974. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.- Secretario: Enrique - Padilla Correa. Informe 1974, Segunda Parte, Primera Sala, Pág.- 53.

Libertad Provisional bajo Caucción. Procedencia del Amparo, - sin Necesidad de Agotar recursos Ordinarios, contra el Auto que - la niega o contra el que, concediéndola, no cumple con lo dis - puesto por el Artículo 20 Constitucional. La tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte que con el número 40 se contiene en - el Apéndice editado en 1965, parte correspondiente a la Primera - Sala, dice: "Auto de Formal prisión, Procedencia del Amparo con - tra él, si no se interpuso Recurso Ordinario. Cuando se trata - de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitu - cionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación". Lo que primordialmente incumbe a los fins del de - recho no es el rubro que ostenta el criterio judicial obligato - rio, ni la clasificación alfabética que a éste le asigna el com - pendio, sino el argumento del máximo Tribunal del país que en su totalidad configura el contexto de la tesis, y el sentido filosó - fico jurídico que a la estructura jurisprudencial sirve de base. Es por ello, que si la citada tesis se refiere a las garantías - del artículo 20 constitucional, precepto que no alude al mandato de formal prisión, resulta obvio que la jurisprudencia no se ---

construye al auto de bien preso, sino que el ámbito de su aplicación es de mayor latitud, lo que se puede constatar, analizando las ejecutorias que la formaron. Una labor hermenéutica adecuada exige por lo tanto, relacionar esa tesis con el artículo 37 - de la Ley de Amparo, conforme al cual la violación a las garantías del artículo 20 de la Constitución Federal, en sus fracciones I, VIII y IX, párrafos primero y segundo podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del -- Tribunal que haya cometido la violación, casos en que de acuerdo con el invocado criterio jurisprudencial y además porque sería absurdo que antes de acudir ante el Superior del juez responsable se tramitaran recursos ordinarios, pues éstos sólo adquieren en tales hipótesis, el carácter de optativos. Ahora bien, si la fracción I, del artículo 20 constitucional regula exclusivamente la garantía de obtener el acusado la libertad bajo fianza, en -- los casos y bajo las condiciones que la propia norma fundamental determina, es dable colegir que el amparo puede interponerse de modo inmediato, tanto en contra del auto que niega el beneficio-cauencial, como del que otorgándolo se aparta, según reclama el quejoso, de los cánones señalados por la aludida fracción I; corresponderá por ende al fondo del asunto, establecer si existen las violaciones aducidas.

Amparo en revisión 595/73.- Juan Gamiño Jurado.- 8 de marzo de 1974.- Unanímidad de votos.- Ponente: Enrique Arízpe Narro.-- Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, Pág. 290.

Libertad Cauencial. Si el juez de la causa niega el beneficio de la libertad bajo caución solicitada por el procesado, sin que tome en cuenta las circunstancias modificativas o calificativas del ilícito, aduciendo que con posterioridad al auto de formal prisión no se llegaron pruebas en beneficio del reo, el proveído denegatorio de la libertad resulta violatorio de garantías, pues el juez del proceso debe estudiar todas esas circunstancias que obren acreditadas en la averiguación, desde su inicio, dado que algunas de ellas pueden ser favorables al encausado y permiti-

tirle que disfrute del expresado beneficio, en atención a que la penalidad de ciertos antijurídicos, depende precisamente de las circunstancias en que se ejecutan.

Amparo en revisión 213/77.- Alonso Chale García o Alonso -- García Chale. 31 de mayo de 19-7.- Unanimidad de votos.- Ponente Rafael Barredo Pereida.- Secretaria: Leticia Camacho Arias. Informe 1977. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Pág. 475.

Libertad Caucional, Improcedencia de la, en segunda instancia, cuando el Ministerio Público interpone recurso. Cuando sólo el Ministerio Público interpone recurso contra la sentencia dictada en primera instancia y la penalidad del delito en su término medio aritmético es superior a cinco años, es incuestionable que la nueva que se le imponga, por el Tribunal Superior al resolver la apelación puede rebasar esos cinco años, en cuyo caso resulta improcedente conceder al inculpado la libertad provisional bajo caución.

Amparo en revisión 394/78.- Javier Angeles Lazcano.- 5 de agosto de 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Bravo y - Bravo.- Secretaria: Yolanda Ortega Leyva.- Informe 1978. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Núm. 22. Pág. 352.

Libertad Caucional (Negativa de la, por Considerar al Reo - como Sentenciado). Si se promueve la Queja invocando como agravio la indebida negativa de la responsable para conceder el beneficio de la libertad caucional, estimando el recurrente, que aun que hay sentencia en su contra, por estar "subjudice", debe considerársele como "procesado", y no como "sentenciado", tal argumento es improcedente, pues claramente la hipótesis de la fracción I del artículo 20 constitucional, habla de que el citado beneficio, sólo es dable a "procesados", entendiéndose por éstos a las personas ubicadas en una fase procesal antes de la sentencia. Por tanto, si así lo consideró la responsable, sus argumentos -- son fundados, lo que hace infundado el recurso de queja.

Queja 119/78.- Israel Magaña Madrigal.- 5 de abril de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F.- Secretario: Edmundo Aljaro Martínez.- Informe 1979.- Primera Sala. Núm. 18. Pág. 12.

Situación Económica del Acusado (Fianza Carcelera). Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal.

Quinta Epoca:

	Pág.
Tomo LXI - Manzano, Francisco	579
Tomo LXXIX - Grela José del Carmen	4822
Tomo LXXXVII - Uc Romero, Faustino	2434
Tomo C - Hernández Barranco, Medardo	676
Tomo CXX - Queja 74/1954	1757

Jurisprudencia 276. (Quinta Epoca), Página 550, Sección Primera, Volumen Ia. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a -- 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, N° 1017, Pág. 1839.

Libertad Caucional. Auto que concede la, fijando una caución que se estima excesiva. No debe agotarse recurso cuando se reclama un. Si se reclama un auto que concede la libertad caucional, solicitada libertad caucional, fracción I, estimando -- que se fija una caución excesiva, dicho acto constituye una excepción al principio de definitividad establecido en la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna; por lo que no es necesario agotar los recursos que las leyes ordinarias establecen, antes de acudir al juicio de garantías.

Amparo directo 650/79.- Antonio Cuevas Pascual y otro.- 17- de julio de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mario Gómez -- Mercado.- Secretario: Jesús Peña Morales.- Informe 1979. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Núm. 21., Pág. 270.

Libertad Caucional en el Juicio de Amparo Directo, facultades de la Responsable para conceder la. El Artículo 172 de la Ley de Amparo establecía que cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido - su ejecución, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si -- procediere, la parte final del dispositivo se suprimió mediante las reformas de 1984. Sin embargo, existen serias razones, para estimar que no fue la intención del legislador suprimir la facultad de la responsable para conceder tal beneficio, toda vez que la exposición de motivos de la ley, no expresa nada al respecto y sigue vigente el artículo 95 fracción VIII de la ley, el cual establece el recurso de queja contra las autoridades reponsables cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, en los casos -- del artículo 172. Además, como el quejoso queda a disposición de la autoridad de amparo, por cuanto ve a su libertad personal, por mediación de la responsable, ésta tiene facultades para decretar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, entre libertad caucional, si procediere, siendo aplicables por analogía y en lo conducente los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, a falta de disposiciones expresas. Por ende, la responsable tiene facultades para conceder o negar el beneficio según las circunstancias del caso.

Queja 43/85. Salvador de Loera Vallén. 19 de septiembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Proyectista: Rafael López López.

Precedentes:

Queja 34/85. Luis Antonio Pérez Rodríguez. 22 de agosto de

1985. Unanimidad de votos.

Queja 75/84. José Antonio González Zamarripa. 29 de noviembre de 1984. Unanimidad de votos.

Queja 55/84. Gabriel Medina Moreno. 18 de octubre de 1984.- Unanimidad de votos.

Informe 185, Tercera Parte, Págs. 259, 260.

Libertad Caucional. La reclamación del quejoso en cuanto a que aún no se le ha concedido su libertad caucional, no surte -- competencia de esta Suprema Corte, es decir, no es materia de am paro directo.

Directo 5339/1958. Modesto Flores Sánchez. Resuelto el 29 - de enero de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente: el señor Mtro. Mercado Alarcón. Secretario: Lic. Raúl Cuevas.- 1a. sala.- Boletín 1959, Pág. 81.

Libertad Caucional, efectos de la suspensión, cuando se modifica, agravando la pena, una sentencia que permitió concederla. Si al quejoso se le impuso en primera instancia como pena privativa de la libertad la de prisión, y el monto de la sanción impuesta determinó a la autoridad judicial a concederle el beneficio de la libertad mediante el otorgamiento de la fianza correspondiente, y posteriormente el Tribunal de apelación responsable, al resolver el recurso relativo, modificó la pena impuesta por el "a quo", señalando una superior a la que establece la fracción I del artículo 20 constitucional; si, además, al presentar su demanda de garantías, el quejoso solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada y la responsable la concedió para el solo efecto de que al ser reaprehendido el quejoso, quedara por mediación de la dicha responsable a disposición de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Amparo, que como la pena impuesta era mayor a la que señala la fracción I del artículo 20 constitucional, el quejoso no debía gozar de la libertad provi--

sional que se le había concedido; debe afirmarse que la correcta interpretación del artículo 171 de la Ley de Amparo conduce a -- concluir que la autoridad responsable carecía de facultades legales para negar al quejoso la suspensión de la ejecución de la -- sentencia, y concederla para el solo efecto mencionado, aduciendo razonamiento contradictorio a dicha disposición, puesto que -- debió haber dejado que las cosas permanecieran en el estado en -- que se encontraban y conceder de plano la suspensión; cuenta habida de que la libertad provisional concedida al agraviado, se -- decretó por el "a quo" y no en el incidente de suspensión, y es -- claro que la suspensión solicitada de ninguna manera puede tener efectos restitutorios, ni está condicionada a otros efectos, por lo que la autoridad responsable al limitar los efectos de la sus -- pen -- sión del acto reclamado violó el precitado artículo 171 de la Ley de Amparo.

Queja 120/73.- J. Jesús Barrón Zaragoza.- 23 de enero de -- 1974.- 5 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.- Secretario: Enrique- Padilla Correa. Boletín. Año I. Enero 1974. Núm. 1. Primera Sala. Pág. 30.

Libertad Caucional. La queja contra la resolución que niega ese beneficio en el incidente de suspensión, deviene sin materia al negarse el amparo. Si el quejoso, en el incidente de suspensión solicita el beneficio de la libertad caucional y éste le es negado por la responsable, al acudir en queja ante la Suprema -- Corte dicho recurso carece de materia, si se resolvió ya el ampa -- ro negándole la protección constitucional.

Queja 54/73.- Mario Gutiérrez Mendivil.- 24 de enero de --- 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- Se -- cretario: Alberto Martín Carrasco.- Boletín. Año I. Enero 1974,- Núm. 1, Primera Sala. Página 31.

Libertad caucional. Al resolverse sobre la misma deben to- -- marse en cuenta las circunstancias de comisión del delito. Cuan

do se solicita la libertad caucional con base en que el delito-- de homicidio objeto del procesamiento del inculpado, fue cometido en forma preterintencional el juez instructor debe examinar - previamente esa cuestión para concluir si el ilfcito fue o no -- perpetrado bajo esa modalidad y deducir, además, si se rebasa o no el término estipulado por el artículo 20 constitucional, en - su fracción I, para el otorgamiento del aludido beneficio, aun-- que el auto de formal prisión se haya dictado por homicidio simple, sin tomar en consideración la modalidad aludida, pues preci-- samente esto hace necesario que deba examinarlo el juez para los efectos indicados, de tal suerte, que si no se efectuó previamen-- te ese examen para denegar la libertad caucional, debe conceder-- se la protección y amparo de la Justicia Federal al quejoso, pa-- ra el efecto de que el juez responsable, con plenitud de jurisdic-- ción y previo el examen de las condiciones en que se cometió el delito de homicidio, resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la libertad caucional solicitada por el procesado.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Amparo en revisión 371/75.- Pedro Cua Puc.- 23 de marzo de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.- Secretario: Guadalupe Méndez Hernández. Boletín. Año III. Marzo, 1976. Núm. 27. Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 93.

Libertad Caucional, Improcedencia de la. La suspensión dic-- tada en el amparo directo sólo produce el efecto de que el quejo-- so quede a disposición de esta suprema Corte en la situación en-- que se encuentre; pero para la concesión de la libertad caucio-- nal, conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Am-- paro, habiendo ya sentencia ejecutoria, debe atenderse a la pena impuesta en ella, y si dicha pena es mayor de cinco años y el -- reo fue detenido antes de decretarse la suspensión, no procede -- concederla, por no estar fundadamente satisfechos los requisitos de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal.

Queja 171/1964. José Reynoso Landero. Mayo 3 de 1965. Unanidad de cinco votos. Ponente: Ministro Abel Huitrón y Aguado.

Libertad Caucional, justificación del aumento de la fianza para la. La situación jurídica de un procesado cuando se dicta el auto de formal prisión es totalmente distinta de aquella en que se encuentra cuando se pronunció una sentencia de segunda -- instancia, que en forma definitiva encuentra responsable a aquel del delito que motivó el auto de sujeción a proceso. Por consiguiente, es lógico que la fianza que se le exige para otorgarle la libertad provisional sea mayor que la que se le exigió cuando se le detuvo en cumplimiento del auto de formal prisión, ya que el presunto responsable del delito se convirtió en responsable - de la comisión de dicho delito, lo que justifica la diferencia - del importe de las fianzas señaladas en tales casos.

Queja 30/1964. José Morales Persabal. Mayo 3 de 1965. Unánimidad de cinco votos. Ponente: ministro Abel Huitrón y Aguado.

Sentencia condenatoria de segunda instancia, no priva de su libertad al acusado. Cuando un procesado es absuelto en primera instancia que lo condene como responsable del delito por el que se le haya procesado; pero si el acusado interpone demanda de ga rantías en contra de esta última resolución, debe seguir gozando de su libertad, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley de Amparo y del párrafo segundo del 99 de la ley - antes citada, pues no procede su aprehensión y encarcelamiento, - no obstante que la condena sea superior a 5 años de prisión, y-- menos procede condicionar la suspensión a que el reo sea encarce lado como consecuencia de la sentencia de segunda instancia.

Queja 6/1965. Nicolás Mollinedo Aguilar. Febrero 28 de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Agustín Mercado Alarcón.

Fianzas, fijación de las. Las autoridades responsables, por

el conocimiento personal que tienen de los enjuiciados, son las- que están en aptitud de señalar el monto de la fianza, de confor- midad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código Federal de- Procedimientos Penales.

Amparo directo 130/1960. Miguel Hernández González. Febrero 10 de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: ministro Agus- tln Mercado Alarcón.

Condena Condicional. Fijación de la Garantía. Aun cuando - en ejecutoria del trece de agosto de mil novecientos setenta y - cinco, publicada a fojas 44 del informe rendido por el C. Presi- dente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se- estableció que el juez natural puede, con arreglo a derecho, fi- jar para el beneficio de la condena condicional una fianza al -- reo por una cantidad mayor que la señalada para gozar de la li- bertad provisional bajo fianza por tratarse de institutos jurídi- camente distintos que no tienen relación ideológica, ni tampoco- en el orden económico, es menester precisar que la autoridad ju- dicial debe fundar y motivar el aumento establecido en los térmi- nos de la jurisprudencia número 60 establecida y que aparece pu- blicada a fojas 146 de la segunda parte de la Compilación de Ju- risprudencia correspondiente a los años de 1971 a 1965, por las- finalidades de seguridad que con ello se persigue.

Amparo directo 4652/65/2a. Promovido por César Sánchez Alva rez. Agosto 15 de 1965. Fallado por unanimidad de cinco votos. - Relator: ministro Mario G. Rebolledo F. Secretario: licenciado - F. Aguilera Rojas.

Condena Condicional, monto de la fianza para la. (Legisla- ción penal para el Estado de Guanajuato). El hecho de que el --- juez natural, al conceder al inculcado el beneficio de la conde- na condicional, le hubiera fijado como monto de la fianza una -- cantidad mayor que la señalada para gozar de la libertad provi- sional bajo fianza, no implica violación de sus garantías indivi

duales por inexacta aplicación de la ley penal, en razón de que la jurisdicción represiva, de acuerdo con su soberanía decisoria y con arreglo al inciso f) del artículo 85 del Código Penal del Estado de Guanajuato, puede fijar el monto de la fianza que est me prudente para garantizar que el sentenciado se presente ante la autoridad siempre que sea requerido, en tanto que la fianza - que se otorga para gozar de la libertad provisional atiende a la presunta responsabilidad del acusado en los delitos que se le imputan y por los que puede ser absuelto; ello es así porque tratándose de institutos jurídicamente distintos, si no hay relación ideológica, tampoco la puede haber en el orden económico.

Amparo directo 5039/1964. Nicolás Jasso Morales. Agosto 13- de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Agustín -- Mercado Alarcón.